

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
2017 / 2018



**“EL DEBER DE CONTABILIDAD DEL
EMPRESARIO INDIVIDUAL EN EL MARCO DEL
ESTATUTO DEL EMPRESARIO Y DE LA PROMOCIÓN
DEL EMPRENDIMIENTO”**

The Accounting Duty of the Individual Entrepreneur, within the framework of the “Statute of the Individual Business-Person”, and the advancement of the entrepreneurship

Realizado por el alumno **DÑA MARTA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Tutorizado por el Profesor **DÑA ELENA FÁTIMA PÉREZ CARRILLO**

ÍNDICE

ÍNDICE	3
RESUMEN	5
ABSTRACT.....	6
ABREVIATURAS.....	7
PALABRAS CLAVE.....	10
KEYWORDS.....	11
OBJETO.....	12
METODOLOGÍA EMPLEADA	14
I.- INTRODUCCIÓN	17
1.- Consideraciones previas.....	17
2.- Fomento del emprendimiento desde los sectores públicos.	20
II.- EL ESTATUTO DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL Y OTRAS FIGURAS AFINES.	26
1.- Empresario y empresarios.....	26
2.- Empresario individual. Concepto mercantil y estatuto. El régimen clásico o del Código de Comercio	33
3.- Figuras modernas. Rasgos básicos y caracterización como empresario a efectos contables.	35
3.1.- El Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL).	35
3.2.- El trabajador autónomo.	39
3.3.- Figuras excluidas del concepto tradicional de empresario: el profesional el artesano, el agricultor, el ganadero y el naviero.	40
3.3.1.- Exclusión de la condición “clásica” de empresario.	40
3.3.2 Circunstancias y regulación fiscal que contribuyen a asemejar estas figuras a la de empresarios mercantiles, desde una perspectiva extra mercantilista.....	41
3.3.2.1.- El Profesional.....	41
3.3.2.2- El ganadero, el agricultor y el artesano.	44
3.3.3 El caso especial del naviero.....	45

III.- EL DEBER DE CONTABILIDAD DEL EMPRESARIO.....	48
1.- Consideraciones previas.....	48
2.- Aspectos concretos.....	50
2.1.- La contabilidad material: los principios contables y su aplicación al empresario individual.....	50
2.1.1.- El deber de representar la imagen fiel.....	50
2.1.2.- Principios.....	51
2.2.- La contabilidad formal: estados contables y libros contables obligatorios. Alguna referencia a los libros contables no obligatorios.....	56
2.2.1.- Los libros obligatorios. El libro de inventario y libro de cuentas anuales. Libros complementares.....	59
2.2.2.- Legalización de libros contables y equivalencia con libros fiscales.....	62
2.2.3.- Estados contables.....	67
2.2.4.- Los interesados en la contabilidad. Exhibición total y parcial.....	71
IV.- CONCLUSIONES.....	76
V.- BIBLIOGRAFÍA, NORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN.....	79
1.- Bibliografía.....	79
2.- Normativa.....	85
3.- Documentación.....	87
VI.- ANEXOS.....	90
1.- Anexo 1.....	90
2.- Anexo 2.....	91
3.- Anexo 3.....	93

RESUMEN

El presente Trabajo Fin de Grado consta de tres bloques muy bien diferenciados, el primer bloque introductorio, el segundo sobre el Estatuto del Empresario individual y otras figuras afines a éste, y, por último, el deber de contabilidad del empresario individual junto con un cuarto apartado dedicado a las conclusiones personales referentes a este Trabajo.

En el primero de los bloques, introducción, se dan unas pinceladas sutiles, pero necesarias, al mundo empresarial, definiendo tanto a los personajes como al entorno en el que se mueven. Asimismo, se analizan los principales aspectos del fomento del emprendimiento por parte de los poderes públicos.

El segundo, el estatuto del empresario individual y otras figuras afines, consta, a su vez, de dos secciones. Una, abordando el asunto del poco regulado llamado “Estatuto del Empresario Individual” y analizando la variada normativa existente en cuanto a dicha figura empresarial. Por otro lado, se analizan los rasgos fundamentales de las diferentes figuras empresariales que sobrevuelan alrededor del empresario individual, caracterizándolas como empresarios, o no, a efectos contables.

En el tercero de los bloques, el deber de contabilidad del empresario, se hace mención tanto a los principios aplicables a dicha contabilidad como a los libros contables, tanto obligatorios como no, y su respectiva legalización en las instituciones mercantiles, en el caso que sea necesario.

ABSTRACT

The present “End of Degree Project” consists of three very well differentiated blocks, the first Introductory block, the Second on the “Statute of the individual Entrepreneur” and other related figures, and, finally, the third part is dedicated to the accounting duty of the individual entrepreneur. I should add that this later part is the mainblock of my dissertation.

In the First of the blocks, Introduction, some subtle but necessary brushstrokes are given to the business world, defining both the characters and the environment in which business people operate. Likewise, the main aspects promotion of the entrepreneurship by public authorities are analyzed.

The Second part here to, the Statute of the Individual Entrepreneur and other related figures, consists, in turn, of two sections. One, addressing the issue of the little-regulated Statute of the Individual Entrepreneur and analyzing the various existing regulations regarding this business figure. On the other hand, we analyze the fundamental features of the different business figures that hover around the individual entrepreneur, characterizing them as entrepreneurs, or not, for accounting purposes.

In the Third of the blocks, the Accounting duty of the Business Person, mention is made both of the principles applicable to such accounting and of the accounting books, both mandatory and not, and their respective legalization in commercial institutions, when necessary.

ABREVIATURAS

BEST: Business Environment Simplification Task- Force.

C De C: Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

CEE: Comunidad Económica Europea.

CIRCE: Centro de Información y Red de Creación de Empresas.

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado.

DOUE: Documento Oficial de la Unión Europea.

DUE: Documento Único Electrónico.

ECPN: Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.

EFE: Estado de Flujos de Efectivo.

EPA: Encuesta de Población Activa.

ERL: Empresario de Responsabilidad Limitada.

FMI: Fondo Monetario Internacional.

IAE: Impuesto de Actividades Económicas.

ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

IRPF: Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

ITPAJD: Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

LAEI: Ley 14/2013, de 27 de septiembre de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

LCD: Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

LETA: Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

LGSS: Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.

LISOS: Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

LO: Ley Orgánica.

LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

PGC: Plan General de Contabilidad.

PAE: Punto de Atención al Emprendedor.

PYME: Pequeña y Mediana Empresa.

RGAT: Real Decreto 1065/ 2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

RIRPF: Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

RIVA: Real Decreto 1624/ 1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y modifica el Real Decreto 1041/ 1990, de 27 de julio, sobre declaraciones censales, el Real Decreto 338/ 1990, de 9 de marzo, sobre el número de identificación fiscal; el Real Decreto 2402/ 1985, de 18 de diciembre, sobre el deber de expedir y entregar factura (los empresarios y profesionales), el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, sobre aplicación de las Directivas de la Comunidad.

RM: Registro Mercantil.

RRM: Reglamento del Registro Mercantil.

SLIM: Simpler Legislation for the Internal Market (Legislación más simple para el mercado interior).

SMI: Salario Mínimo Interprofesional.

SS: Seguridad Social.

STT: Sistema de Tramitación Telemática.

TEA: Tasa de Actividad Emprendedora.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social.

UE: Unión Europea.

PALABRAS CLAVE

Actividad económica, actividad empresarial, agricultor, armador, artesano, autónomo, balance, Centro de Información y Red de Creación de Empresas, Código de Comercio, concurso de acreedores, contabilidad, cónyuge, cuentas anuales, deber, documentación contable, Documento Único Electrónico, ejercicio económico, emprendedor de responsabilidad limitada, emprendimiento, empresa, empresario, empresario individual, estado de flujos de efectivo, estado sobre cambios en el patrimonio neto, estados contables, estatuto, exhibición, fomento, ganadero, imagen fiel, inventario, interesados, Impuesto de Sociedades, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, legalización, Memoria, microempresa, naviero, libros contables, libros fiscales, libro- registro, obligación, oportunidades, patrimonio, Plan General de Contabilidad, principios contables, profesional, Punto de Atención al Emprendedor, Pymes, Registro Mercantil, responsabilidad, secreto, Sistema de Tramitación Telemática, sociedad mercantil.

KEYWORDS

Economic activity, business activity, farmer, shipowner, artisan, self-employed, balance, Information Center and Network for the Creation of Companies, Commercial Code, insolvency, accounting, spouse, annual accounts, duty, accounting documents, Single Electronic Document, financial year, limited liability entrepreneur, entrepreneurship, company, entrepreneur, individual entrepreneur, statement of cash flows, statement of changes in equity, financial statements, statute, exhibition, promotion, livestock, accurate image, inventory, interested, Tax of Companies, Income Tax on Individuals, legalization, Memory, microenterprise, shipping, accounting books, tax books, book-registration, obligation, opportunities, equity, General Accounting Plan, accounting principles, professional, point of care Entrepreneur, SMEs, Mercantile Registry, responsibility, secrecy, Telematic Processing System, s mercantile society.

OBJETO

El presente Trabajo Fin de Grado consiste en una trilogía de bloques dedicada al régimen jurídico del empresario individual. El primer bloque introductorio se orienta en las definiciones que consideramos esenciales para abrir el camino en un tema tan vasto y complejo como es éste. El segundo de los bloques, aborda su escaso régimen jurídico en España y analiza las características fundamentales de las distintas figuras empresariales que rondan alrededor del empresario individual. Y el tercer bloque, se centra, como punto fuerte, en el deber de contabilidad de dicho empresario. Adicionalmente, hay una sección de conclusiones personales que hacen reflexionar sobre la normativa contable en relación al empresario individual.

Esta particular segregación de bloques tiene su razón de ser en conferir claridad a una problemática existente en nuestro país desde tiempo atrás, el poco regulado “Estatuto del Empresario Individual”, llamado así en la disciplina del Derecho Mercantil. Dicho de otro modo, se puede observar textos legales normativizando la situación del empresario individual, pero se encuentran tan fragmentados que no han servido para dar coherencia al régimen aplicable a dicho empresario.

El interés que se ha generado desde hace décadas por este tipo de empresario se vio fortalecido por la gran crisis acaecida a partir de 2007 y 2008, y cuyos nefastos efectos aún perduran en nuestros días. Esta recesión se puede enmarcar dentro de la crisis económica mundial de 2007 que afectó a una mayoría de países, sobre todo, desarrollados. Centrándonos en la sufrida en España, ocasionó graves dificultades como el final de la, recurrentemente mencionada, burbuja inmobiliaria, la crisis bancaria del año 2010 y, por último, pero no por ello menos importante, las elevadas tasas de desempleo que de todo ello se derivó. Esto último provocó el resurgimiento (y la nueva configuración) de movimientos sociales que tenían como finalidad, al menos sedicentemente, cambiar el modelo económico y productivo vigente hasta el momento y, asimismo, cuestionar el sistema político del momento exigiendo una renovación de la democracia.

Como consecuencia de ello, diversos textos legales se han visto modificados, y otros tantos han sido aprobados, como puede ser la Ley 11/ 2013, de 26 de julio, de

medidas de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, la Ley 5/ 2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial y la Ley 25/ 2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

METODOLOGÍA EMPLEADA

Este apartado de metodología empleada para realizar el Trabajo Fin de Grado va a ser explicado en dos secciones, la primera, tratando el asunto de la documentación empleada al efecto, y una segunda sección, desarrollando el enfoque y la estructura dado a dicho trabajo.

Para llevar a cabo la realización del presente estudio sobre la contabilidad del empresario individual, en primer lugar, de entre los métodos utilizados para seleccionar información, se ha comenzado por la búsqueda de material en general sobre el empresario y, posteriormente, sobre su deber de llevanza de la contabilidad empresarial.

Cabe señalar, con carácter previo, que esta investigación, realizada en la Universidad de León, fue iniciada, siempre de la mano de mi tutora, pero estando yo cursando un año en la Universidad do Porto, en Portugal, con el programa de movilidad ERASMUS. Ello hizo que los primeros meses de trabajo las tutorías se hiciesen fundamentalmente online, con alguna visita esporádica. A partir de enero y hasta finales de julio, con el paréntesis de agosto, y ya de nuevo a finales de septiembre he trabajado básicamente en la biblioteca del área de Derecho Mercantil de la facultad de Derecho de la Universidad de León. Debe decirse también que para la elección de la materia a desarrollar se debió a la valoración preliminar efectuada en las iniciales tutorías, en las cuales se consideró oportuno aprovechar una cierta práctica que, no obstante, he ido adquiriendo ayudando a mi padre, un pequeño empresario individual, precisamente en la llevanza de las cuentas.

EN CUANTO A LA BÚSQUEDA Y SELECCIÓN DE MATERIALES

Para este primer período de investigación, los recursos más utilizados han sido bibliografía y documentación, sobre todo manuales, monografías y revistas de Derecho Mercantil. Hay que mencionar que los manuales de Derecho Mercantil, al explicar el apartado de la contabilidad del empresario individual lo hacen señalando los rasgos más básicos, acabando por expandirse en los libros contables de los diferentes tipos de empresas. Por lo que ha sido un arduo trabajo en cuanto a búsqueda en manuales.

Se han utilizado también, sobre todo para la obtención de documentación oficial, las páginas web estatales de la Agencia Tributaria, de la Seguridad Social y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. De las mencionadas páginas web oficiales, los documentos más notorios que se han empleado han sido textos breves, específicos sobre distintos temas concernientes a los empresarios y, asimismo, normativa específica sobre el tema. De entre todo lo nombrado, algunos recursos desarrollan como contenido la contabilidad del empresario en general, otros la contabilidad del empresario específicamente y, otros, por último, la contabilidad del empresario individual en particular.

Además de lo mencionado hasta ahora, para la búsqueda e investigación de información para el planteamiento de los distintos temas desarrollados, se ha utilizado el servicio de la Biblioteca de la Universidad de León, con la cual se llevó a cabo la comprobación de la disponibilidad de materiales relativos a temas a tratar en el presente trabajo, y la colaboración indispensable del Departamento de Derecho Mercantil de la propia Facultad de Derecho.

En segundo lugar, se ha realizado la lectura y la investigación sobre leyes y normativas aplicables sobre el tema, tanto de la estudiada a lo largo de toda mi formación universitaria, como normativa específica contable de nuestro país y de otros países, como Portugal, como consecuencia de haber cursado un año académico en dicho país, utilicé su amplia biblioteca para informarme sobre el tema que iba a tratar en este Trabajo.

En tercer lugar, como recurso, he utilizado la búsqueda e investigación de normativa, tanto española como de la Unión Europea, sobre esta materia. Para ello he empleado la plataforma del Boletín Oficial del Estado, la búsqueda en el recurso de EUR-Lex, y búsqueda a través de otras bases de datos, como Aranzadi entre otras.

Además, para poder tener accesibilidad a artículos on-line relacionados con la materia tratada en el presente Trabajo Fin de Grado, como ha podido ser, entre otros, el blog del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de León, DerMerUle, también he visitado la página web del conocido Luís Cazorla, por ejemplo.

Finalmente, sólo señalar que, en la redacción de estas páginas, mi modesto conocimiento de las Cuentas en una pequeña empresa individual, han sido de ayuda.

EN CUANTO AL ENFOQUE Y ESTRUCTURA DE ESTE TRABAJO DE FIN DE GRADO

Por otro lado, el enfoque y estructura de este Trabajo Fin de Grado, la metodología seguida ha implicado que los contenidos se hayan agrupado en tres secciones principales, más una última de conclusiones en la que se procura realizar alguna aportación personal.

La finalidad de esta división ha sido la de poder abordar desde cero este tema tan vasto y un tanto complejo, empezando por unas definiciones necesarias para, a continuación, tratar el asunto correspondiente sin ningún tipo de duda sobre los personajes y el entorno en el que se desarrollan. Sabiendo que hay otras ramas del Derecho que también lo analizan, como es el caso del Derecho Laboral por ejemplo, nosotros sólo nos vamos a centrar en el ámbito del Derecho Mercantil.

Cada una de estas secciones pone énfasis en una cuestión distinta, si bien todas ellas participan de un enfoque común, la de intentar identificar la principal problemática de la contabilidad del empresario individual y de aportar alguna idea propia, a modo de sugerencia – en las conclusiones-, sobre cómo podría mejorar el empresario individual.

La primera de las secciones tiene carácter introductorio. En ella se ha procurado dar una visión panorámica en un conjunto de aspectos que inciden sobre el empresario individual. Así, constan definiciones y cuestiones que afectan al tejido empresarial en lo referente al tema que se desarrolla.

La segunda sección nos sirve para clarificar las diferenciaciones de los diversos tipos de empresarios individuales frente a otras figuras afines.

Y, la tercera sección se centra en la contabilidad del empresario propiamente dicha. Aquí, sobre la base de las secciones o capítulos anteriores, ya se enuncian los deberes contables del empresario y, los libros, obligatorios o no, para la llevanza efectiva de dicha contabilidad, entre otros aspectos.

Finalmente, se ha incluido al final del texto principal un apartado de conclusiones personales referidas al tema tratado.

I.- INTRODUCCIÓN

1.- Consideraciones previas.

Para abordar la redacción de este Trabajo Fin de Grado, que lleva por título “El Deber de Contabilidad del Empresario Individual en el marco del Estatuto del Empresario Individual y de la Promoción del Emprendimiento” conviene en primer lugar abordar cuestiones terminológicas y conceptuales fundamentales referentes al empresario, y más concretamente, a la aproximación a esta figura desde la disciplina del Derecho Mercantil. También, aludir a otros conceptos cercanos al de empresario individual, como son los de emprendedor, emprendedor de responsabilidad limitada, o autónomo, por adelantar algunos de los que comparten rasgos con el llamado empresario del C de C¹, pero que gracias a las intervenciones más recientes del legislador cuentan con otros rasgos específicos.

Para ello, vamos a partir de definiciones amplias, generales o extrajurídicas, para, a continuación, centrarnos en la perspectiva *ius mercantilista* de las mismas.

Comenzando por la aproximación general, extrajurídica debe admitirse que son variadas las definiciones existentes sobre emprendimiento y empresario. La primera, “emprendimiento”, viene definido en la Real Academia de la Lengua² como aquella acción de acometer o empezar un negocio, especialmente si lleva consigo una dificultad o algún riesgo. Así, en materia mercantil, la definición empleada para este término, tan en boga últimamente, sería aquella actitud utilizada en el procedimiento de concebir una actividad económica coordinando una serie de elementos básicos como la aceptación de riesgos, la creatividad y la innovación con la administración sólida, en una entidad de

¹ En sentido jurídico, se podría decir que “empresario” es aquél que ejercita en nombre propio una actividad empresarial. Esta actividad tiene que ser una actividad profesional, es decir, habitual y no ocasional. En el Código de Comercio español existe esta idea al definir a la figura del “comerciante individual”, exigiendo esa dedicación habitual al comercio y refiriéndose a la profesión mercantil. ROJO A., “El empresario I”, en MENENDEZ, A. y ROJO, A. (Dir.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 48. Tanto uno como otro sector doctrinal coinciden en que el artículo 1 del C de C no hace referencia al ejercicio en nombre propio como característica relevante del concepto jurídico- mercantil de comerciante o empresario. TUSQUETS I TRIAS DE BAS, “Artículo 1”, en SALA REIXACHS, A. (Dir.), BALDÓ DEL CASTAÑO, V. y RUEDA MARTINEZ, J. A. *Comentarios al Código de Comercio*, Tomo I, Barcelona, Atelier, 2002.

² En la Real Academia de la Lengua (RAE), se puede encontrar “emprendimiento” como “1. Acción y efecto de emprender. 2. Cualidad del emprendedor”. Y, el término “emprender” viene definido como “1. Acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño, especialmente si encierran dificultad o peligro.”.

nuevo origen o ya existente³. Mientras que, para definir la segunda, “empresario”, se podría decir que es aquel individuo que por concesión o por contrata ejecuta una obra o explota un servicio público. También, la RAE, define este término de empresario como el titular propietario o directivo de una industria, negocio o empresa⁴.

En este contexto también se habla de diferentes tipos de empresarios⁵, como son el empresario individual y el empresario⁶. El primero de ellos, es un individuo único que pretende superarse a sí mismo y persigue conseguir oportunidades, motivado por un deseo (como puede ser convertirse en su nuevo jefe), por necesidad (los que intentan crear empresas porque las existentes son poco satisfactorias o bien no hay opciones laborales), por oportunidad (aquellas personas con visión para aprovechar las oportunidades existentes, las no explotadas o las poco explotadas, o bien que tienen elevadas expectativas de crecimiento) o, por último, por independencia (trabajando por cuenta propia). El segundo tipo, el “empresario”, es el que está comprometido en el procedimiento de creación de una empresa. Éstos pueden clasificarse, a su vez, en “empresario” (como aquél que crea nuevos negocios) y en “empresario corporativo” (aquél que crea el interior de su empresa, ya sea aumentando el tamaño, por ejemplo)⁷.

³ Se define el término de “actividad emprendedora” cuando se observa que la figura empresarial asume el riesgo y elige por la creación de empresas o, como alternativa, por el autoempleo, en, SOMARRIBA SANDOVAL, F.L., CRESPO ESPERT, J.L., CRECENTE ROMERO, F.J., “Del concepto de emprendimiento al perfil de emprendedor español”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 33.

⁴ En SOMARRIBA SANDOVAL, F.L., CRESPO ESPERT, J.L., CRECENTE ROMERO, F.J., “Del concepto de emprendimiento al perfil de emprendedor español”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p.36, utilizan “emprendedor”, pero para hacer mención del término en el texto principal me ha basado en la siguiente definición: “Individuos o grupos de individuos que, actuando independientemente o como parte de un sistema corporativo, crean nuevas organizaciones, o instigan renovación o innovación dentro de la organización existente”.

⁵ SOMARRIBA SANDOVAL, F.L., CRESPO ESPERT, J.L., CRECENTE ROMERO, F.J., “Del concepto de emprendimiento al perfil de emprendedor español”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p.37.

⁶En el artículo *Las diez características básicas que comparten los emprendedores*, con fecha de 22 de febrero de 2013, enuncian una serie de características de todo emprendedor, sin diferenciar las clases. Estas características con las de compromiso, iniciativa, resolución, creatividad e innovación, optimismo, trabajo en equipo, saber escuchar, tolerancia al fracaso, visión y, por último, pasión. <http://www.eleconomista.es/gestion-empresarial/noticias/4622264/02/13/10-caracteristicas-basicas-que-comparten-los-emprendedores.html> (Última consulta: 2 de Noviembre de 2017).

⁷ El artículo *Los tipos de empresarios más comunes* escrito el 6 de octubre de 2016 por Augusto, se enumeran varios tipos de empresarios que podemos encontrar en la actualidad en el mundo de los negocios. Algunos de estos tipos de empresarios vienen descritos en el texto principal pero, otros tantos no, como son los del “Empresario solista o unipersonal”, el “socio clave”, el “miembro de un grupo”, los “profesionales”, el “inventor”, el “innovador creativo”, el “empresario de alta tecnología”, el “empresario constructor de equipos”, el “iniciador empedernido”, el “multiplicador”, los “adquirentes”, el “empresario

En muchas de las ocasiones, las definiciones de “empresario” y de “trabajador autónomo” se aúnan en una sólo, ya que un alto porcentaje de emprendedores dan comienzo a su actividad empresarial como trabajadores autónomos⁸ y, otras veces, dicho trabajador autónomo se convierte en creador de una empresa⁹.

A lo largo de los años, han aparecido formas nuevas de emprendimiento y creaciones de nuevas unidades productivas. Todo ello ha sido como consecuencia de la formalización empresarial conseguida. Por consiguiente, se han originado diversos perfiles de trabajador autónomo y se puede afirmar que tiene unas peculiares características que lo alejan de la categoría de trabajadores por cuenta propia o de la definición de empresario, ya que existe un desequilibrio contractual importante en el trabajador autónomo.

A mi juicio, la definición más aceptada del término “emprendimiento” ha sido la que lo define como la actividad emprendedora que reconoce al “empresario” como aquél agente social que crea oportunidades, y al “emprendimiento” como todo proceso dinamizador del mercado. Con esto, se podría decir que es complicado definir el término con exactitud¹⁰, ya que ni la doctrina ni la jurisprudencia han manifestado una definición unánime para estos términos.

Ya en un plano jurídico-mercantil, el C de C aporta unas nociones que permiten caracterizar a la figura del empresario. Dentro de su Libro I “De los Comerciantes y del Comercio en General”, en el Título I “De los comerciantes y de los actos de comercio”,

especulador”, los “rehabilitadores”, el “manipulador de valores”, el “empresario de imagen”, los “gerentes comprometidos” y, por último, el “creador de conglomerados”. <https://portalfinanciero.com/los-tipos-de-empresarios-mas-comunes/5266/> (Última consulta: 2 de Noviembre de 2017).

⁸ De este modo, se deben distinguir las figuras empresariales del “trabajo autónomo dependiente” del “trabajo dependiente por cuenta ajena” (asalariado), que es la que se efectúa en condiciones de ajenidad y dependencia, pero también del “trabajador autónomo”, o por cuenta propia, que es el que realiza su actividad sin dependencia jurídica ni económica. Esta diferencia es mucho más clara con el empresario, que se diferencia del trabajador autónomo porque aquél tiene trabajadores empleados a su servicio para llevar a cabo su actividad empresarial. CAVAS MARTINEZ, F., “Los trabajadores autónomos dependientes: una nueva encrucijada para el Derecho del Trabajo”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 14, Cizur Menor, 2004.

⁹ SOMARRIBA SANDOVAL, F.L., CRESPO ESPERT, J.L., CRECENTE ROMERO, F.J., “Del concepto de emprendimiento al perfil de emprendedor español”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p.32.

¹⁰ SOMARRIBA SANDOVAL, F.L., CRESPO ESPERT, J.L., CRECENTE ROMERO, F.J., “Del concepto de emprendimiento al perfil del emprendedor español”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 31 a 59.

el artículo 1¹¹ define como comerciantes, (la terminología decimonónica del Código de Comercio, que hoy es generalmente entendida como alusoria al actual empresario), a aquellos individuos que tienen capacidad legal para llevar a cabo una actividad comercial habitualmente y, además, a todas las compañías industriales y mercantiles que establece el presente Código. De esta forma, el C de C distingue entre empresario (comerciante) individual, de interés en este trabajo, frente a las sociedades o empresarios sociales, que quedan fuera del ámbito de nuestro trabajo.

Con lo analizado hasta ahora, falta mencionar una serie de trabas legislativas que incidían, y siguen incidiendo sobre la figura del empresario individual. Una de las muchas dificultades que se pueden observar es que no existe, por ahora, material específico en relación a los aspectos contables de dicha figura empresarial y, a pesar de que el C de C la exponga inicialmente, esta definición es un tanto borrosa e imprecisa llegado el momento de llevarla a cabo en situaciones concretas¹². A todo esto, se le ha de añadir que la legislación específica contable existente en España no llega a contemplar la ya citada figura del empresario individual. En conclusión, se puede observar el fenómeno de la dispersión y, con ella, la escasa sustancialidad mercantil que acaba teniendo la política legislativa en este campo, ya que, se puede decir que hay un abundante número de figuras empresariales, cada una con unas características peculiares, pero, al fin y al cabo, ninguna con especificación legal contable organizada en el vasto ordenamiento jurídico mercantil, tributario y laboral que tiene nuestro país.

Tampoco nos debemos olvidar de las definiciones empleadas por nuestro ordenamiento jurídico de los términos de “emprendedor” y de “autónomo”. Pero estos vocablos se analizarán cuidadosamente más adelante, cuando llegue su momento.

2.- Fomento del emprendimiento desde los sectores públicos.

No es difícil encontrar, tanto en conversaciones corrientes como en foros especializados, que la comunidad empresarial se queja de las dificultades a la hora de crear y mantener una empresa o, visto desde otro punto de vista, las facilidades que ,

¹¹ El C de C en su artículo 1 define al comerciante como “*Son comerciantes para los efectos de este Código: 1º. Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. 2º. Las compañías mercantiles o industriales que se constituyen con arreglo a este Código*”.

¹² Después de las reformas llevadas a cabo en el C de C, alguno de sus artículos comenzó a mencionar a los “comerciantes o empresarios mercantiles individuales” como términos sinónimos. ROJO A., “El empresario (II)”, en MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 68.

aparentemente, les brinda el mundo actual para fracasar en su intento de ser empresarios¹³. **Las razones para la baja supervivencia se observan desde ángulos diversos: desde el jurídico (legislación, exigencias administrativas); temporal (tramites de inicio de actividad que constituyen barreras al emprendimiento¹⁴); económico (desde las dificultades para obtener financiación bancaria a la dureza de obtener ingresos de clientes)¹⁵.**

Los poderes públicos ostentan competencias muy relevantes para fomentar el emprendimiento, facilitar el desarrollo de la actividad económica y tomar las medidas oportunas para la creación de empleo, medidas todas coherentes con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Española¹⁶. Todo ello sea dicho, sin perjuicio de los límites a su fomento desde una perspectiva del Derecho de la Competencia, que por lo demás no es objeto principal de nuestras reflexiones.

¹³ En la nota de prensa del INE fechada a 25 de noviembre de 2014 se da muestra del número de empresas creadas y desaparecidas en España durante el año económico de 2012, así como de la negativa evolución desde 2008. Esto ocasiona que con el ejercicio de 2014, resultan de oportunas destacar las estadísticas del Colegio de Registradores de España que defienden el “ligero incremento del número de constituciones de sociedades, que aumentaron el 0.91% con relación al año anterior, ralentizando la tasa de crecimiento de años pasados”, <http://www.ine.es/prensa/np877.pdf> (Última consulta: 13 de noviembre de 2017).

¹⁴ El escaso apoyo financiero y la complicada serie de trámites administrativos para crear empresas, fueron las principales barreras para el aumento del desarrollo del espíritu empresarial, teniendo como base a esta explicación los datos del cuadro de indicadores del año 2001 contenidos en SEC (2001) 1900, 21 de noviembre de 2001, pp. 44- 47.

¹⁵ El *crowdfunding*, traducido como financiación colectiva o en masa, nuevo modelo de financiación, es un término común que caracteriza a la actual realidad con multitud de formas. Surge como una derivación del *crowdsourcing* el cual consiste en la puesta en común de recursos de cualquier tipo, tanto ideas, bienes materiales e inmateriales como dinero, por una multitud de personas interesadas en que un proyecto llegue a ser provechoso, a través de Internet y de las redes sociales. Han sido creados para fomentar las ayudas al desarrollo o a la cultura, llevados a cabo mediante las donaciones, pero que al llevar consigo una promesa de remuneración, han creado un modelo de financiación basado en las nuevas tecnologías. LOPEZ ORTEGA, R., “Las plataformas de financiación participativa (*crowdfunding*) en la Ley 5/ 2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 144, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2016. BIB 2016/ 174.

¹⁶ El artículo 40 de la Constitución Española manifiesta “1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo. 2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados”. El derecho del trabajo no llega a su fin con la libertad de trabajar. Supone también el derecho a poder tener un puesto de trabajo, y presenta un doble aspecto, individual y colectivo. En el aspecto colectivo, este derecho lleva aparejado un mandato a los poderes públicos para que efectúen una política que tenga por finalidad el pleno empleo, pues en otro caso el ejercicio del derecho por una parte de la población lleva consigo la negación de ese mismo derecho para otra parte de la misma, LOPEZ CASTRILLO, A., “Artículo 40”, en RUBIO LLORENTE, F., *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, Barcelona, Ariel Derecho, 1995, pp. 643- 650.

Desde hace años, en España se han verificado la existencia de algunas barreras al emprendimiento, y también de esfuerzos para superarlas, en muchos casos, gracias a orientaciones recibidas de organizaciones internacionales. En una entrevista efectuada en 2015, el Fondo Monetario Internacional¹⁷ (en adelante, FMI) manifiesta que nuestro país experimenta un notable aumento en la actividad económica, gracias a la aplicación de fuertes políticas económicas y también a las favorables condiciones externas existentes. Algunas de las prioridades que expone el FMI son el abordar los problemas estructurales que continúan existiendo en el mercado laboral, la creación de las condiciones necesarias para que las pequeñas empresas españolas crezcan, y seguir reduciendo la deuda de los hogares y de las propias empresas. Se debe continuar con un sólido proceso de consolidación fiscal que favorezca el crecimiento con la finalidad de mantener la confianza de los mercados extranjeros y encauzar la deuda pública a niveles ínfimos. (ver anexo 1). Por un lado, el FMI, manifiesta que la regulación sobre la actividad empresarial en nuestro país no colabora para la fundación de nuevas empresas ni para el crecimiento de las ya existentes. Por otro lado, indica la existencia de barreras de entrada en el sector servicios y un sistema de licencias complicado. Y, tomando como base los datos elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 2015, referentes a los indicadores sobre la regulación del mercado de productos y servicios, España es uno de los países en que se observan mayores barreras dentro de los países integrantes de la OCDE. Dado que España divide su organización territorial en Comunidades Autónomas con sus propias regulaciones regionales, ello ha derivado en la aparición de un mercado fraccionado, como se indica en el Preámbulo de la Ley 20/ 2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, esto retrasa el desarrollo empresarial de un país. Por eso los poderes públicos se han esforzado en combatir estas trabas. Aun así, siguen existiendo dificultades para el éxito de las nuevas iniciativas empresariales (ver anexo 2).

En Europa, el fomento del espíritu empresarial con el objetivo de aumentar la productividad y el empleo¹⁸, se ha entendido en buena medida como ejercicio parejo al

¹⁷ Boletín del FMI: *España: Mantener un sólido ritmo de crecimiento*, en <http://www.imf.org/es/news/articles/2015/09/28/04/53/socar081415a> (Última consulta: 17 de Octubre de 2017).

¹⁸ Al definir “competitividad” dentro de las numerosas maneras que existen, lo podemos hacer como que es aquella capacidad de competir con una buena calidad de la competencia. La competitividad enunciada por la Unión Económica y Monetaria que expone que no puede haber, llegado el caso, por ejemplo, utilización nacional de instrumentos de política nacional y de política monetaria, que tradicionalmente

de dar un papel trascendental a las pequeñas y medianas empresas –que son clave en alimentar el tejido productivo de los Estados Miembros, sobre todo, aquellas de nueva creación. En Mayo de 1996, la Comisión Europea puso en marcha la iniciativa SLIM¹⁹ (*Simpler Legislation for the Internal Market*) de cara a disminuir el complejo armazón de las normas del Mercado Único que perjudican a las empresas. La Recomendación 97/344/ CE, de la Comisión, de 22 de abril, sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la celebración de empresas²⁰, llevaba consigo una serie de invitaciones para los Estados Miembros, que versaban en torno al lema “*think small first*”. Con la finalidad de estimular el espíritu emprendedor se creó un grupo operativo para la simplificación del entorno empresarial, bautizado con el nombre de BEST²¹ (*Business Environment Simplification Task- Force*). En definitiva, BEST ayudó a difundir la obligación de menguar el entorno normativo aceptado en la primera iniciativa SLIM. En el marco del Consejo de Lisboa para el crecimiento económico y sostenible se incorporaba la aprobación en 2003 el Libro verde sobre “El espíritu empresarial en Europa”²², donde se daba importancia a la existencia de impedimentos administrativos como una de las principales barreras para el emprendimiento y se proponía que, de cara al futuro, las iniciativas legislativas se acompañasen de evaluaciones de impacto, el llamado “*SME test*”.

La política comunitaria de las Pymes aparece con mayor relevancia en 1980, pero ello no será hasta la Dirección 89/ 490/ CEE, del Consejo, de 28 de julio, relativa a la mejora del entorno empresarial y, también, al fomento del desarrollo de las empresas,

fueron muy utilizadas para incrementar sustancialmente la competitividad en Europa, ya que ésta está muy determinada por las políticas fiscales de los países, por las relaciones laborales y por los niveles de inflación que ellos tengan. La verdad es que sí tiene una gran relación la competitividad entre el aumento de competitividad y el Presupuesto Comunitario en la creación de infraestructuras empresariales. Así lo manifestó el ponente GARCÍA POLLEDO, S., “Los objetivos económicos políticos y presupuestarios en la Europa ampliada 2007/ 2013”, en *La Europa empresarial del Siglo XXI*, Palacio de la Granda (Avilés), 2006, pp. 18- 30.

¹⁹ Comunicación de la Comisión: *Simplificación de la Legislación en el Mercado Interior (SLIM): proyecto piloto*, COM (96) 204 final, de 8 de mayo de 1996. <http://aei.pitt.edu/> (Última consulta: 13 de noviembre de 2017).

²⁰ Recomendación de la Comisión de 22 de abril de 1997 sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas (97/ 344/ CE), Bruselas, 22 de abril de 1997.

²¹ El grupo BEST asumió la labor de llevar a cabo trabajos para la disminución de procedimientos, tanto administrativos como reglamentarios, para poder reducir la carga administrativa en las Pymes europeas. Esto se puede observar en la carta que el presidente de BEST envió a Papoutsis, como miembro de la Comisión Europea, el 30 de abril de 1998.

²² Green paper, *Entrepreneurship in Europe*, COM (2003) 27 final, Brussels, 21 January 2003.

especialmente de las Pymes de la Comunidad²³, cuando se da base jurídica y financiera a esta política empresarial de la Comunidad. Así, esta Decisión tenía por finalidad la acción de tres medidas muy importantes como son la eliminación de las limitaciones administrativas, financieras y jurídicas que dificultaran el desarrollo y la creación de nuevas empresas, en particular de las Pymes; otra de las medidas fue la promulgación de información y asistencia para las Pymes, sobre las políticas, las normas y las actividades comunitarias y de los Estados Miembros que le pudieran afectar y, por último, el fomento de la cooperación y asociación de Pymes de las diferentes regiones de la Comunidad. En 1991, el Consejo determinó la revisión del programa de mejora del entorno empresarial que pretendía la Decisión, aumentando notoriamente su marco financiero. Finalmente, la modificación que se produjo del Derecho originario de la UE la llevó a cabo el Tratado de Maastricht con el que se reconoció que la Comunidad estaba encaminada a colaborar para la existencia de iniciativas y desarrollo de las empresas. Este fomento viene enunciado en el artículo 175 del TFUE, aunque dicha política sigue siendo esencialmente competencia de los Estados Miembros²⁴. En definitiva, la Ley de la Pequeña Empresa no se puede considerar un texto legal, ya que la Comisión utiliza el término “ley” con un carácter simbólico, ya que fue destinada para fijar el principio de “pensar primero a pequeña escala” en la que se formularon y ejecutaron las políticas públicas destinadas a las iniciativas empresariales más modestas²⁵.

Con todo esto, se puede llegar a la conclusión de que cuanto mayor sea la intervención en el fomento de la actividad empresarial, existirán mayores probabilidades de que el estatuto jurídico de aquellas iniciativas empresariales más humildes sea más incompleto.

El legislador patrio también aspira a concebir un entorno jurídico capaz de eliminar todas aquellas dificultades que encuentran los que toman la “no-fácil” decisión

²³ Decisión del Consejo de 28 de julio de 1989 relativa a la mejora del entorno empresarial y al fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad (89/490/ CEE), Bruselas, el 28 de julio de 1989.

²⁴ Dictamen sobre las Pymes y la artesanía, DOUE (92/ C 332/ 13), Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

²⁵ La Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “pensar primero a pequeña escala”, COM (2008) final, Bruselas, 25 de junio, p. 4.

de llevar a cabo una idea empresarial²⁶. Su finalidad última es avivar el emprendimiento como medio para aumentar el empleo. El interés por potenciar dicho espíritu emprendedor se incrementa cuando las estadísticas de la Encuesta de Población Activa (en adelante, EPA) presentan de manera continuada unos niveles mínimos de ocupación y consecutivamente unos altos niveles de paro²⁷, derivados de la profunda crisis económica cuyos últimos latigazos todavía los sienten las pequeñas empresas. Sobre este trasfondo, en 2003 se aprobaron dos leyes para llevar a cabo la reactivación de la Economía, animando al emprendimiento, al autoempleo y al empleo. La primera en entrar en vigor fue la Ley 11/ 2013, de 26 de julio, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo al Crecimiento y de la Creación de Empleo y, dos meses después, apareció la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización. También, con anterioridad a ese año, se promulgó la Ley 2/ 2011, de Economía Sostenible, que ya tenía como principal objetivo la política comercial española, la internacionalización de los trabajadores autónomos con las empresas, sobre todo, de la pequeña empresa²⁸.

La Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, hace mucho más fuerte el entorno de creación de las actividades empresariales y se orienta en una serie de objetivos programáticos que incluyen el apoyar y reformar la actividad y cultura emprendedora por medio de la educación, mejorar el entorno en el que se realizan los proyectos con la finalidad de apoyar los aumentos de la productividad y ahorrar recursos que se destinen a la observancia jurídica, ofrecer medidas de apoyo en relación con los impuestos y la Seguridad Social,

²⁶ El Gobierno de España ha cometido algunos posibles errores en la aplicación de sus políticas activas de empleo. Ha dedicado casi la mitad de los recursos destinados a estas políticas a fomentar la contratación y el mantenimiento de los puestos de trabajo, en vez de invertir y fomentar más en gastos en formación, integración laboral, y reciclaje profesional, que son muy reducidos. JIMÉNEZ VARGAS, P. J., “El desempleo juvenil en España”, en *Revista de Información laboral*, núm. 3, Cizur Menor, 2017. BIB 2017/ 1105.

²⁷ Encuesta de Población Activa (EPA), Cuarto Trimestre de 2015, en <http://www.ine.es/daco/daco42/daco4211/epa0415.pdf> (Última consulta: 13 de noviembre de 2017).

²⁸ Se puede observar una distribución exponencial en cuanto a la distribución de los empresarios en función del año en el cual comenzaron su actividad empresarial. Los que comenzaron su actividad económica recientemente representan porcentajes elevados que los que comenzaron anteriormente. Los empresarios que iniciaron su actividad recientemente han tenido menos tiempo para que los problemas de la actividad empresarial les hayan hecho abandonar ese mundo. También, a medida que pasa el tiempo, los empresarios salen progresivamente de la actividad empresarial por cuestiones de edad. GARCIA TABUENCA, A., CRESPO, J. L., PABLO, F. y CRECENTE F., “Panorama de los empresarios españoles en la primera década del siglo XXI”, en *Empresas y empresarios en España en la primera década del siglo XXI. La mujer en la actividad emprendedora*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 85- 124.

asignar numerosos incentivos fiscales y apoyo financiero²⁹ a las actividades empresariales, incentivar el crecimiento y el desarrollo de los proyectos, disminuyendo notablemente las barreras administrativas existentes y promover la internacionalización de estas pequeñas empresas.

II.- EL ESTATUTO DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL Y OTRAS FIGURAS AFINES.

1.- Empresario y empresarios

El “Estatuto del Empresario Individual” propiamente dicho no existe, lo que hay es un conjunto de derechos y deberes relativos a la figura del empresario individual, el cual tiene que llevarlos a cabo para que se le considere empresario. Al abordar el análisis del referido “Estatuto del Empresario Individual”, debe explicarse que constituye una construcción doctrinal y práctica, en el sentido de que tal “Estatuto” no se encuentra contenido, a modo cerrado, en una única norma.

En el ordenamiento jurídico español, y basándome en lo dispuesto en el C de C, el “estatuto del empresario” se adquiere por el efectivo ejercicio de una actividad mercantil o industrial, que se ha de desarrollar **en nombre propio**³⁰ y **habitualmente**, una explotación económica comercial, industrial o de servicios³¹. La existencia de este “estatuto” se justifica por el hecho de que el empresario mercantil³², al realizar una

²⁹ Se da inicio a una tendencia para aunar ambas clases, aplicando medidas de fomento de la actividad, como es la posibilidad de que el empresario que sea persona física limite su responsabilidad por las deudas que sean consecuencia de su actividad. ROJO A., “El empresario I”, en MENENDEZ, A. y ROJO, A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 51.

³⁰ Así, el artículo 3 del C de C manifiesta que “*Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil*”.

³¹ El reconocimiento del libre acceso a la profesión empresarial viene regulado en el artículo 38 de la Constitución Española como “*Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación*”.

³² Así, el artículo 4 y 5 del C de C exponen respectivamente, “*Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes*”, “*Los menores de dieciocho años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres, o sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, o tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio*”.

actividad económica, se respalda en créditos y en la confianza ajena, alcanzando a terceras personas que están relacionadas con los resultados negativos de la explotación. Dentro del “Estatuto Jurídico del Empresario” se identifican tres deberes fundamentales, que son los enumerados a continuación: I) El deber de llevanza de la contabilidad empresarial, II) El deber de inscripción en el Registro Mercantil, **aunque con lo que dispone el artículo 19 del C de C, la inscripción en el Registro Mercantil resulta optativo para el empresario individual, con las salvedades del naviero y el ERL**, y III) El deber de sometimiento, en el supuesto de insolvencia, a los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, que se minimizó como consecuencia de la reforma concursal realizada en nuestro país en el año 2003³³. No obstante, con la entrada en vigor de la Ley 22/ 2003, de 9 de julio, Concursal³⁴, caracterizada por la denominada “unidad subjetiva o de disciplina”, el tercero de los deberes ha perdido su razón de ser. Por este motivo, desde el 1 de septiembre de 2004, resulta casi irrelevante el carácter civil o mercantil del deudor insolvente y, ya sea una persona natural o jurídica, comerciante o no, la única herramienta que puede existir para tramitar un procedimiento de insolvencia³⁵ es el denominado “concurso de acreedores”³⁶. El incumplimiento de los

³³ Ley Orgánica 8/ 2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/ 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-13812> (Última consulta: 17 de noviembre de 2017).

³⁴ Ley 22/ 2003, de 9 de julio, Concursal, en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l22-2003.html (Última consulta: 17 de noviembre de 2017).

³⁵ Para que se dé el estado de quiebra y se inicie el procedimiento de ejecución colectiva, se necesita que se den algunos supuestos previos, tanto de fondo como de forma. Estas condiciones de fondo son la existencia de la cualidad de empresario en el deudor y el sobreseimiento general de los pagos. Y la condición de forma es la declaración judicial del estado de quiebra en URÍA, R., MENENDEZ, A. y BELTRÁN, E., “De la quiebra en general”, en URÍA, R. y MENENDEZ, A., *Curso de Derecho Mercantil II*, Madrid, Civitas, 2001, pp. 887- 889.

³⁶ Así, el artículo 1 de la Ley 22/ 2003, de la Ley Concursal manifiesta que “**1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica. 2. El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente. 3. No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público.**>> y, por otra parte, el artículo 2 de la misma Ley expone que << **1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común. 2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. 3. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. 4. Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos: 1.º El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor. 2.º La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor. 3.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor. 4.º El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación**

deberes contables, tanto por los que incumben a los deberes de elaboración y suscripción, como a los relacionados con la legitimación³⁷, depósito y publicidad, no ocasiona la sanción a los empresarios de una manera directa³⁸. Pero en el ordenamiento jurídico sí se pueden encontrar otro tipo de sanciones³⁹, las indirectas, relativas a la disminución de la capacidad negocial del empresario, ya que se alejan de la llevanza de una contabilidad ordenada y cierta, lo que traerá como consecuencia posicionar negativamente la actividad empresarial realizada ya que no atraerá nuevas inversiones. También existen las sanciones legales de carácter administrativo y penal o, además, de ámbito mercantil, como las que proceden de la Ley Concursal. Por último, en lo que se refiere al incumplimiento del deber de legalización de la contabilidad empresarial, no tiene como consecuencia ninguna sanción, ni directa ni indirecta para el empresario⁴⁰.

conjunta durante el mismo período; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.”

³⁷ El artículo 3 de la Ley 22/ 2003, de la Ley Concursal dispone que “**1.** Para solicitar la declaración de concurso están legitimados el deudor, cualquiera de sus acreedores y el mediador concursal cuando se trate del procedimiento regulado en el Título X de esta Ley. Si el deudor fuera persona jurídica, será competente para decidir sobre la solicitud el órgano de administración o de liquidación. **2.** Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, no está legitimado el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos *inter vivos* y a título singular, después de su vencimiento. **3.** Para solicitar la declaración de concurso de una persona jurídica, están también legitimados los socios, miembros o integrantes que sean personalmente responsables, conforme a la legislación vigente, de las deudas de aquélla. **4.** Los acreedores del deudor fallecido, los herederos de éste y el administrador de la herencia podrán solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente. La solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.”

³⁸ BONARDELL LENZANO, R. *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 98.

³⁹ El Derecho Concursal no se sirve de los materiales suministrados por el Derecho contable para construir una presunción *iuris tantum* de insolvencia. Se ha dicho que la insolvencia “concursal” no se vincula al desbalance ni la solvencia a una determinada situación de los fondos positivos. CERDÁ ALBERO, F., “La insolvencia: presupuesto objetivo del concurso”, en *Estudios Olivencia*, vol. I, Barcelona, 2005 p. 998. y FERNANDEZ DEL POZO, L., “La contabilidad en el concurso de acreedores”, en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 8, Pamplona, Civitas, 2006.

⁴⁰ En el supuesto de hallarse en concurso de acreedores, ya sea empresario individual o sociedad mercantil, la falta de legalización de los libros contables no constituye un caso de calificación culpable de concurso, salvo de que esa circunstancia se subsuma en lo enunciado en el artículo 164.2.1 de la Ley Concursal. “**1.** El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de sus socios conforme a lo dispuesto en el artículo 165.2. **2.** En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos: **1.º** Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara. **2.º** Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o

La inscripción del empresario individual en el Registro Mercantil se fundamenta en el principio de libertad, que era el más apropiado para la época que se redactó el C de C en 1885. El artículo 19.1 de dicho Código dispone que el beneficio que se adquiere por la inscripción es que este empresario puede solicitar el registro a su nombre de todo acto o contrato, mientras que, si no estuviera inscrito en el Registro Mercantil, ello no se podría realizar, pero esto no le impide legalizar sus libros contables. Frente a ese carácter dispositivo o potestativo de la propia inscripción, la Ley 14/ 2013 en su artículo 9⁴¹ ha incorporado una novedad para la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada, pues dicha condición se adquiere mediante la inscripción en el Registro Mercantil. En el supuesto del empresario persona física, los trámites efectuados para poder llevar a cabo la inscripción son muy simples, ya que sólo es necesaria una declaración dirigida al Registrador, firmada o ratificada por él o, en firma notarialmente legitimada, según lo dispone el artículo 93 RRM⁴². Se llevará a cabo si se han pagado

hubiera acompañado o presentado documentos falsos. 3.º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado. 4.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación. 5.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos. 6.º Cuando antes de la fecha de la declaración de concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia. 3. Del contenido de la sentencia de calificación del concurso como culpable se dará conocimiento al registro público mencionado en el artículo 198.”

⁴¹ El artículo 9 de la LAEI manifiesta que “**1.** La condición de emprendedor de responsabilidad limitada se adquirirá mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Además de las circunstancias ordinarias, la inscripción contendrá una indicación del activo no afecto conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley y se practicará en la forma y con los requisitos previstos para la inscripción del empresario individual. Será título para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada el acta notarial que se presentará obligatoriamente por el notario de manera telemática en el mismo día o siguiente hábil al de su autorización en el Registro Mercantil o la instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro. **2.** El emprendedor inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL». **3.** Salvo que los acreedores prestaren su consentimiento expresamente, subsistirá la responsabilidad universal del deudor por las deudas contraídas con anterioridad a su inmatriculación en el Registro Mercantil como emprendedor individual de responsabilidad limitada. **4.** El Colegio de Registradores, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia mantendrá un portal público de libre acceso en que se divulgarán sin coste para el usuario los datos relativos a los emprendedores de responsabilidad limitada inmatriculados”.

⁴² Así, el artículo 93 del RRM defiende que “**1.** La inscripción primera del empresario individual, así como la apertura y cierre de sucursales se practicarán en virtud de declaración dirigida al Registrador, cuya firma se extienda o ratifique ante él o se halle notarialmente legitimada. En el caso del naviero será precisa escritura pública. **2.** La inscripción de las demás circunstancias de la hoja del empresario individual se practicará en virtud de escritura pública, documento judicial o certificación del Registro Civil, según corresponda. **3.** La inscripción de la modificación de cualquiera de las circunstancias de la hoja del empresario individual se practicará en virtud del documento de igual clase que el requerido por el acto modificado.”

todos los impuestos relativos al inicio de la actividad empresarial, según lo manifiesta el artículo 89 del RRM⁴³. Pero la inscripción del ERL puede llevarse a cabo de forma telemática íntegramente, gracias a que la Ley 14/ 2013 la ha facilitado por medio del recurso a un Punto de Atención al Emprendedor⁴⁴ (en adelante, PAE), y disponiendo del Documento Único Electrónico⁴⁵ (en adelante, DUE), precepto que puntualiza las fases y los tiempos, una vez que el artículo 13 ha completado la Instrucción de los PAE y su relación con el Centro de Información de Red de Creación de Empresas⁴⁶ (en adelante, CIRCE).

En el caso del empresario individual, están legitimados para solicitar la primera de las inscripciones, además del propio empresario, su cónyuge, ya que así lo disponen los artículos 5 al 10 del C de C y, por último, la autoridad judicial o administrativa en los casos previstos en el artículo 322 del RRM⁴⁷. En esta primera inscripción han de aparecer los siguientes datos: su identidad⁴⁸, su nombre comercial y, si lo tuviere, el

⁴³ El artículo 89 del RRM dispone que “*Para practicar la inscripción del empresario individual, será preciso acreditar que se ha presentado la declaración de comienzo de actividad empresarial a que se refiere el artículo 107 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.*”

⁴⁴ Por la entrada en vigor, a los tres meses desde la publicación (11 de febrero de 2015) del RD 44/ 2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada, mediante el sistema de tramitación telemática. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-1320> (Última consulta: 22 de noviembre de 2017).

⁴⁵ ILLESCAS ORTIZ, R., en *Derecho de la contratación electrónica*, Madrid, Civitas, 2009, pp. 39- 49.

⁴⁶ Con sede electrónica ubicada en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, conforme indica el artículo 13.3 de la LAEI, “*Los Puntos de Atención al Emprendedor utilizarán el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE), cuya sede electrónica se ubicará en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.*”, de fácil acceso a través del siguiente link: <http://portal.circe.es/es-ES/Paginas/Home.aspx> (Última consulta: 22 de noviembre de 2017).

⁴⁷ Se desprende del artículo 322 del RRM lo siguiente: “*1. Si no estuviera inscrito en el Registro el empresario individual cuya solicitud de declaración del estado de suspensión de pagos hubiese sido admitida a trámite se procederá, con carácter previo, a la inscripción del mismo en virtud de mandamiento judicial que deberá contener las circunstancias necesarias para dicha inscripción. Del mismo modo se procederá cuando se hubieren declarado las medidas cautelares previstas en el artículo 877 del Código de Comercio o dictado auto de declaración de quiebra. 2. En los casos de sociedades mercantiles irregulares se procederá a la inscripción de la misma. A falta de escritura de constitución, la inscripción se practicará en virtud de mandamiento judicial en el que conste, al menos, el domicilio de la sociedad y la identidad de los socios.*”

⁴⁸ El artículo 38 del RRM manifiesta que “*1. Cuando haya de hacerse constar en la inscripción la identidad de una persona física, se consignarán los siguientes datos: 1.º El nombre y apellidos. 2.º El estado civil. 3.º La mayoría de edad. Tratándose de menores de edad, se indicará su fecha de nacimiento y, en su caso, la condición de emancipado. 4.º La nacionalidad, cuando se trate de extranjeros. 5.º El domicilio, expresando la calle y número o el lugar de situación, la localidad y el municipio. Si estuviere fuera de poblado, bastará con indicar el término municipal y el nombre del lugar o cualquier otro dato de localización. 6.º Documento nacional de identidad. Tratándose de extranjeros, se expresará el número*

rótulo del establecimiento, además, del domicilio del establecimiento principal y las sucursales, el objeto de su actividad empresarial y la fecha de comienzo de sus operaciones económicas⁴⁹. En el caso de que el empresario esté casado, se deberá añadir, además de la identidad del cónyuge y la fecha y lugar de celebración del matrimonio, los datos de su inscripción en el Registro Civil y, si hubieren acordado un régimen económico diferente al de gananciales, el convenio e inscripción en el Registro Civil⁵⁰. A continuación de esto, deberán constar, en la hoja registral del empresario individual, los poderes generales, así como su modificación, renovación y sustitución, la apertura, cierre y demás actos y circunstancias relativas a las sucursales⁵¹, al igual que las modificaciones que puedan ocurrir⁵². Para el caso del ERL, éste tendrá que disponer

de identificación de extranjeros, el de su pasaporte, el de su tarjeta de residencia o de cualquier otro documento legal de identificación, con declaración de estar vigentes. Igualmente se consignará el número de identificación fiscal, cuando se trate de personas que dispongan del mismo con arreglo a la normativa tributaria. 2. Tratándose de personas jurídicas se indicará: 1.º La razón social o denominación. 2.º Los datos de identificación registral. 3.º La nacionalidad, si fuesen extranjeras. 4.º El domicilio, en los términos expresados en el número 5.º del apartado anterior. 5.º El número de identificación fiscal, cuando se trate de entidades que deban disponer del mismo con arreglo a la normativa tributaria. 3. Cuando haya de hacerse constar en la inscripción el domicilio de una persona, física o jurídica, se expresarán los datos a que se refiere el número 5 del apartado primero de este artículo.”

⁴⁹ El artículo 90 del RRM defiende que *“En la inscripción primera del empresario individual se expresará: 1.º La identidad del mismo. 2.º El nombre comercial y, en su caso, el rótulo de su establecimiento. 3.º El domicilio del establecimiento principal y, en su caso, de las sucursales. 4.º El objeto de su empresa. 5.º La fecha de comienzo de sus operaciones. Artículo 91. Inscripción en caso de menores o incapacitados. 1. Cuando se trate de los menores o incapacitados a que se refiere el artículo 5 del Código de Comercio, su inscripción expresará, además de lo dispuesto en el artículo anterior, la identidad de quien ostente su guarda o representación legal. 2. Si la guarda o representación legal correspondiere a personas legalmente incapaces o incompatibles para el ejercicio de la actividad empresarial de que se trate, se hará constar esta circunstancia, indicándose además la identidad de quienes suplan a los incapaces o incompatibles. 3. Para expresar en el Registro la continuación de la actividad empresarial a que se refiere el artículo 5 del Código de Comercio, se harán constar el nombre y apellidos y el último domicilio del causante, así como la fecha y lugar de su defunción.”*

⁵⁰ El artículo 92 del RRM manifiesta que *“Cuando se trate de personas casadas, la inscripción primera expresará, además de las circunstancias del artículo 90, las siguientes: 1.ª La identidad del cónyuge. 2.ª La fecha y lugar de celebración del matrimonio, y los datos de su inscripción en el Registro Civil. 3.ª El régimen económico del matrimonio legalmente aplicable o el que resulte de capitulaciones otorgadas e inscritas en el Registro Civil.”*

⁵¹ Así se desprende de los artículos 295 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

⁵² El artículo 87 del RRM defiende que *“En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán: 1.º La identificación del empresario y su empresa, que necesariamente será la inscripción primera. 2.º Los poderes generales, así como su modificación, revocación y sustitución. No será obligatoria la inscripción de los poderes generales para pleitos o de los concedidos para la realización de actos concretos. 3.º La apertura, cierre y demás actos y circunstancias relativos a las sucursales, en los términos prevenidos en los artículos 295 y siguientes. 4.º Las declaraciones judiciales que modifiquen la capacidad del empresario individual. 5.º El nombramiento para suplir, por causa de incapacidad o incompatibilidad, a quien ostente la guarda o representación legal del empresario individual, si su mención no figurase en la inscripción primera del mismo. 6.º Las capitulaciones matrimoniales, el consentimiento, la oposición y revocación a que se refieren los artículos 6 a 10 del Código de Comercio*

de legitimación suficiente para instar la inscripción en el Registro Mercantil, ya que se trata de un beneficio para el propio interesado, por lo que nadie más que él podrá solicitar su inscripción en el Registro Mercantil. Junto con lo recién analizado, se ha de llevar a cabo la anotación en el Registro de la Propiedad de la vivienda que queda amparada por el particular régimen de responsabilidad, definido en los artículos 7, 8, 9 y 10 del RRM, del bien no afecto por el artículo de la Ley 14/ 2013.

El Registro Mercantil tiene otras funciones, además de recibir y publicar una serie de menciones principales sobre la identidad y responsabilidad de los empresarios, como la legalización de los libros contables de dichos empresarios. Esta Ley 14/ 2013 ha motivado todas las consecuencias derivadas de la falta de depósito de las Cuentas Anuales por parte del empresario obligado a ello. Según se puede observar de lo dispuesto en el artículo 11.3⁵³, el ERL, puede perder todo el beneficio que le concede dicha Ley si no entrega sus Cuentas Anuales en el Registro Mercantil, que éstas están normalmente obligadas a auditorías, en un plazo de 7 meses del cierre del ejercicio económico. Otra de las funciones del Registro Mercantil no mencionada hasta ahora, es la que consiste en el nombramiento de los auditores y expertos independientes que han de participar en determinadas situaciones propias de las sociedades de capital. Se trata de una agrupación de supuestos variados en los que se ha de atender, sobre todo, al interés de los terceros en general o, a un interés más vasto, el del mercado, además de amparar el interés de los socios afectados. Este episodio de recurrir al Registro Mercantil para que sea el que determine a un experto, se ha aumentado mediante la Ley 14/ 2013, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización. De este modo, se recurrirá al Registrador Mercantil para que nombre a un experto independiente competente para emitir un informe técnico sobre la refinanciación preconcursal⁵⁴. Esto

y las resoluciones judiciales dictadas en causa de divorcio, separación o nulidad matrimonial, o procedimientos de incapacidad del empresario individual, cuando no se hubiesen hecho constar en la inscripción primera del mismo. 7.º La suspensión de pagos y la quiebra, de conformidad con lo previsto en los artículos 320 y siguientes. 8.º En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes o el presente Reglamento.”

⁵³ El apartado 3 del artículo 11 de la LAEI expone que “*Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo. Recuperará el beneficio en el momento de la presentación.*”

⁵⁴ El ERL queda desprotegido cuando entra en situación concursal y ha de entrar en esta situación cuando está en insolvencia por no haber podido pagar las deudas generadas con los acreedores o profesionales. De este “círculo vicioso” no se puede salir, la única “salida” es la no “entrada”.

se ha llevado a cabo por medio de cierta pronunciación en la Instrucción de 9 de febrero de 2016 (BOE de 2015)⁵⁵.

2.- Empresario individual. Concepto mercantil y estatuto. El régimen clásico o del Código de Comercio

El empresario es aquella persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de la dirección y de la organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dando o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Se puede observar que es una figura clásica en el mundo empresarial y que establece una de las formas más frecuentes de creación de una empresa. Las características⁵⁶ que se inscriben a este tipo de figura empresarial son que el empresario individual es el titular de la empresa y por ello es el encargado de decidir lo que pase en ella, asimismo, es tanto responsable de esas decisiones como de los contratos que se celebren en su nombre y por cuenta suya. La responsabilidad del empresario, ocasionada por la actividad de la empresa, frente a terceros es universal y responde con todo su patrimonio, presente y futuro. En el supuesto de que el empresario individual esté casado puede dar lugar a que la responsabilidad derivada de sus actividades alcance a su cónyuge, por ello hay que tener siempre en cuenta el régimen económico que rige el matrimonio y la naturaleza de los bienes en cuestión. En este sentido, si bien el empresario individual no tiene la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil⁵⁷, puede ser favorable inscribirse en él, ya que sería de vital importancia registrar los datos relativos al cónyuge, el régimen económico del matrimonio, las capitulaciones, así como el consentimiento, la revocación o la oposición del cónyuge a la afección a la actividad empresarial de los bienes comunes o privativos.

⁵⁵ Instrucción de 9 de febrero de 2016, de la Dirección General de Registros y del Notariado, sobre cuestiones vinculadas con el nombramiento de auditores, su inscripción en el Registro Mercantil y otras materias relacionadas, en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-1494 (Última consulta: 21 de Octubre de 2017).

⁵⁶ Secretaria General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, “El empresario individual” <http://www.ipyme.org/Publicaciones/EmpresarioIndividual.pdf> (Última consulta: 1 de Noviembre de 2017).

⁵⁷ El contenido del artículo 18.1 del C de C mantiene el criterio anterior, variando sólo el término por el del “empresario individual”. Los tratadistas, defienden que se ha dejado pasar una muy buena oportunidad para declarar la obligatoriedad para los empresarios individuales, con lo que ello traería como consecuencia para la garantía en el tráfico mercantil y, también, se sigue contando con la sanción de impedirle la inscripción de los documentos que le interesan en el Registro Mercantil. GAY DE MONTELLÁ, R., *Código de Comercio Español Comentado*, Barcelona, 1948, T. I. comentario artículo 18, pp. 130- 131. SALVATELLA BADIELLA, F., y JURADO NAVARRO, M., *Comentarios al Código de Comercio*, Atelier, 2002, T. I comentario artículo 19, pp. 321- 330.

En este caso, no existe diferenciación entre patrimonio mercantil y patrimonio civil, a diferencia de lo que sucedería en las sociedades de capital⁵⁸ (*esse património social é inicialmente constituído ao menos pelos direitos correspondentes às obrigações de entrada*). Para que el empresario mercantil se pueda constituir como tal no es necesario un proceso previo de constitución y registro⁵⁹, ya que los trámites dan comienzo al iniciar la actividad empresarial.

El “Estatuto Jurídico del Empresario Individual”⁶⁰, ha sido uno de los regímenes que menos modificaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. En cambio, se ha visto acompañado por figuras que sin dejar de ser empresarios individuales presentan rasgos específicos como, por ejemplo, la del emprendedor. Contamos con una vasta definición del término “emprendedor” descrita por la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización cuyo artículo 3, manifiesta que es emprendedor toda aquella persona, independientemente de su condición de persona física o de persona jurídica, que lleva a cabo una actividad económica empresarial o profesional. Este término es también utilizado por diversos textos legales como la Ley 11/ 2013, de 26 de julio, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo al Crecimiento y de la Creación de Empleo, la Ley 5/ 2015, de 27 de abril, de Fomento a la Financiación Empresarial y por la Ley 20/ 2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.⁶¹

⁵⁸ Para la constitución de cualquier sociedad mercantil se exige que tenga un patrimonio propio que es inicialmente constituido al menos para cubrir las obligaciones de entrada, es decir, todo socio tiene la obligación de entrar con bienes para la sociedad. A medida que pase la vida de la sociedad, ese patrimonio social se va modificando con las entradas y salidas de otros derechos o bienes. COUTINHO DE ABREU, J. M., “Ámbito geral de aplicação art. 1º”, en COUTINHO DE ABREU, J. M. (Coord.), *Código das sociedades comerciais em comentário*, Coimbra, Almedina, 2017.

⁵⁹ La doctrina distingue entre las figuras mercantiles de “empresarios individuales” y “empresarios sociales”. Éstos últimos, primero se constituyen en escritura pública y a continuación se inscribe en el Registro Mercantil, de este modo adquieren personalidad jurídica (art. 116 del C de C). El inconveniente que surge en este caso es que la inscripción no es obligatoria para los empresarios individuales, sino que es potestativa, excepto para la figura del naviero. Prácticamente muy pocos empresarios individuales se inscriben en el Registro Mercantil, por ello no se puede saber a ciencia cierta su existencia. Para ello se utiliza un sistema de presunción legal con el que se presume que ejercen actividad empresarial quien así lo manifieste a través de medios publicitarios. TUSQUETS I TRIAS DE BAS, F., *Comentarios al Código de Comercio*, Atelier, 2002, T. I. comentario artículo 3, pp. 224- 226.

⁶⁰El empresario individual puede ser una persona natural (empresario individual) o una persona jurídica. El empresario que es persona jurídica no se agota en las sociedades mercantiles solamente. ROJO, A, “El empresario I”, en MENENDEZ, A. y ROJO, A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 51.

⁶¹ En la que en la parte primera de su artículo 1 define al empresario individual como aquella persona física, con o sin trabajadores por cuenta ajena, que realicen una actividad económica de forma habitual,

Con lo expuesto hasta ahora, debemos observar la incapacidad del avance legislativo español para desarrollar un estatuto mercantil coherente para el empresario individual⁶², que tenga por finalidad última agrupar las variadas iniciativas comunitarias y nacionales en la materia. Probablemente, la Ley de Emprendedores, haya sido la última gran oportunidad perdida para disponer de un régimen racional para el empresario individual⁶³.

3.- Figuras modernas. Rasgos básicos y caracterización como empresario a efectos contables.

Junto al empresario individual conviven una serie de figuras empresariales, con unas características específicas. Todas ellas tienen rasgos diferenciados entre sí, pero tienen como pilar fundamental el concepto de “empresario” del C de C.

Las figuras que analizaremos a continuación tienen su existencia a raíz de que han aparecido nuevas necesidades empresariales. Por ello surgen tantas y diversas figuras, pero con la misma base en común. Dicho de otro modo, todas estas figuras empresariales son empresarios individuales, lo que las diferencia son los rasgos específicos de cada una en relación con los efectos contables y su responsabilidad empresarial.

3.1.- El Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL).

Una de las primeras figuras empresariales especiales de empresario individual se podría decir que es el “emprendedor de responsabilidad limitada”. Éste es definido⁶⁴ como toda aquella persona física que, existiendo una limitación en su responsabilidad bajo determinadas condiciones, realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de una dirección y de una organización de otra persona, una

personal, directa, por cuenta propia y estén fuera del ámbito de dirección y de organización de otra persona.

⁶² HIERRO ANIBARRO, S., “La política legislativa del nuevo estatuto jurídico del empresario individual”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 291.

⁶³ HIERRO ANIBARRO, S., “La política legislativa del nuevo estatuto jurídico del empresario individual”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 266. Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de investigación DER2012-33367, *La simplificación del Derecho de sociedades (II). Una nueva política legislativa para un Derecho mercantil de crisis*, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

⁶⁴ La ambigüedad de esta terminología la destaca VICENT CHULIÁ, F., “La Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización (LAEI). Aspectos mercantiles”, en *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 33, 2014.

actividad económica o profesional con finalidad lucrativa, con o sin trabajadores por cuenta ajena a su cargo. Así, el artículo 3 de la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, sólo se interesa de las personas físicas⁶⁵, característica que lo acerca al concepto de empresario individual, sin equipararlo explícitamente, ya que no se necesita que su actividad sea propiamente mercantil, podrá ser empresarial pero, también, profesional⁶⁶.

La incorporación del empresario individual en esta categoría de “emprendedor de responsabilidad limitada”, y la ventaja de poder limitar su responsabilidad⁶⁷, quedan limitados a su inscripción en el Registro Mercantil, a la que se otorga carácter “constitutivo”⁶⁸, en cuanto requisito jurídico obligatorio para la adquisición de tal condición⁶⁹. Junto a ella, se reclama la inscripción de la no sujeción de la vivienda habitual en la hoja abierta a esa vivienda en el Registro de la Propiedad, a la vez que se complementan con amplias obligaciones de control y de publicidad. También, debe constar su condición en toda su documentación⁷⁰ y, concretamente en el plano contable, este emprendedor de responsabilidad limitada tendrá que depositar las Cuentas Anuales

⁶⁵ El artículo 3 de la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, considera “*Se consideran emprendedores aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley.*”.

⁶⁶ El artículo 7 de la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, expone que “*El emprendedor persona física, cualquiera que sea su actividad, podrá limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de la condición de “Empresario de Responsabilidad Limitada”, una vez cumplidos los requisitos y en los términos establecidos en este Capítulo.*”.

⁶⁷ Tal definición es un tanto engañosa, ya que no se puede limitar del todo la responsabilidad del emprendedor, como es el caso de las sociedades de capital, a unos bienes determinados. La responsabilidad del emprendedor es ilimitada, pero tiene la posibilidad de excluir solamente su vivienda habitual, siempre y cuando no alcance el valor máximo determinado en las disposiciones legales.

⁶⁸ El artículo 9.1 de la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, expone que “*La condición de emprendedor de responsabilidad limitada se adquirirá mediante su constancia en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Además de las circunstancias ordinarias, la inscripción contendrá una indicación del activo no afecto conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley y se practicará en la forma y con los requisitos previstos para la inscripción del empresario individual. Será título para inmatricular al emprendedor de responsabilidad limitada el acta notarial que se presentará obligatoriamente por el notario de manera telemática en el mismo día o siguiente hábil al de su autorización en el Registro Mercantil o la instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente a dicho Registro.*”

⁶⁹ SANTAUEFEMIA RODRIGUEZ, C., “El emprendedor de responsabilidad limitada. Mucho ruido y pocas nueces”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2013.

⁷⁰ El artículo 9.2 de la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, manifiesta “*El emprendedor inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada» o mediante la adición a su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal de las siglas «ERL».*”

realizadas durante el año económico en el Registro Mercantil⁷¹, perdiendo el beneficio de responsabilidad limitada respecto a las deudas posteriores al séptimo mes del cierre del ejercicio económico, y si no las depositó, recuperará dicho beneficio sólo cuando cumpla tal obligación⁷². Con esto, el Ministerio de Justicia, con la colaboración del Colegio de Registradores, mantiene un portal público y gratuito para manifestar los datos registrales de esos empresarios⁷³. La condición de ERL será obtenida cuando la persona física la inscriba en el Registro Mercantil⁷⁴, con los requisitos y formalidades dedicados para el empresario individual, que están expuestos en el artículo 9 de la Ley 14/ 2013, y haciendo referencia en todo momento la indicación del bien no afecto de acuerdo al artículo 8 de dicha Ley⁷⁵. Para que esta limitación de la responsabilidad pueda llegar a ser oponible a terceros, se debe inscribir, además, la no sujeción de la vivienda habitual en el Registro de la Propiedad.

Llegados a este punto, debemos hacer referencia a una serie de características por las cuales se diferencia al ERL de otras figuras del empresario individual⁷⁶, y son las

⁷¹ El artículo 11.2 de la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, expone que “*El emprendedor de responsabilidad limitada deberá depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.*”

⁷² El artículo 11.3 de la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, dice que “*Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo. Recuperará el beneficio en el momento de la presentación.*”

⁷³ Así se puede observar en lo expuesto en el artículo 9.4 de la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre, “*El Colegio de Registradores, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia mantendrá un portal público de libre acceso en que se divulgarán sin coste para el usuario los datos relativos a los emprendedores de responsabilidad limitada inmatriculados.*”

⁷⁴ GARCÍA VALDECASAS, J. A., *Resumen de la ley de Emprendedores y su internacionalización*, en www.notariosyregistradores.com.

⁷⁵ El artículo 8 de la Ley 14/ 2013 expone que “**1.** Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el Emprendedor de Responsabilidad Limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o profesionales, no alcance al bien no sujeto con arreglo al apartado 2 de este artículo y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en esta Ley. **2.** Podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad la vivienda habitual del deudor siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil. En el caso de viviendas situadas en población de más de 1.000.000 de habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5 al valor del párrafo anterior. **3.** En la inscripción del emprendedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, que se pretende no haya de quedar obligado por las resultas del giro empresarial o profesional por cumplir con el apartado 2 de este artículo. **4.** No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.”

⁷⁶ Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, “Empresario individual: Creación y Puesta en Marcha” <http://www.ipyme.org/publicaciones/autonomocreacionpuestaenmarcha.pdf> (6 de Noviembre de 2017).

siguientes: el emprendedor responderá personalmente de todas las obligaciones⁷⁷ que sean consecuencia del tráfico empresarial o profesional⁷⁸, exceptuando de las mismas la vivienda habitual (salvo las deudas de derecho público); existe un control completo de la empresa por parte del propietario, quien dirige su gestión; la personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular, es decir, la del empresario que actúa en su propio nombre; la aportación de capital, bienes y recursos a la empresa no tiene más límite que lo que quiera el propio empresario, tanto en su cantidad como su calidad; el emprendedor que esté inscrito deberá hacer figurar en toda la documentación⁷⁹, con expresión de los datos registrales, su condición de “Emprendedor de Responsabilidad Limitada” o mediante la adición de su nombre, apellidos y datos de identificación fiscal, seguidos de las siglas “ERL”.

Con todo lo expuesto, se puede observar que existe una controversia⁸⁰ sobre si esta figura será considerada o no “empresario” a efectos contables. Se puede observar una curiosidad que aparece en su avanzado régimen especial, donde los artículos 14.2 b) y artículo 22.1 f) de la LAEI lo nombran erróneamente, o no, como “empresario”, en vez de como “emprendedor” de responsabilidad limitada. El *status* peculiar que el ordenamiento jurídico asigna al empresario mercantil viene compuesto por una serie de derechos y obligaciones donde se encuentra la llevanza de una contabilidad ordenada y, también, la de redactar las Cuentas Anuales. Un deber como éste que ha sido desde antiguo propio de los empresarios mercantiles, individuales o societarios, se extiende a los empresarios civiles y, más allá, a los profesionales cuando actúan bajo la denominación de “ERL”, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 14/ 2013, de 27 de

⁷⁷ El empresario individual responderá con todo su patrimonio, ya sea civil o mercantil, sin tener la opción de construir un patrimonio separado, limitando a ese conjunto de bienes y derechos que aportó en un primer momento la responsabilidad civil ocasionada del efectivo ejercicio de la actividad empresarial. ROJO A., “El empresario I”, en MENENDEZ, A. y ROJO, A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 56.

⁷⁸ Así lo manifiesta el artículo 10.1 de la Ley 14/ 2013, de 27 de septiembre.

⁷⁹ Para que la limitación de la responsabilidad del ERL tenga eficacia se exige su inscripción en el Registro Mercantil y que, en la hoja abierta a esa figura empresarial, se identifique el activo no afecto a la responsabilidad patrimonial universal, y que la no sujeción de la vivienda habitual se inscriba también en la hoja abierta a esa vivienda en el Registro de la Propiedad. Este beneficio operará por las deudas ocasionadas antes de la adquisición del beneficio y la responsabilidad patrimonial seguirá siendo universal en todo momento. ROJO, A., “El empresario I”, en MENENDEZ, A. y ROJO, A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 59.

⁸⁰ CAZORLA, L., “El emprendedor y la ley de los emprendedores” en <http://luiscazorla.com/2013/09/a-vueltas-con-el-emprendedor-y-la-ley-de-emprendedores/> (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

septiembre⁸¹. Refiriéndonos a lo concerniente a la inscripción de este emprendedor, dicha Ley 14/ 2013, exige la inscripción del ERL que será, al mismo tiempo, empresario individual cuando realice una actividad mercantil, pero que accederá al Registro Mercantil aun cuando su actividad fuera profesional.

3.2.- El trabajador autónomo.

Vulgarmente, es frecuente equiparar al “autónomo” con la figura del “empresario individual”. Sin embargo, técnicamente se expone en el artículo 1 de la Ley 20/ 2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo que se puede considerar trabajador autónomo a aquellas personas que ejercen de forma habitual, personal y directa una actividad económica con el fin de lucrarse por ello, sea o no titular de una empresa, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, también, a aquella persona física que ostente la titularidad de un establecimiento, abierto al público, como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo, se presumirá legalmente que es un trabajador por cuenta propia o autónomo⁸².

Los rasgos comunes de todo trabajador autónomo serán⁸³ la existencia de un control total de la empresa por parte del propietario, que dirige su gestión. La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la de su titular, es decir, la del

⁸¹ Así, el artículo 11 de la LAEI manifiesta que “**1.** El emprendedor de responsabilidad limitada deberá formular y, en su caso, someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional de conformidad con lo previsto para las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada. **2.** El emprendedor de responsabilidad limitada deberá depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil. **3.** Transcurridos siete meses desde el cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas anuales en el Registro Mercantil, el emprendedor perderá el beneficio de la limitación de responsabilidad en relación con las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo. Recuperará el beneficio en el momento de la presentación. **4.** No obstante lo anterior, aquellos empresarios y profesionales que opten por la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada y que tributen por el régimen de estimación objetiva, podrán dar cumplimiento a las obligaciones contables y de depósito de cuentas previstos en este artículo mediante el cumplimiento de los deberes formales establecidos en su régimen fiscal y mediante el depósito de un modelo estandarizado de doble propósito, fiscal y mercantil, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.”

⁸² El apartado 1 del artículo 1 de la Ley 20/ 2007, de 11 de julio, del Estatuto Trabajo Autónomo manifiesta que “La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial. También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.”

⁸³ Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, “Empresario individual: Creación y Puesta en Marcha”, en <http://www.ipyme.org/publicaciones/autonomocreacionpuestaenmarcha.pdf> (Última consulta: 2 de Noviembre de 2017).

empresario, que es el que responde personalmente de todas las obligaciones que se contraigan en la empresa. No existe diferenciación entre el patrimonio mercantil y su patrimonio civil como existe en el caso de las sociedades mercantiles. La atribución de capital y de los recursos a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario ya que, de hecho, no existe un patrimonio separado libre de responsabilidades contractuales de la empresa.

Hasta aquí se puede observar que es prácticamente lo mismo que el “empresario individual” del C de C, así la citada Ley 20/ 2007 ha sido todo un progreso en materia de derechos de los trabajadores autónomos y representó una mejora en su nivel de protección social. Ello se ha mejorado fundamentalmente con la ayuda de la Ley 32/ 2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por el cese de la actividad de los trabajadores autónomos, con la que se iguala a la que ya tienen los trabajadores por cuenta ajena en caso de desempleo y, para que esto sucediera, se fijó un determinado sistema de protección por el cese de la actividad y, además, en el caso de que hubiera situaciones de incapacidad temporal, maternidad y paternidad.

Una de las más importantes reformas llevadas a cabo en beneficio de este colectivo de trabajadores autónomos, es la sobrevenida recientemente de la Ley 6/ 2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo⁸⁴ (ver Anexo 3).

3.3.- Figuras excluidas del concepto tradicional de empresario: el profesional el artesano, el agricultor, el ganadero y el naviero.

3.3.1.- Exclusión de la condición “clásica” de empresario.

Tradicionalmente, estas figuras empresariales se excluyen del concepto de “empresario” del C de C, ya que así lo manifiesta en su artículo 326 donde expone que no se considerarán “actos mercantiles” las ventas que hagan tanto los propietarios como los labradores o ganaderos, de todos aquellos frutos o productos que obtengan de sus cosechas o de sus ganados. Pero se considerarán empresarios cuando realicen su actividad económica en sociedades. Así, el artículo 16.1 del C de C, en su apartado 7º determina que tendrán la obligación de inscripción en el Registro Mercantil toda aquella

⁸⁴ ELORRIAGA, E., “La Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo al Detalle” en <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/12443-la-ley-de-reformas-urgentes-del-trabajo-autonomo-al-detalle/> (Última consulta: 26 de octubre de 2017).

sociedad civil profesional, que esté constituida de acuerdo a los requisitos exigidos en la legislación específica de las sociedades de capital.

La duda que existe a efectos de este Trabajo Fin de Grado es que las distintas figuras del Profesional, el Agricultor, el Ganadero y el Naviero se consideran empresarios facturando con una modalidad industrial. La respuesta que ha dado la mayoría de la doctrina mercantilista estudiada demuestra que sí lo son, ya que están obligados a la llevanza de una contabilidad empresarial de su actividad económica correspondiente.

3.3.2 Circunstancias y regulación fiscal que contribuyen a asemejar estas figuras a la de empresarios mercantiles, desde una perspectiva extra mercantilista.

3.3.2.1.- El Profesional.

El inicio de cualquier tipo de actividad económica lleva aparejada una serie de obligaciones fiscales, entre las que existen de carácter censal, que son las exigidas en el ámbito estatal⁸⁵, para las personas o entidades que las llevan a cabo. Algunas de esas obligaciones se tienen que cumplir antes de comenzar la actividad económica y otras deben llevarse a cabo durante su desarrollo. Este tipo de actividades económicas pueden efectuarse⁸⁶ por personas físicas, o por personas jurídicas, o también, por entidades sin personalidad jurídica, como las sociedades civiles y las comunidades de bienes. Antes de dar comienzo a una actividad económica, se debe presentar una inscripción en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores⁸⁷ y, por otro lado, el modelo correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas (en adelante, IAE) lo presentarán solamente las personas que estén exentas del pago de dicho impuesto, en el plazo de 1 mes desde el comienzo de su actividad económica. Después de iniciada la

⁸⁵Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, “Actividades Económicas: obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español”, en http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Folleto_Actividades_Economicas.pdf (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

⁸⁶ Tanto el profesional liberal como el empresario tienen en común que aquella actividad que llevan a cabo es una actividad empresarial. Pero, la figura de los profesionales liberales ha permanecido al margen del Derecho Mercantil desde hace mucho tiempo. Así una clase de profesionales está sometida a un tipo de estatuto jurídico especial, mientras que otros permanecen en el ámbito del Derecho general. ROJO, A., “El empresario I”, en MENENDEZ, A. y ROJO, A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 50.

⁸⁷ Agencia Tributaria, “Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores: obligaciones fiscales”, en http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Emprendedores/Empleados_individuales_y_Profesionales_personas_fisicas_/Darse_de_alta_en_la_AEAT/Censo_de_Empresarios_Profesionales_y_Retenedores_obligaciones_censales.shtml (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

actividad, los ingresos recibidos por los autónomos y entidades sin personalidad jurídica, están sujetos a tributación del IRPF, mientras que las sociedades mercantiles tributan por el Impuesto sobre Sociedades. Además de todo lo expuesto, se han de cumplir aquellas obligaciones relativas al IVA, declaraciones informativas, como las operaciones a terceros, por ejemplo, y las obligaciones formales que correspondan, dependiendo de la actividad económica desarrollada⁸⁸.

En este Censo se han de incluir las siguientes figuras empresariales: todas aquellas personas o entidades que lleven a cabo las actividades empresariales o profesionales. Dicho de otro modo, aquellas cuya ejecución otorgue la condición de empresario o profesional, incluidas en ellas las actividades agrícolas, forestales, ganaderas y pesqueras. Por el contrario, no se incluirán en él quienes realicen sólo arrendamientos de inmuebles exentos del IVA, conforme lo manifestado en el artículo 20.1. 23ª de la Ley 37/ 1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido⁸⁹, siempre y cuando su realización no constituya el crecimiento de la actividad empresarial, de acuerdo a lo enunciado en la normativa reguladora del IRPF. Por último, tampoco se incluirán en el Censo quienes realicen entregas esporádicas de medios de transporte nuevos exentas de IVA, según lo expone el artículo 25.1 y 25.2 de su Ley reguladora, y tampoco las adquisiciones intracomunitarias de bienes exentas en virtud de lo enunciado en el artículo 26.3 de la misma Ley. También, las sociedades mercantiles. Cada socio, heredero, comunero o partícipe de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tengan obligaciones tributarias como consecuencia de su condición de miembros de dichas entidades. Quienes efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al IVA y no actúen como empresarios o profesionales. Todos aquellos que abonen rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta. Además, se integrarán a este Censo, las personas o entidades no residentes en España que operen en territorio español por medio de un establecimiento permanente o satisfagan en él rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, así como las entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. Por último, todas aquellas personas o entidades no

⁸⁸ Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, “Empresario individual: Creación y Puesta en Marcha”, en <http://www.ipyme.org/publicaciones/autonomocreacionpuestaenmarcha.pdf> (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

⁸⁹ Ley 37/ 1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740> (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

establecidas en territorio español de aplicación del IVA quedan integradas en dicho Censo cuando sean sujetos pasivos de dicho Impuesto.

De este modo podemos decir que son actividades empresariales o profesionales toda la producción o distribución de bienes o servicios. En particular, tienen esta denominación las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas en ellas las actividades de artesanía, las agrícolas, las forestales, las ganaderas, las pesqueras, las de construcción, las mineras y todos aquellos ejercicios de profesionales liberales y artísticas. En definitiva, en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, igualmente de los datos que se deben incluir en el Censo de Obligados Tributarios, se deberá añadir la información que se derive relevante para la gestión de los impuestos que graven las actividades desarrolladas por éstos obligados, así, de cada persona o entidad, constarán 3 tipos de datos complementares como son las declaraciones o autoliquidaciones que el obligado tributario debe presentar periódicamente⁹⁰, la situación tributaria del obligado tributario⁹¹, y, por último, constará el teléfono, la dirección de correo electrónico y la dirección de Internet. Además, se comunicarán y mantendrán en este Censo todos los datos censales complementarios exigidos reglamentariamente para las entidades residentes en territorio español y las extranjeras.

En conclusión, se puede decir que existe una controversia doctrinal sobre si los profesionales pueden o no considerarse empresarios. Así, **una parte de la doctrina defiende que no pueden considerarse generalmente empresarios** a los profesionales titulados que desempeñen su actividad y que coinciden en el mercado económico. Ese ejercicio realizado libremente de las profesiones, no determina un ejemplo de ejercicio habitual del comercio –artículo 1 del Estatuto del Trabajador Autónomo-, ya que esas personas no están sometidas a las reglas de la contabilidad ni al sistema especial del estatuto jurídico del empresario mercantil, sino que su propio estatuto tiene un carácter mucho más administrativo. Esto no quita de que sí puedan afectarle otras leyes

⁹⁰ Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186> (Última consulta: 15 de noviembre de 2017).

⁹¹ Se ha de incluir otras circunstancias como las especialidades en la tributación tanto del IRPF o IS, como del IVA, la probable inclusión en los registros de grandes empresas, de operadores intracomunitarios o de devolución mensual, la evaluación de la actividad con arreglo al apartado del IAE en tanto no se realice la modificación de lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 58/ 2003 General Tributaria, a raíz de esto ver Disposición Transitoria 4ª RGAT, de cada una de las actividades económicas realizadas, y los datos de estas actividades.

realizadas para los comerciantes, como puede ocurrir, por ejemplo, con la Ley de Competencia Desleal⁹². **Otra parte de la doctrina defiende que**, llegado el caso, **un titulado que ejerce libremente su profesión también podrá considerarse empresario**⁹³, así lo demuestra el artículo 16 del C de C.

3.3.2.2- El ganadero, el agricultor y el artesano.

Existen unas colectividades, es decir, una serie de profesionales, que en determinadas situaciones pueden ser considerados empresarios y en otras circunstancias no. En este apartado analizaremos si son o no empresarios los colectivos de agricultores, ganaderos y artesanos⁹⁴.

Desde antiguo, las ventas realizadas por los agricultores y ganaderos⁹⁵ de los productos procedentes de sus cosechas o de sus ganados no eran ventas mercantiles como hoy día las entendemos. Este tipo de actividad ha estado excluida del ámbito mercantil. Hoy en día la vida ha evolucionado⁹⁶, por lo que los ganaderos y los agricultores venden los frutos obtenidos de sus cosechas y de su ganado con la finalidad de ponerlos a disposición del público en el mercado. Con esto, se puede entender que

⁹² El artículo 3 de la Ley de Competencia Desleal expone que “1. La ley será de aplicación a los empresarios, profesionales y a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado. 2. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.”

⁹³ PÉREZ- SERRANOVA GONZÁLEZ, J.L., ROCA FERNÁNDEZ- CASTANYS, J.A. “El empresario mercantil”, en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., DÍAZ MORENO, A (coord.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 104- 125.

⁹⁴ VV.AA, “¿Empresarios o no?: situaciones especiales”, en <http://www.derechomercantil.info/2014/04/empresarios-o-no-situaciones-especiales.html> (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

⁹⁵ Tradicionalmente no se han considerado “mercantiles” los empresarios dedicados a actividades agrícolas, así se deduce del artículo 1 del C de C y del artículo 326 del mismo Código, cuando se niega tal carácter a “las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados”. GONDRA ROMERO, J. M., *Derecho Mercantil, t. I, vol. 1. Introducción (Concepto. Sistema. Fuentes)*, Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1992, pp. 135 y ss., consideró que también las actividades agrarias y forestales debían haber quedado reguladas en nuestro Código de Comercio. Por su parte, BROSETA PONT, M. *La Empresa, la unificación del Derecho de Obligaciones y el Derecho Mercantil*. Tecnos, Madrid, 1962, aseveró que se podrían considerar mercantiles en el supuesto de que las actividades agrarias y forestales se sirvieran de una empresa.

⁹⁶ Haciendo referencia al acto de constitución hay que resaltar la no exigencia de escritura pública, cuando es uno de los filtros básicos que el ordenamiento obliga a las sociedades que actúan en el mercado, y más cuando, los socios pueden y suelen responder limitadamente de las deudas sociales. La justificación de este tipo de atenuación formal no se debe a que son sociedades dedicadas a actividades agrícolas, forestales y ganaderas, ya que muchas de estas sociedades tienen por objeto el desarrollo de actividades puramente empresariales. VARGAS VASSEROT, C., Las sociedades agrarias de transformación. Aproximación crítica a su régimen legal, en *Revista de derecho de sociedades*, núm. 35, Cizur Menor, 2010.

cuando la venta de productos se lleva más allá de la propia subsistencia personal y familiar, se considera que esas personas realizan una actividad empresarial, por lo tanto, se considerarán empresarios con todos los efectos que de ello deriva. En definitiva, es importante reseñar que la distinción de considerar empresario o no va a ir aparejado del objeto último de sus productos⁹⁷.

Por el contrario, la figura del artesano es más clara de analizar, porque la finalidad última de su actividad no es lucrarse de ello, sino que es poner a disposición del público una serie de productos y, con las ganancias de su venta, subsistir. Así que, el artesano⁹⁸, no se considera empresario aun cuando se les aplica y se encuentran sujetos a una ley, la Ley de Competencia Desleal⁹⁹.

3.3.3 El caso especial del naviero.

Del intento del Reglamento del Registro Mercantil del año 1956 de instaurar la obligatoriedad de la inscripción de algunos comerciantes o empresarios individuales, interrumpido mediante la corrección de erratas a la semana de su publicación, subsistió un empresario, el naviero¹⁰⁰. El anterior C de C daba una definición de este tipo de empresario un tanto pobre en cuanto a claridad¹⁰¹, ya que lo identifica como aquella persona encargada de aprovisionar o de representar al buque o embarcación en el puerto en el que se encuentre en todo momento¹⁰² y, también, se añadía que éste representaría

⁹⁷ Es muy frecuente que el empresario agrícola se estructure en forma de S.A o de S.L. Estos empresarios mercantiles agrarios están sometidos al mismo estatuto jurídico que los demás empresarios mercantiles. ROJO, A., “El empresario I”, en MENENDEZ, A. y ROJO, A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 54.

⁹⁸ El C de C declara no mercantiles las ventas que de los objetos fabricados por los artesanos hicieran éstos en sus talleres, y, la jurisprudencia determina que no son mercantiles a efectos legales. ROJO, A., “El empresario I”, en MENENDEZ, A. y ROJO, A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 55.

⁹⁹ Así se puede observar en alguno de los artículos del largo articulado del Código de Comercio.

¹⁰⁰ El artículo 69 del RRM tras su rectificación disponía lo siguiente: “Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código de Comercio, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes individuales; pero el comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de documento alguno en dicho Registro ni aprovecharse de los efectos legales de éste. Sin embargo, será obligatoria la inscripción del naviero”.

¹⁰¹ ARROLLO, I., *Curso de Derecho Marítimo (Ley 14/ 2014, de Navegación Marítima)*, 3ª edición, Cizur Menor, Civitas, 2015, p. 334.

¹⁰² El artículo 586 del C de C definía al naviero así “Persona encargada de avituallar o representar al buque en el puesto en que se halle”.

la propiedad del buque o embarcación y podría gestionar judicialmente, sólo cuando interese al comercio, en nombre propio y con dicho carácter^{103 104}.

Por otro lado, la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante calificaba al naviero como toda aquella persona, tanto física como jurídica, que se beneficia de buques mercantes para la explotación¹⁰⁵, aunque no se considere actividad principal, bajo cualquiera de las tipologías aceptadas por los usos internacionales¹⁰⁶. Descripción de la que se ha basado la actual Ley de Navegación Marítima, limitando a “naviero” a todos aquellos que se dediquen a la explotación de buques o embarcaciones mercantes, excluyendo a los dedicados a la pesca¹⁰⁷. En cambio, el propio legislador se aleja de la terminología presente de la práctica¹⁰⁸, ya que denomina “armador”¹⁰⁹ a quien tiene la posesión de un buque o embarcación, siendo o no propietario, directamente o, también, por medio de dependientes, y lo dedica a la navegación, en nombre propio y bajo su responsabilidad¹¹⁰. Se puede decir que tanto el naviero como el armador pueden ser

¹⁰³ El artículo 595 del C de C exponía que “Representará la propiedad del buque y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuando interese al comercio”.

¹⁰⁴ Ello ha sido derogado por la disposición derogatoria única. c) de la Ley 14/ 2014, de 24 de julio (RCL 2014/ 1045).

¹⁰⁵ ARROLLO MARTINEZ, I., “El empresario de la Navegación”, en URÍA R. y MENÉNDEZ A., *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, Civitas, 2001, p. 1117, el empresario marítimo es la persona, física o jurídica, que con carácter habitual y en nombre propio, lleva a cabo una actividad empresarial que tiene por finalidad la explotación o utilización del buque, es decir, el naviero es el titular de la empresa marítima. De la definición se desprende que el empresario marítimo es la persona y la empresa marítima la actividad, que la habitualidad, la organización y la actuación en nombre y por cuenta propia, son importantes y comunes a la definición de empresario, sin ellos no tendría tal condición.

¹⁰⁶ El artículo 10 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante expone que “Se entiende por empresario o empresa naviera la persona física o jurídica que, utilizando buques mercantes propios o ajenos, se dedique a la explotación de los mismos, aun cuando ello no constituya su actividad principal, bajo cualquier modalidad admitida por los usos internacionales”.

¹⁰⁷ El artículo 145.2 de la Ley 14/ 2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima manifiesta que “Se entiende por naviero o empresa naviera la persona física o jurídica que, utilizando buques mercantes propios o ajenos, se dedique a la explotación de los mismos, aun cuando ello no constituya su actividad principal, bajo cualquier modalidad admitida por los usos internacionales”.

¹⁰⁸ Se ha entendido que el “armador” es el que arma o equipa el buque con los instrumentos necesarios para garantizar su navegabilidad, entre los que puede o no estar incluida la contratación de la tripulación. El armamento es una actividad, por eso el armador no tiene por qué ser naviero. Armador suele ser el propietario, que puede explotar por sí el buque o cederlo a otra persona, que es el que recibe el nombre de “naviero”. Así viene explicado en ARROLLO, I., *Curso de Derecho Marítimo (Ley 14/ 2014, de Navegación Marítima)*, Civitas, 2015, p. 334.

¹⁰⁹ BARBADILLO, J., MARELZA, M. y GOMEZ, M., “Comentarios sobre la nueva Ley de Navegación Marítima”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 895, Cizur Menor, 2014.

¹¹⁰ El artículo 145.1 de la Ley de Navegación Marítima lo defiende de la siguiente manera “Es armador quien, siendo o no su propietario, tiene la posesión de un buque o embarcación, directamente o a través de sus dependientes, y lo dedica a la navegación en su propio nombre y bajo su responsabilidad.”.

titulares de la explotación de un buque o una embarcación y, por ello, aceptar las consecuencias o responsabilidades de la actividad de la navegación. Pero hay que tener claro que no se puede ser armador sin la posesión de un buque o de una embarcación, mientras que el naviero sólo se le identifica con la explotación de buques o embarcaciones mercantes, de forma que si también lo posee se le considerará, además, armador.

Así, mientras que la figura del armador se inscribe, potestativamente, en el Registro de Bienes Muebles¹¹¹, sólo quien explota un buque o embarcación, sea armador o naviero, con finalidad comercial tiene acceso al Registro Mercantil siendo la inscripción obligatoria¹¹². Cuando el propietario inscrito no es también el armador del buque o embarcación, se le habilita para poder solicitar la inscripción del armador no propietario. Esta facultad se lleva a cabo mediante la presunción de la condición de armador del propietario inscrito, salvo prueba en contrario¹¹³. En la hipótesis de que los buques o embarcaciones sean exclusivamente dedicados para la navegación deportiva o de recreo esa presunción no admite prueba en contrario, salvo inscripción en otro sentido¹¹⁴. Finalmente, se dispone una última presunción por la que si el buque o embarcación no está inscrito ni matriculado se presumirá que el armador es su propietario¹¹⁵. Aunque las consecuencias que se derivan de la no inscripción en el Registro Mercantil son importantes, sobre todo a efectos probatorios¹¹⁶, la derogación

ARROLLO MARTINEZ, I., “El empresario de la Navegación”, en URÍA R. y MENÉNDEZ A. *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, Civitas, 2001, p.1118.

¹¹¹ Así manifestado en el artículo 147.1 de la Ley de Navegación Marítima “*El armador no propietario podrá inscribir dicha condición en el Registro de Bienes Muebles*”.

¹¹² El artículo 146 de la Ley de Navegación Marítima expone que “*El armador que dedique el buque a la navegación con fines empresariales deberá inscribirse en el Registro Mercantil*”.

¹¹³ Así, el artículo 148.1 de la Ley de Navegación Marítima “*A falta de inscripción en otro sentido y salvo prueba en contrario que nunca perjudicará a tercero de buena fe, se considerará armador al propietario que figure inscrito en el Registro de Bienes Muebles*”.

¹¹⁴ El artículo 148.2 de la Ley de Navegación Marítima defiende que “*En el caso de buques y embarcaciones dedicadas exclusivamente a la navegación deportiva o de recreo, a falta de inscripción en otro sentido, tendrá la consideración de armador la persona que aparezca como dueño en el Registro de Bienes Muebles o, en su defecto, en el Registro de Buques y Empresas Navieras, sin que valga prueba en contrario*”.

¹¹⁵ Así lo manifiesta el apartado 3 del artículo 148 de la Ley de Navegación Marítima “*Si el buque no figurara inscrito o si la embarcación no estuviera ni inscrita ni matriculada se entenderá que el armador es su propietario*”.

¹¹⁶ El artículo 19.1.2 del C de C mantiene que “*La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero. El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.*”

del artículo que hacía responsable con todo su patrimonio, presente y futuro, de las deudas acarreadas al naviero no inscrito, minimiza considerablemente la relevancia de dicha inscripción, que se cambia al Registro de Bienes Muebles, al que accede el armador, sea propietario o no, o sea sociedad o empresario individual, o ejerza o no una actividad empresarial, y aunque sea también naviero. La inscripción en él, como diferencia del Registro Mercantil, es que es potestativa, pero la articulación alrededor suyo de un sistema de presunciones en protección de terceros, junto al reconocimiento al propietario del buque o embarcación de la disposición de solicitar la inscripción del armador no propietario, ofrece una estable protección.

En definitiva, analizada esta figura, que es tan cercana al “empresario individual”, se puede considerar empresario al naviero, sobre todo a efectos contables¹¹⁷. Ello se justifica porque en el momento de su inscripción en el Registro Mercantil, queda obligado a cumplir una serie de derechos y de deberes para la adquisición de tal condición. Por el contrario, la inscripción del armador, y del naviero cuando sea a la vez armador, en el Registro de Bienes Muebles es potestativa, así lo manifiesta el artículo 147 de la Ley de Navegación Marítima. Pese a la existencia de fundamentos análogos con los que se justificaría la inscripción obligatoria del armador en el Registro Mercantil, limitándose la responsabilidad y la amplitud económica de la actividad empresarial, ésta, sin embargo, no se obliga.

III.- EL DEBER DE CONTABILIDAD DEL EMPRESARIO.

1.- Consideraciones previas.

Ciertamente hay figuras donde no está claro si estamos o no ante empresarios en el sentido mercantil del C de C, pero a los efectos de este Trabajo Fin de Grado, llamamos “empresarios” a todos aquellos que tienen que cumplir con el deber de contabilidad.

Lejos de entrar a determinar con precisión, *ad initio*, si estamos ante empresario o no, vamos a enunciar que, en sus inicios, los empresarios llevaban la contabilidad de

¹¹⁷ VIÑUELAS SANZ, M., “Inscripción del empresario individual en el registro mercantil”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 345- 382.

su actividad económica supeditándose al interés del comerciante o empresario con la finalidad de comprender la situación de su propio negocio. Tiempo después, al nacimiento de la codificación¹¹⁸, se estipulan una serie de formalidades y unos requisitos para la elaboración de las cuentas, que fortalecen las garantías para que la información dada por parte del empresario sea sincera. En un primer momento, el C de C, anota que la contabilidad material integra uno de los medios fundamentales de prueba en asuntos mercantiles¹¹⁹. Este asunto probatorio sobre la contabilidad del empresario tiene que diferenciar dos ámbitos, el formal, con el cual se considera la exhibición externa de ésta, y el ámbito material, en el que se reúnen los medios para llevar a cabo que la expresión formal de la contabilidad del empresario sea lo más veraz posible. El actual régimen jurídico de España, no otorga valor probatorio a la contabilidad empresarial, excepto en lo que el juez considere, siempre de acuerdo con las reglas generales de la evidencia. Así, la contabilidad empresarial no implanta en sí misma la realidad jurídica y económica de una empresa, sino que supone un instrumento para poder atisbar el reflejo de esa realidad y, por ello, los jueces no ignoran la importancia probatoria de los libros contables o el valor que pueden tener los documentos de apoyo como las facturas, los contratos, los albaranes y demás documentos, para admitir la comprobación administrativa de la realidad económica y patrimonial de la actividad del empresario. Debemos recordar que el artículo 1228 del Código Civil¹²⁰ dispone que tanto los asientos, como los registros y los papeles privados sólo pueden hacer prueba contra aquel que los ha escrito en todo lo que conste con claridad, pero quien quiera aprovecharse de ellos tendrá que aceptarlos en la parte que le puedan perjudicar.

¹¹⁸ Los Códigos de Comercio del Siglo XIX imponen el deber de contabilidad a los comerciantes. Así, se determinan los libros obligatorios, la obligatoriedad de respetar determinadas formalidades, las previsiones para propiciar la veracidad de los asientos, la eficacia probatoria privilegiada del contenido cuando estuviera efectuado y, también, las sanciones por incumplimiento.

¹¹⁹ Así, la Exposición de Motivos del C de C manifiesta que “*El Proyecto declara, ante todo, de acuerdo con el principio de libertad profesional, voluntaria la inscripción personal de los comerciantes, estimulándola, sin embargo, eficazmente por medios indirectos; continúa haciéndola obligatoria para las Sociedades y para los buques, toda vez que respecto de unas y otros constituye el Registro Mercantil la única prueba de su existencia jurídica y de su verdadero estado civil*”. En SALA REIXACHS, A. (Dir.), BALDÓ DEL CASTAÑO, V. y RUEDA MARTÍNEZ, J. A (coords). *Comentarios al Código de Comercio*, Atelier, 2002, pp. 87- 90.

¹²⁰ Lo que expone el artículo 1228 del Código Civil español es lo que sigue “*Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen*”.

2.- Aspectos concretos.

Ya que este trabajo fin de grado no es un ensayo contable, sólo me dedicaré a explicar a grandes rasgos las características primordiales de la contabilidad material y de la contabilidad formal, ya que inciden en el régimen jurídico del empresario individual y, en particular, en el deber contable de éste. Tampoco nos debemos olvidar de las restantes figuras empresariales que sobreviven alrededor de dicho empresario individual, de las cuales se expondrá su deber de contabilidad cuando sea preciso.

2.1.- La contabilidad material: los principios contables y su aplicación al empresario individual.

Para llevar con efectividad su papel de apoyo para la organización de la empresa, la contabilidad muestra dos grandes aspectos, el formal y el material¹²¹. En su vertiente material, de la que nos ocuparemos ahora, la información contable se ordena e interpreta según criterios que permiten valorar los diversos elementos patrimoniales existentes. La aplicación de unos u otros criterios materiales lleva como consecuencia la incorporación, o no, de datos a los documentos formales contables¹²². Los artículos comprendidos entre el 34 y el 49 del C de C son los encargados para poder resolver conflictos, aplicando a los documentos contables unas reglas, las cuales son los principios y los criterios declarados en el artículo 38 del C de C y en la Primera Parte del PGC, en su artículo 4º.

2.1.1.- El deber de representar la imagen fiel.

Se instaure como imperativo legal¹²³ que la contabilidad empresarial manifieste la imagen fiel del patrimonio del empresario, de su situación financiera y de los resultados de su empresa, ya que es uno de los aspectos básicos de la contabilidad

¹²¹ La satisfacción simultánea de estas dos funciones de la contabilidad del empresario, explica que el modo de llevanza de la contabilidad no pueda quedar al arbitrio del empresario individual o de los administradores de la sociedad mercantil y, también, que el secreto de la contabilidad no tenga carácter absoluto. ROJO, A., “La contabilidad I. Introducción. El deber de contabilidad. El secreto contable. La contabilidad como medio de prueba”, MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 118.

¹²² GIRÓN TENA, J., *Las cuentas anuales en la S.A.*, RdS, núm. 1, 1994, pp. 15 y 29.

¹²³ MARINA GARCIA- TUÑÓN, A., en *Régimen jurídico de la contabilidad...*, op. cit., p. 64., la obligación es una relación jurídica que determina deberes, comportamientos jurídicos, junto a la adquisición de derechos y facultades. Se trata de la generación de una relación de carácter dual, así, de la obligación nace una relación entre dos personas, la del deudor, obligado a la realización de una prestación consistente en dar, hacer o no hacer algo; y la del acreedor, como interesado en el cumplimiento de la obligación. DIEZ- PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Patrimonial. Las relaciones obligatorias*, t. II, Madrid, Civitas, 1996, p. 89. y en OLMEDO PERALTA, E., *La responsabilidad contable en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 100.

material¹²⁴. Así, según exponen los artículos 25 del C de C¹²⁵ y el artículo 1º del PGC, el empresario está obligado a llevar una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad económica de su empresa. Por otro lado, el artículo 34.2 del mismo Código¹²⁶ dispone que los documentos contables tienen que exhibir la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa¹²⁷. Además, existen otros artículos del C de C y de la Primera Parte del PGC¹²⁸, en el artículo 3º del PGC que proponen las reglas de registro y de interpretación de esos documentos contables, así como, los criterios de valoración de las partidas y los documentos para que se evidencie la imagen fiel. Todos ellos pueden ser aplicables a todo tipo de contabilidad empresarial.

2.1.2.- Principios.

Entre los principios de registro y valoración referimos algunos que resultan del propio C de C, con su análisis y desarrollo técnico en el artículo 3º del PGC y del PGC Pymes, que, asimismo, visualizamos como particularmente importantes para la contabilidad del empresario individual:

¹²⁴ Como sistemas de interpretación contable se observan dos patrones de estimación, el del coste histórico y el del valor razonable. Nuestro PGC en su artículo 3º, y C de C, en su artículo 34.3, apuntan a que esta aplicación y regular de los principios y criterios contables permiten que las cuentas muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera. En el supuesto de que la aplicación de los criterios no pueda dar tal imagen fiel, en la memoria habrán de añadirse los datos complementares para llevarlo a cabo.

¹²⁵ El artículo 25 del C de C manifiesta que *“1. Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario. 2. La contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario.”*

¹²⁶ El apartado 2 del artículo 34 del C de C expone que *“Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.”*

¹²⁷ El artículo 1º del PGC expone que *“Las cuentas anuales deben redactarse con claridad, de forma que la información suministrada sea comprensible y útil para los usuarios al tomar sus decisiones económicas, debiendo mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales.”*

¹²⁸ El reconocimiento contable es un proceso con el que se incorporan a los estados financieros los elementos de las cuentas anuales. La valoración es un proceso por el que se determina un valor monetario a cada uno de los elementos de las cuentas anuales. PEREZ CARRILLO, E. F., Contabilidad del empresario individual, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 533.

- Principio de empresa en funcionamiento¹²⁹ o, principio de continuidad. Con este primer principio, las valoraciones llevadas a cabo durante todo el proceso han de basarse en el mantenimiento de las actividades empresariales, ya que, si no ocurre así, se podría modificar la imagen fiel de la empresa.

- Principio de uniformidad¹³⁰. El PGC ha escogido la siguiente expresión afirmativa de equivalente idea al C de C, “adoptando un criterio deberá mantenerse en tanto no alteren los supuestos que motivaron su elección”.

- Principio de prudencia. Este principio se fundamenta en optar por una mejor realidad que la realidad contable. De este modo, las Cuentas Anuales pueden llegar a singularizarse por una especial apreciación de quien las realiza, con el posible daño que puede acarrear a la imagen fiel de la contabilidad del empresario. Según este principio, sólo se podrán contabilizar los beneficios obtenidos a la fecha de cierre del ejercicio económico y, se han de tener presente las amortizaciones por la pérdida de valor en algunos activos¹³¹.

- Principio de devengo. Por el cual, las Cuentas Anuales determinan esa anualidad como medida y así, limita el intervalo de dicha anotación de los movimientos, de ingresos y de gastos, que puedan afectar a ese período temporal, sin tener importancia el cuándo se produjeron materialmente dichas operaciones¹³². Para la anotación contable del movimiento, es aconsejable realizarla en el mismo momento en que nacen los derechos, no cuando se efectúan. Este principio es muy importante, ya que, aunque una empresa pueda tener un gran beneficio contable, puede que éste no sea muy realista, si finalmente no cobra. De hecho, es elevado el número de empresas que, a

¹²⁹ Así, el apartado a) del artículo 38 del C de C defiende que “*Salvo prueba en contrario, se presumirá que la empresa continúa en funcionamiento.*”

¹³⁰ El artículo 38 b) del C de C manifiesta lo siguiente: “*No se variarán los criterios de valoración de un ejercicio a otro.*”

¹³¹ El principio de prudencia implica que la medición contable debe corresponderse con la estimación más conservadora de la realidad.

¹³² Al amparo del anterior PGC de 1990, se reproduce la respuesta del ICAC a una consulta publicada en el Boletín Oficial del ICAC núm. 51/ 2002. “Toda empresa, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, deberá registrar en su cuenta de pérdidas y ganancias todos los ingresos y los gastos que se correspondan a la misma, de acuerdo con la naturaleza y en función del principio de devengo”. <http://www.icac.meh.es/Consultas/Boicac/ficha.aspx?hid=217> (20 de noviembre de 2017).

pesar de tener bastantes beneficios contables, acaban en concurso de acreedores, como consecuencia de los clientes que no pagan sus deudas¹³³.

- Principio de no compensación. Gracias a este principio, ha de predominar la veracidad en la información contable de la empresa. Además, impone que no equilibren las partidas contrapuestas para representarlas simplificadaamente, dicho de otro modo, que cada sección de la contabilidad empresarial tiene que ser objeto de una evaluación individualizada.

- Criterio del valor¹³⁴. Este criterio está presentado en la Exposición de Motivos del PGC exponiendo que el valor de los bienes o servicios concedidos y de los pasivos aceptados tienen que ser iguales con la cuantía de la contraprestación recibida¹³⁵. Por su parte, el C de C¹³⁶ lo define mostrando que los activos se deben contabilizar por el precio por el que lo adquirieron o por el coste de producirlos. Los pasivos se contabilizarán por el importe de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda y, asimismo, los intereses devengados que queden pendientes de pago. Por otra parte, las provisiones se contabilizarán por el valor actual de mejor estimación del importe que sea necesario para ejecutar la obligación, en la fecha de cierre del balance.

- Criterio de reconocimiento contable¹³⁷. Con este principio el objetivo que se persigue es diagnosticar los motivos para la unión a la contabilidad empresarial de los gastos y de los ingresos. A este criterio de la fiabilidad, el PGC incorpora la condición

¹³³ LODEIRO AMADO, F. J., *Los Seis Principios Contables Que Rigen España*, en <http://www.academiadeinversion.com/principios-contables-espana/> (Última consulta: 19 de octubre de 2017).

¹³⁴ La referencia a los criterios contenidos en el C de C y en el PGC, además del de coste de producción o precio de adquisición, se interpreta como una alusión a la aplicación básica del criterio del valor razonable, en VIÑUELAS SANZ, M. “La simplificación de la reforma del Derecho Contable en la Ley 16/ 2007” en HIERRO ANIBARRO, S., *Simplificar el Derecho de sociedades*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p. 450.

¹³⁵ La Exposición de Motivos del PGC define este criterio como “*El valor de los bienes o servicios entregados y de los pasivos asumidos debe ser coincidente con el importe de la contraprestación*”. Real Decreto 1514/ 2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19884> (Última consulta: 20 de noviembre de 2017).

¹³⁶ El artículo 38 f) del C de C manifiesta que “*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, los activos se contabilizarán, por el precio de adquisición, o por el coste de producción, y los pasivos por el valor de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda, más los intereses devengados pendientes de pago; las provisiones se contabilizarán por el valor actual de la mejor estimación del importe necesario para hacer frente a la obligación, en la fecha de cierre del balance.*”

¹³⁷ El artículo 38 g) del C de C enuncia que “*Las operaciones se contabilizarán cuando, cumpliéndose las circunstancias descritas en el artículo 36 de este Código para cada uno de los elementos incluidos en las cuentas anuales, su valoración pueda ser efectuada con un adecuado grado de fiabilidad.*”

de la probabilidad, con la que se pueden obtener beneficios en el caso de los activos, y en el caso de los pasivos, existe la posibilidad de entrega de los recursos para la eliminación de la obligación de su vencimiento.

- Principio de importancia relativa¹³⁸. Gracias a él, se permite que se deje de aplicar cualquier principio o criterio contable, siempre y cuando no tenga una gran relevancia en relación con la imagen fiel de la contabilidad del empresario.

- Criterio del valor razonable¹³⁹. Es una de las novedades más importantes, ya que, recomendaron unir a este criterio ciertas valoraciones¹⁴⁰. Así viene manifestado en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital¹⁴¹. Por otro lado, la Directiva 2013/34/ UE¹⁴² desarrolla que, para los estados financieros posteriores al 1 de enero de 2016, los activos y los pasivos, pueden evaluarse por valor razonable en los términos que

¹³⁸ El artículo 38 i) del C de C expone que “*Se admitirá la no aplicación estricta de algunos principios contables cuando la importancia relativa de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.*”

¹³⁹ El PGC- Pymes lo define como “*importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. El valor razonable se determinará sin deducir los costes de transacción en los que pueda incurrirse en su enajenación. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzosa, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria*”, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-19966> (Última consulta: 20 de noviembre de 2017). Este criterio se basa en la ampliación que tienen las empresas cuando utilizan derivados financieros en su financiación. Favorece a la imagen contable. Se aplicará restrictivamente, aunque el artículo 38 bis 5 del C de C deja la posibilidad de que reglamentariamente se introduzcan más elementos que puedan ser evaluados con arreglo a este criterio, siguiendo las recomendaciones de la UE. MARINA GARCIA- TUÑÓN, A., *Una reflexión sobre la reciente reforma de la legislación contable*, RdS, núm. 30, 2008, pp. 97- 108. GONZALO ANGULO, J. A., *Contabilidad y crisis: la fiabilidad del valor razonable*, RMV, núm. 4, 2004, p. 75.

¹⁴⁰ Se deberá indicar la valoración del importe originada en el elemento patrimonial como consecuencia de la aplicación de este criterio y debe anotarse en la cuenta de pérdidas y ganancias, o debe incluirse en el patrimonio neto. ROJO, A., “La contabilidad I. Introducción. El deber de contabilidad. El secreto contable. La contabilidad como medio de prueba”, MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 138.

¹⁴¹ Así, el artículo 353 de la LSC manifiesta que “**1.** *A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.* **2.** *Si las acciones cotizasen en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el del precio medio de cotización del último trimestre.*”

¹⁴² VV.AA., “Directiva 2013/ 34/ UE, de 26 de junio, del parlamento europeo y del consejo sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/ 4”, en <http://www.hernandez-marti.com/actualidad/207-directiva-2013-34-ue-de-26-de-junio-de-2013-del-parlamento-europeo-y-del-consejo-sobre-los-estados-financieros-anuales,-los-estados-financieros-consolidados-y-otros-informes-afines-de-ciertos-tipos-de-empresas,-por-la-que-se-modifica-la-directiva-2006-43.html> (Última consulta: 19 de Octubre de 2017).

reglamentariamente se determinen. Hoy en día, el precio de adquisición de los activos financieros es uno de los principales criterios de valoración y, en el caso de las microempresas -por tanto, para muchos empresarios individuales-, es el único criterio aplicable.

Complementariamente a los citados principios y criterios, existen otros que solamente son reconocidos doctrinalmente, y son los que siguen:

- Principio de fidelidad¹⁴³. Es uno de los principios que ni el PGC ni el C de C lo declaran en su articulado, pero, hay que tener presente, que el artículo 35.4 del C de C¹⁴⁴ coloca la imagen fiel de la contabilidad de la empresa por encima de la aplicación de cualquiera de las disposiciones legales en dicha materia contable. Por otro lado, el PGC sanciona que, en el supuesto de que hubiere conflicto entre principios o entre criterios, siempre se aplicará aquél que sea más beneficioso para alcanzar aquella imagen fiel. En conclusión, se ha de decir que este principio de fidelidad sólo sería un criterio para llegar a resolver conflictos entre principios o entre criterios.

- Principio de claridad. También escasea de designación tanto en el C de C como en el PGC. Sólo se podría entrever un poco en la redacción efectuada en el artículo 34.2 del C de C¹⁴⁵, el cual se queda con una reproducción clara de las cuentas anuales y con la pretensión de mostrar la imagen fiel de la contabilidad de la empresa.

¹⁴³ No hay contabilidad sin orden. Si la contabilidad es desordenada no se logrará ese doble fin que la propia Ley quiere conseguir con la obligación del deber impuesto por el artículo 25.1 del C de C, “*el seguimiento cronológico de todas sus operaciones y la elaboración periódica de balances e inventarios*”. ROJO, A., “La contabilidad I. Introducción. El deber de contabilidad. El secreto contable. La contabilidad como medio de prueba”, MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 120.

¹⁴⁴ El artículo 35.4 de C de C enuncia “*El estado de flujos de efectivo pondrá de manifiesto, debidamente ordenados y agrupados por categorías o tipos de actividades, los cobros y los pagos realizados por la empresa, con el fin de informar acerca de los movimientos de efectivo producidos en el ejercicio.*”

¹⁴⁵ El artículo 34.2 del C de C manifiesta que “*Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.*”

2.2.- La contabilidad formal: estados contables y libros contables obligatorios.
Alguna referencia a los libros contables no obligatorios.

El comienzo de una actividad empresarial o profesional lleva aparejado un conjunto de obligaciones fiscales de carácter estatal¹⁴⁶. Algunas deben llevarse a cabo antes del inicio de la actividad y otras durante su desarrollo¹⁴⁷. Estas actividades económicas pueden realizarse por personas físicas -como autónomos-, personas jurídicas -entidades mercantiles- o por entidades sin personalidad jurídica -herencias yacentes y las comunidades de bienes-. Generalmente, antes del comienzo de una actividad económica se debe presentar una declaración censal, que puede ser el modelo 036 o el 037¹⁴⁸. El modelo 840 del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) lo deben presentar sólo los que no estén exentos del pago del Impuesto¹⁴⁹, y antes de que transcurra 1 mes desde el comienzo de la actividad. Iniciada la actividad, los ingresos

¹⁴⁶ Agencia Tributaria, “Manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español”, en http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales_Folleto_y_Videos/Manuales_practicos/Ayuda_Folleto_Actividades_economicas/Introduccion/Introduccion.html (Última consulta: 17 de noviembre de 2017).

¹⁴⁷ El C de C determina unos requisitos formales. Los requisitos “extrínsecos” que son la exigencia de que la contabilidad se tenga que llevar por medio de libros legalizados. Los requisitos “intrínsecos”, que la Ley impone que todos los libros o documentos contables sean llevados con claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras. En cuanto a los errores u omisiones de las anotaciones deben ser solventados en cuanto sean observados. ROJO, A, “La contabilidad I. Introducción. El deber de contabilidad. El secreto contable. La contabilidad como medio de prueba”, MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 124.

¹⁴⁸ La declaración censal sirve para comunicar todos los datos que debe contener cada obligado tributario en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, regulados en los artículos 4 a 8 del RGAT. Las personas o entidades que realicen o vayan a realizar en España actividades empresariales o profesionales, o satisfagan rendimientos que estén sujetos a retención deben comunicar a través de los modelos 036 o modelo 037, su alta en el Censo de empresarios, profesionales o retenedores, los cambios que se efectúen en su situación tributaria, inclusive el cambio de domicilio fiscal o social, y la baja de dicho censo. Que la persona jurídica o entidad solicitante no esté obligada a presentar la declaración censal de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, utilizará el modelo 036 para solicitar la asignación del número de identificación fiscal provisional o definitivo. Para esta asignación, a solicitud del interesado o de oficio, determinará la entrada automática en el Censo de Obligados Tributarios de la persona o entidad. Las personas físicas que tengan que formar parte del censo de empresarios, profesionales y retenedores utilizarán el modelo 037 de declaración censal simplificada, cuando cumplan ciertas condiciones. http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/Censos_NIF_y_domicilio_fiscal/Empresas_y_profesionales_Declaracion_censal_Modelos_036_y_037/Informacion/Declaracion_censal_Modelos_036_y_037/Quien_debe_utilizar_los_modelos_036_y_037.shtml (Última consulta: 21 de noviembre de 2017).

¹⁴⁹ Son supuestos de no sujeción: las actividades agrícolas, forestales, ganaderas y pesqueras (salvo la ganadería independiente). Queda excluido de tributación en el IAE todo el sector primario de la economía. DE LA HUCHA CELADOR, F., LOPEZ LOPEZ, H., MARTINEZ CABALLERO, R. y IBÁÑEZ GARCIA, R., “Los tributos locales”, en *Practicum Fiscal*, editorial Aranzadi, 2015, BIB 2015/64.

recibidos por autónomos y entidades sin personalidad jurídica, tributan por el IRPF, mientras que las sociedades mercantiles tributarán por el IS. De igual manera, se deben cumplir las obligaciones relativas al IVA, las declaraciones informativas y las obligaciones formales que correspondientes en función de las actividades desarrolladas:

- Empresarios mercantiles en Estimación Directa normal: La contabilidad estará ajustada al C de C y al PGC.

- Empresarios no mercantiles en Estimación Directa normal y todos los empresarios en Estimación Directa Simplificada: Libro registro de ventas e ingresos, Libro registro de compras y gastos y Libro registro de bienes de inversión.

- Profesionales en Estimación Directa, en cualquiera de sus modalidades: Libro de registro de ingresos, Libro de registro de gastos, Libro de registro de bienes de inversión y Libro de registro de provisiones de fondos suplidos.

Estos tres tipos de empresarios mercantiles no están exentos de su deber de llevanza de la contabilidad mantenido por el C de C y el PGC.

- Empresarios y profesionales en Estimación Objetiva: Libro registro de inversión. -Sólo los contribuyentes que deduzcan amortizaciones-, Libro registro de ventas e ingresos. -Sólo los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en función del volumen de operaciones, es decir, titulares de actividades agrícolas, ganaderas, forestales accesorias y de transformación de productos naturales¹⁵⁰. Estos empresarios con régimen de Estimación Objetiva podrán cumplimentar las obligaciones contables y de depósito de cuentas por medio de la realización de los deberes impuestos en su régimen fiscal y un depósito estandarizado de “partida doble”, fiscal y mercantil, siguiendo las condiciones reglamentariamente desarrolladas.

Además de los libros obligatorios, como el Libro de Inventario y el de Cuentas Anuales y el Libro Diario, las sociedades pueden realizar la llevanza de otros libros contables auxiliares, como los Libros de Actas, el Libro de Socios o los Libros

¹⁵⁰ Agencia Tributaria, “Obligaciones para empresarios individuales y profesionales”, en http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_Segmentos_/Empresas_y_profesionales/Empresarios_individuales_y_profesionales/Obligaciones_contables_y_registrales/Obligaciones_para_empresarios_individuales_y_profesionales/Obligaciones_para_empresarios_individuales_y_profesionales.shtml (Última consulta: 17 de Octubre de 2017).

Mayores¹⁵¹. Éstos son los que producen automáticamente los programas informáticos contables cuando se contabilizan las operaciones de la actividad empresarial o profesional en el Libro Diario. Estos libros contables se pueden legalizar, de forma voluntaria, en el Registro Mercantil¹⁵².

Por otro lado, las *Cuentas Anuales* se estructuran en diferentes documentos, como los estados contables, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, los estados de cambios en el patrimonio neto y en el estado de flujos de efectivo. Los dos últimos documentos enunciados no son obligatorios cuando así lo determine la Ley. Según se deduce del artículo 34.1 del C de C¹⁵³ y, como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la Ley 22/ 2015¹⁵⁴, actualmente no son obligatorios para las microempresas, así que ello no recae sobre los empresarios personas físicas, pero les puede afectar por vía indirecta, ya que son ellos mismos los que tienen la titularidad de la microempresa. Los empresarios individuales tampoco están sujetos al IS, pero sí se les aplica la normativa de registro y valoración relativa al impuesto de beneficios, así viene manifestado en el artículo 15º de la Segunda Parte del PGC- Pymes. Expresándolo de otro modo, esto quiere decir, que los empresarios individuales no tienen ninguna obligación de apuntar ninguna cantidad en la rúbrica correspondiente al Impuesto de Beneficios, pero al acabar el ejercicio económico, todas las retenciones soportadas y todos los pagos fraccionados del IRPF tienen que transferirse a la cuenta del titular de la empresa¹⁵⁵.

¹⁵¹ Los empresarios podrán llevar los demás libros o registros que estimen oportunos. Aunque el C de C ya no disponga obligatoriamente la llevanza del Libro Mayor, la práctica contable así lo aconseja. Este sistema de contabilidad se fundamenta en la técnica de la “partida doble”: cada operación se registra dos veces en el Libro Mayor, en la cuenta que reciba el valor y otra en la que haya salido. ROJO, A., “La contabilidad I. Introducción. El deber de contabilidad. El secreto contable. La contabilidad como medio de prueba”, MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 122- 123.

¹⁵² Cámara Oficial de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, “Obligaciones contables del Empresario”, en <http://www.creacionempresas.com/informacion-contable/obligaciones-contables-del-empresario> (Última consulta: 18 de octubre de 2017).

¹⁵³ Así, el primer apartado del artículo 34 del C de C dispone que “*Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios cuando así lo establezca una disposición legal.*”

¹⁵⁴ Ley 22/ 2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8147> (Última consulta: 20 de noviembre de 2017).

¹⁵⁵ PEREZ CARRILLO, E. F., “Contabilidad del empresario individual”, en (HIERRO ANIBARRO, S. Dir.), “*Un nuevo estatuto para el empresario individual*”, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 540- 542.

Tampoco se consideran obligatorios para las pequeñas empresas ni el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto (en adelante ECPN) ni el Estado de Flujos de Efectivo (EFE), ya que la Directiva 2013/ 34/ UE¹⁵⁶ y la Ley 22/ 2015, determinan el contenido máximo de información que pueden obtener de dichas pequeñas empresas, salvo de aquéllas de interés público. De este modo se reconoce la existencia de un régimen simplificado de información y publicidad contable para las Pymes, que tendrá gran repercusión sobre los empresarios que elijan por la forma operativa del empresario individual, aunque la característica de ser empresario individual no se relaciona sólo con las enunciadas simplificaciones contables.

2.2.1.- Los libros obligatorios. El libro de inventario y libro de cuentas anuales. Libros complementares.

El empresario tiene el deber de llevar la contabilidad de su actividad empresarial por medio de los libros contables enumerados en el artículo 25 del C de C y en la Tercera Parte del PGC- Pymes, que son los explicados a continuación.

El *Libro Diario*, tiene por propósito el documentar, día a día, las operaciones llevadas a cabo en la actividad empresarial¹⁵⁷. También, se pueden realizar anotaciones conjuntas, pero de períodos no superiores al mes, siempre y cuando dicho detalle conste en otros libros contables coordinados con aquél. Si se elige la opción trimestral, el detalle figurará también en algún otro libro o registro de naturaleza análoga y complementario, siempre de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica de que se trate¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Directiva 2013/ 36/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/ 87/ CE y se derogan las Directivas 2006/ 48/ CE y 2006/ 49/ CE. <https://www.boe.es/doue/2013/176/L00338-00436.pdf> (Última consulta: 20 de noviembre de 2017).

¹⁵⁷ Es un registro contable con carácter cronológico y analítico. Aunque el C de C determina que las operaciones serán registradas día a día, las dificultades que puede llevar consigo para determinados negocios justifica que se autorice al empresario la realización, en el Libro Diario, anotaciones conjuntas de las operaciones por períodos inferiores al trimestre, con el condicionante de que aparezca en otros libros o registros. ROJO, A. “La contabilidad I. Introducción. El deber de contabilidad. El secreto contable. La contabilidad como medio de prueba”, MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 122.

¹⁵⁸ Si se trata de un empresario que fije su ejercicio económico con el año natural el trimestre según la Ley 14/ 2013, LAEI, coincidirá con el trimestre natural, así, el artículo 28.2 del C de C “*El Libro Diario registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al trimestre, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que trate.*”

En el *Inventario y Libro de Cuentas Anuales*, se deberán transferir, cada tres meses, los balances de comprobación y, una vez al año, el inventario de cierre del ejercicio y las Cuentas Anuales¹⁵⁹.

El Libro de Cuentas Anuales¹⁶⁰ se organiza con otra serie de libros que son, el balance¹⁶¹, las cuentas de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos y la memoria. Este Libro debe ser confeccionado cada 12 meses, salvo si comienza la actividad, o se cambia la fecha de cierre del ejercicio o se produce el cierre de la actividad empresarial. La proposición corresponde al mismo empresario, que tiene un plazo máximo de 3 meses desde el cierre del ejercicio económico¹⁶².

En cuanto las funciones que ejercen los documentos contables comprendidos en el Libro de Cuentas Anuales:

- El *Balance*, con el cual, cuando establezca el objeto ordinario del negocio recibirá la denominación de “circulante”, y será “fijo” el restante. El artículo 35 del C de C también expone que, para que el empresario pueda exhibir el patrimonio neto, se dispondrán aparte los fondos de las demás partidas realizadas.
- La *Cuenta de pérdidas y ganancias*, es en la que se puede observar el resultado del ejercicio por medio de la diferencia entre los ingresos y los gastos. Se han de anotar, por separado, y entre otras partidas: la cifra de negocios, los consumos de existencias, los gastos de personal, las dotaciones a la amortización, las correcciones valorativas, las pérdidas y

¹⁵⁹ Así, el artículo 28.1 del C de C manifiesta que “*El libro de Inventarios y Cuentas anuales se abrirá con el balance inicial detallado de la empresa. Al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación. Se transcribirán también el inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales.*”

¹⁶⁰ En la Tercera parte del PGC aprobado por el Real Decreto 1514/ 2007, de 16 de noviembre, se contienen las normas de elaboración de las Cuentas Anuales.

¹⁶¹ El balance es el primer documento contable que forma las Cuentas Anuales. Es la relación del valor de los bienes y deudas del empresario, clasificados por partidas; frente al inventario o relación de los bienes que pertenecen a la empresa. Hay que recordar que, en el caso del empresario individual, el activo del balance y el inventario comprenden sólo los bienes afectos a la empresa.

¹⁶² HIERRO ANIBARRO, S., “La política comunitaria de simplificación del Derecho de Sociedades”, en HIERRO ANIBARRO, S. (coord.), *Simplificar el Derecho de Sociedades*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 65- 110.

las ganancias ocasionadas como consecuencia de la enajenación de los activos fijos y los gastos por el impuesto del beneficio.

- El *Estado sobre los cambios en el patrimonio neto* y el *Estado de flujos de efectivo* vienen regulados en los artículos 35.3 y 35.4 del C de C, pero serán analizados en apartados posteriores.
- El último de los libros que constituye el Libro de Cuentas Anuales es el de la *Memoria*. Libro que tiene por finalidad última aumentar la información de los documentos mencionados con anterioridad, también la comenta y la completa según expone el ya mencionado artículo 35 C de C y artículo 8 del PGC- Pymes.

El resto de libros que puede llevar éste no tienen carácter preceptivo.

En la actualidad, ninguno de los empresarios suele llevar sólo estos dos libros contables ya sea por la producción automática de otros libros auxiliares realizados por las propias aplicaciones informáticas de contabilidad o porque se elija un mayor desglose. Entre estos libros complementares de la contabilidad del empresario se tiene que hacer mención, por ejemplo, al *Libro Mayor*¹⁶³, que es el que agrupa con detalle todos los movimientos en cada cuenta contable y también permite efectuar regularizaciones contables al cierre del ejercicio económico, e identificar el saldo definitivo que se cambia a las cuentas anuales. Además, podemos encontrar el *Libro Auxiliar de Caja*¹⁶⁴ como el *Libro Auxiliar del Inmovilizado*, para poder conocer puntualmente el estado de la tesorería, así como las altas, las bajas, las amortizaciones y los saldos de cada uno de los elementos que componen el activo fijo de la empresa. Accesoriamente, y como consecuencia de la legislación fiscal vigente, existen otros

¹⁶³ Se entiende por “libro mayor” aquel en el que se reflejan, en hojas separadas, todas las cuentas del balance y los gastos e ingresos que se utilizan en una empresa, así como sus movimientos. Para registrar las operaciones, se utiliza el sistema de partida doble, donde el lado izquierdo se denomina DEBE y el derecho HABER. En la actualidad, es generado por los programas de contabilidad pudiendo encontrar aplicaciones específicas para autónomos y pymes. FERNANDEZ DE LA CIGONA, J. R., “Libro Mayor: qué es y para qué sirve”, en <https://blog.sage.es/contabilidad/que-es-el-libro-mayor/> (Última consulta: 21 de noviembre de 2017).

¹⁶⁴ Los Libros de Caja y Mayor disfrutan de una relación confusa porque el Libro de Caja funciona como Libro Mayor. En compañías que trabajan con grandes cantidades de transacciones de débito y crédito, el Libro de Caja toma un lugar de cuenta de efectivo separada del Libro Mayor. Los negocios con mejores pagos y recibos pueden no necesitar un Libro de Caja y usar sólo una cuenta de efectivo. ADAMS MOTT, A., *¿Qué es un Libro de Caja y un Libro Mayor?*, en <https://pyme.lavoztx.com/qu-es-un-libro-de-caja-y-un-libro-mayor-13931.html> (Última consulta: 21 de noviembre de 2017).

tipos de libros- registros¹⁶⁵ de llevanza obligatoria, aunque pueden ser reemplazados por los libros contables mercantiles, siempre y cuando reflejen las condiciones para la exigida evaluación a efectos impositivos.

El empresario, por el hecho de serlo, no obligatoriamente tiene un bagaje comprensivo contable, por lo que, entrará dentro de su actuación el apoyarse en personas especializadas en dicha materia para llevar a cabo su deber de exponer la contabilidad de su actividad empresarial. La delegación de la elaboración de la contabilidad no es justificación para dispensar al empresario de su deber contable¹⁶⁶. Todo lo analizado hasta ahora se debe realizar respetando las formalidades cuyo objetivo último es garantizar la veracidad de los libros contables y de su contenido, evitando que se puedan modificar con posterioridad las anotaciones realizadas¹⁶⁷.

2.2.2.- Legalización de libros contables y equivalencia con libros fiscales.

Los libros del empresario, incluso los contables, se deben exponer en el Registro Mercantil del domicilio de la empresa, para que sean tramitados en un primer folio y sellados en todos ellos. Igualmente, se legalizarán antes de que se cumpla el plazo de los 4 meses siguientes¹⁶⁸ al cierre del ejercicio económico, ya que así lo enuncia el artículo 19 del C de C¹⁶⁹. Además, el artículo 30 del mismo Código¹⁷⁰ restablece la obligación

¹⁶⁵ Ya mencionados en el apartado 2.2 de este trabajo, “La contabilidad formal: estados contables y libros contables obligatorios. Alguna referencia a los libros contables no obligatorios.”

¹⁶⁶ El artículo 25 del C de C expone que “**1.** *Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario.* **2.** *La contabilidad será llevada directamente por los empresarios o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos. Se presumirá concedida la autorización, salvo prueba en contrario.*”

¹⁶⁷ MIRANDA GIMÉNEZ- RICO, E., “Artículo 25”, en SALA REIXACHS, A. (Dir.), *Comentarios al Código de Comercio*, I, Barcelona, Atelier, 2002, pp. 377 y siguientes.

¹⁶⁸ El artículo 27.2 del C de C manifiesta que “*Será válida, sin embargo, la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. En cuanto al libro de actas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.*”

¹⁶⁹ El artículo 19 del C de C enuncia que “**1.** *La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero. El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.* **2.** *En los demás supuestos contemplados por el apartado uno del artículo 16, la inscripción será obligatoria. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la inscripción deberá procurarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos.*”

¹⁷⁰ El artículo 30 del C de C manifiesta que “**1.** *Los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a*

de conservar los libros contables durante 6 años, contado desde el último asiento realizado. Así, se podría confirmar que la llevanza de la contabilidad en esta serie de libros analizados afirma la fiabilidad de las operaciones empresariales.

Por otro lado, se ha de hacer mención a la Ley 14/ 2013¹⁷¹, donde su artículo 18¹⁷² impone la legalización telemática y el cumplimiento en soporte electrónico de todos los libros obligatorios para los empresario, que ha sido derogada y desarrollada con la Instrucción de 12 de febrero de 2015 de la Dirección General de los Registradores y del Notariado, analizando y explicando esta exigencia¹⁷³ constituida en dicho artículo 18 de la Ley 14/ 2013. Como consecuencia de ello, el 1 de julio se promulgó la fecha a otra Instrucción que complementa a la del 12 de febrero (BOE de 8 de julio de 2015)¹⁷⁴. Esta nueva Instrucción enumera los deberes de los Registradores y la intervención de las entidades prestadoras de servicios como de los terceros de confianza. Otro motivo por el que se aceptó esta nueva Instrucción, es que de ella se deriva la mayor exactitud en la atención a la protección de los datos de los empresarios. Igualmente, explica que los libros contables expedidos telemáticamente para su legalización, serán eliminados inmediatamente con la certificación de legalización, o cuando finalice el asiento de presentación que sea incompleto y, para la publicación de

partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales. 2. El cese del empresario en el ejercicio de sus actividades no le exime del deber a que se refiere el párrafo anterior y si hubiese fallecido recaerá sobre sus herederos. En caso de disolución de sociedades, serán sus liquidadores los obligados a cumplir lo prevenido en dicho párrafo.”

¹⁷¹ RABASEDA TARRES, J., ARIMANY SERRAT, N., FERRERAS NOGUER, A., “Cambios contables derivados de la Ley de Emprendedores”, en *Revista española de derecho financiero*, núm. 166, Pamplona, 2015 (Aranzadi Digital BIB 2015/ 1941).

¹⁷² El artículo 18 de la LAEI manifiesta que “**1. Todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios con arreglo a las disposiciones legales aplicables, incluidos los libros de actas de juntas y demás órganos colegiados, o los libros registros de socios y de acciones nominativas, se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil después de su cumplimentación en soporte electrónico y antes de que trascurren cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio. 2. Los empresarios podrán voluntariamente legalizar libros de detalle de actas o grupos de actas formados con una periodicidad inferior a la anual cuando interese acreditar de manera fehaciente el hecho y la fecha de su intervención por el Registrador. 3. El Registrador comprobará el cumplimiento de los requisitos formales, así como la regular formación sucesiva de los que se lleven dentro de cada clase y certificará electrónicamente su intervención en la que se expresará el correspondiente código de validación.”**

¹⁷³ PEREZ CARRILLO, E.F., “Libros contables del empresario individual. Legalización. Apunte.”, en <http://blogs.unileon.es/mercantil/libros-contables-legalizacion-resumen/> (Última consulta: 23 de Octubre de 2017).

¹⁷⁴ Instrucción de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos que contengan libros de los empresarios presentados a legalización en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas, en <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7626.pdf> (Última consulta: 20 de Octubre de 2017).

dicha legalización, sólo, supone que se haga pública dicha legalización practicada, suspendida o denegada.

Previo a todo el análisis que se desarrollará a continuación, se ha de definir al Registro Mercantil como una institución pública exigida para que en ella consten anotaciones referentes a los aspectos más generales de la actividad de los empresarios. Teniendo como base este concepto, vamos a tratar el plano más organizativo, ya que la Ley 14/ 2013 ha incorporado dos novedades muy importantes. Por un lado, en su artículo 19¹⁷⁵ se impone la obligación de que los registros, tanto de la Propiedad, Mercantiles como los de Bienes Inmuebles, se efectúen electrónicamente. Y, por otro lado, en el artículo 20¹⁷⁶, se muestra la sectorización universal de las actividades de los emprendedores. Este artículo sólo parece querer la producción de un orden y, así, ayudar a los estudios estadísticos, lo cual pretende conseguirlo con la indicación del código de actividad económica de las previstas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. La Resolución de la DGRN de 2 de junio de 2014, BOE de 25 de julio¹⁷⁷, manifiesta que, al Emprendedor persona física corresponde el acogerse al

¹⁷⁵ El artículo 19 de la LAEI expone que “*El Registro de la Propiedad y Mercantil estará abierto al público a todos los efectos, incluido el de presentación de documentos, de lunes a viernes desde las nueve a las diecisiete horas, salvo el mes de agosto y los días 24 y 31 de diciembre en que estará abierto desde las nueve a las catorce horas. Cada Registro de la Propiedad estará a cargo de uno o varios Registradores. El número de Registradores que estarán a cargo de cada Registro de la Propiedad, en régimen de división personal, se determinará sobre criterios objetivos, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia. Los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles se llevarán en formato electrónico mediante un sistema informático único en la forma que reglamentariamente se determine. Dicho sistema informático deberá permitir que las Administraciones Públicas y los órganos judiciales, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tengan acceso a los datos que consten en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, si bien, en el caso de las Administraciones Públicas, respetando las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos. Dichos accesos se efectuarán mediante procedimientos electrónicos y con los requisitos y prescripciones técnicas que sean establecidos dentro de los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad.*”

¹⁷⁶ Así, el artículo 20 de la Ley 14/ 2013 dispone que “**1.** En sus relaciones con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, los emprendedores deberán identificar su principal actividad por referencia al código de actividad económica que mejor la describa y con el desglose que sea suficiente de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. La sectorización de actividad será única para toda la Administración. **2.** A tal efecto, en los documentos inscribibles y en la primera inscripción de constitución de las correspondientes entidades en los registros públicos competentes, se expresarán los códigos correspondientes a las actividades que corresponden al respectivo objeto social de cada entidad inscribible. En las cuentas anuales que hayan de depositarse se identificará cuál es la única actividad principal desarrollada durante el ejercicio por referencia al correspondiente código. **3.** Los registros públicos en donde se depositen las cuentas anuales deberán poner a disposición de todas las Administraciones Públicas los códigos de actividad vigentes. Las dudas que se susciten sobre su corrección serán resueltas mediante resolución del Instituto Nacional de Estadística a quien el Registrador someterá la decisión última.”

¹⁷⁷ Resolución de 2 de junio de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de las Palmas de

beneficio de la limitación de la responsabilidad y soportar el control legal de los resultados ocasionados de su actividad económica. Es al emprendedor, sea persona física o jurídica, a la que se le ha de aplicar el artículo 20 de la LAEI, ya que así lo dispone la propia Ley.

Ha de reconocerse que el camino de la información tiene cierta tradición registral, pero el artículo 19 de la ya mencionada Ley 14/ 2013 alude a un avance sobre lo ya realizado¹⁷⁸. Con lo que habría de estar atento es de la verdadera entrada en vigor de la disposición y del, no muy lejano, Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM). Las disposiciones de la Ley 14/ 2013 han sido desarrolladas en el RD 421/ 2015, de 29 de mayo¹⁷⁹ y con la Instrucción de 12 de febrero de 2015 de la DGRN.

En definitiva, la puntualización del deber del empresario de llevar una contabilidad de partida doble y que se ajuste a los criterios y orden específicos, se determina en el artículo 2 del RD 1514/ 2007 que aprobó el PGC y, observando a los volúmenes de actividad que habitualmente se ligan al empresario individual, al RD 1515/ 2007 que aprobó el PGC- Pymes.

Por otro lado, la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA), hace mención al deber de llevanza de una contabilidad por parte de los sujetos pasivos y nos reitera que las operaciones efectuadas deben contabilizarse en los plazos determinados para la liquidación y el pago de dicho impuesto¹⁸⁰. Los empresarios¹⁸¹,

Gran Canaria, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-7914 (Última consulta: 20 de Octubre de 2017).

¹⁷⁸ La relevancia de la actividad que desarrollan los empresarios individuales y las sociedades mercantiles en el ámbito general de la actividad económica justifica que la Ley obligue a los sujetos publicar datos considerados importantes. Esta publicidad se lleva a cabo por declaraciones hechas en boletines o periódicos oficiales y por inscripciones en los registros públicos. La finalidad que tiene esta publicación es que los terceros conozcan datos relativos a los sujetos a que esa inscripción se refieren. ROJO, A., “El Registro Mercantil I. Organización y funcionamiento”, MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016, p. 147.

¹⁷⁹ Real Decreto 421/ 2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos- tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agencia Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6520> (Última consulta: 22 de noviembre de 2017).

¹⁸⁰ El artículo 166 de la LIVA enuncia que “**Uno.** La contabilidad deberá permitir determinar con precisión: 1.º El importe total del Impuesto sobre el Valor Añadido que el sujeto pasivo haya repercutido a sus clientes. 2.º El importe total del impuesto soportado por el sujeto pasivo. **Dos.** Todas las operaciones realizadas por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales deberán contabilizarse o registrarse dentro de los plazos establecidos para la liquidación y pago del impuesto. **Tres.** El Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer adaptaciones o modificaciones de las obligaciones registrales de determinados sectores empresariales o profesionales.”

que son los sujetos pasivos del IVA, deberán realizar la llevanza de unos libros- registro como, por ejemplo, el Libro Registro de facturas emitidas, el Libro Registro de facturas recibidas, el Libro Registro de bienes de inversión y el Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias. En los artículos 62 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, RIVA), se determina el régimen formal de estos libros- registro que deben llevar los sujetos pasivos de este Impuesto. Así, el artículo 63.3 del RIVA manifiesta que los libros o registros, también los que tienen carácter informativo que, en el deber de sus obligaciones fiscales o contables, deban de llevar los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del IVA, podrán ser empleados, siempre que se ajusten a las condiciones que se determinan en este reglamento. Los libros- registro reclamados por la normativa del IVA no reemplazan ese deber de llevanza de la contabilidad empresarial derivado del artículo 25 del C de C.

Por otro lado, lo que desprende el artículo 68.10 del RIRPF, es que los contribuyentes, en nuestro caso los empresarios individuales, que lleven la contabilidad empresarial según lo dispuesto en el C de C, no estarán obligados a cumplir con las obligaciones fiscales de llevanza de libros fiscales que la misma norma impone, como el Libro Registro de ventas e ingresos, el Libro Registro de gastos, el Libro Registro de bienes de inversión o el Libro Registro de provisiones y suplidos. El citado artículo del RIRPF, analizado junto con el artículo 25 del C de C, perdona, también a efectos de IRPF, de cumplimentar otros libros registro fiscales que sí serán precisos para los profesionales, los agricultores o los artesanos que se acogen a la clásica exclusión del régimen de “comerciante” o “empresario”. Llegado a este punto es importante recordar que el artículo 11.4 de la Ley 14/ 2013¹⁸², muestra que, en relación con el Emprendedor de Responsabilidad Limitada, aquellos empresarios y profesionales que hayan elegido adoptar la figura de ERL y que tributen por el régimen de Estimación Objetiva, podrán cumplimentar las obligaciones contables y de depósito de cuentas por medio de la

¹⁸¹ Se excluyen las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificados de la agricultura, ganadería y pesca, y del recargo de equivalencia, salvo las determinadas en las normas reguladoras de estos regímenes especiales, y las entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos efectuadas por las personas según prevé la LIVA. Exclusión criticable en la actualidad.

¹⁸² Así, el artículo 11.4 de la LAEI enuncia que “*No obstante lo anterior, aquellos empresarios y profesionales que opten por la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada y que tributen por el régimen de estimación objetiva, podrán dar cumplimiento a las obligaciones contables y de depósito de cuentas previstos en este artículo mediante el cumplimiento de los deberes formales establecidos en su régimen fiscal y mediante el depósito de un modelo estandarizado de doble propósito, fiscal y mercantil, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.*”

realización de los deberes formales impuestos en su régimen fiscal y mediante el depósito de un modelo estandarizado de doble depósito, el fiscal y el mercantil, en las condiciones que reglamentariamente se desarrollen.

En conclusión, dependiendo de la ley del impuesto aplicable, los libros contables pueden o no pueden equivaler a los libros fiscales. Así, el RIVA hace mención en su articulado que los Libros registro reivindicados por la normativa del IVA, no sustituyen el deber de llevanza de la contabilidad empresarial deducido del artículo 25 del C de C. Por otro lado, el RIRPF enuncia que los profesionales que lleven la contabilidad empresarial según lo dispuesto en el C de C, no estarán obligados a cumplir con las obligaciones fiscales de llevanza de libros fiscales.

2.2.3.- Estados contables.

El tratamiento de los datos empresariales por medio del procedimiento que autoriza a ofrecer periódica y continuadamente la información contable se lleva a cabo a través del concepto de “Cuenta”. Éstas son registros que aúnan las variaciones experimentadas por un elemento patrimonial y manifiestan situaciones en una fecha determinada¹⁸³. Tenemos que recordar que las Cuentas Anuales se organizan en una serie de Estados o documentos contables como son el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo¹⁸⁴. Los dos últimos estados enunciados no serán de obligación cuando así lo determine la ley, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 34 del C de C y, también como consecuencia, de la reforma ejecutada por la Ley 22/ 2015, ya que ésta manifiesta que actualmente no son obligatorios para las microempresas, por lo que en principio esta exclusión de obligatoriedad, no recae directamente sobre las personas físicas empresario, por lo que les afectará por una vía indirecta de que son ellos los que generalmente tienen de la titularidad de las microempresas.

¹⁸³ Las anotaciones en cada Cuenta se realizan en columnas. En ella debe disponerse la fecha del apunte o asiento, la descripción breve de la causa que lo ocasiona y el importe. En las cuentas de activo se anotan las existencias iniciales: las compras o las entradas que tengan un elevado valor patrimonial, se anotan en el deber. Las ventas o las salidas o la disminución en el valor patrimonial se encuentran en el haber. En las cuentas de pasivo el orden es inverso.

¹⁸⁴ En el PGC del 2007 se entiende por “efectivo” a otros activos líquidos equivalentes depositada en la caja de la empresa y los depósitos a la vista realizados en entidades financieras. También aquellos instrumentos financieros que sean fácilmente convertibles en efectivo y que, en el momento de adquirirse, su vencimiento fuera inferior a tres meses, cuando que no haya riesgo de cambio de valor y formen parte de la política de gestión normal de la tesorería de la empresa. MORALES GUERRERO, A., ROBLES PARAMIO, M. P., “El estado de flujos de efectivo”, en *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

Tratando el tema de la representación gráfica del patrimonio empresarial, ésta se efectúa por medio del balance, dentro del que distinguimos el activo, conformado por bienes y derechos, y que se representarán en el lado izquierdo del documento del balance; y el pasivo y patrimonio neto, que es el conformado por las obligaciones, que se representarán en su lado derecho¹⁸⁵. Al referirnos al balance, lo hacemos al *balance de situación*, ya que conviene decir que existen otros como pueden ser el *balance de comprobación de sumas y saldos* y el balance de situación. Otras representaciones tienen como finalidad reflejar los intercambios de elementos de diferente valor y distinta naturaleza¹⁸⁶, que dan lugar a los beneficios o a las pérdidas y se reflejan en las “cuentas de diferencias”, cuyas *cuentas de ingresos* y *cuentas de gastos* dan la posibilidad de obtener información sobre los resultados de la actividad de la empresa, es decir, sobre los beneficios o las pérdidas obtenidos¹⁸⁷. Una vez efectuados los ajustes necesarios conforme a los criterios de elaboración, se realiza la *cuenta de resultados* regularizando las cuentas de diferencias y traspasando los saldos acumulados a la cuenta de pérdidas y ganancias donde se observa el resultado positivo o negativo por la comparación entre los ingresos y los gastos. La cuenta de resultados deja ver los factores de colaboración para la obtención o no de ganancias al finalizar el ejercicio económico y se representa gráficamente por medio de dos columnas, la de la izquierda, con anotaciones al *debe*¹⁸⁸, y la columna de la derecha o anotaciones al *haber*¹⁸⁹. El resultado se puede ver en la

¹⁸⁵ Establece el PGC- Pymes respecto de la estructuración de registros en el balance que “*Activos: bienes, son derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro. Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones. Patrimonio neto: constituye la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.*”

¹⁸⁶ RIVERO ROMERO, J. y RIVERO MENÉNDEZ, J. A., en *Contabilidad para juristas*, Madrid, 2001, p. 33.

¹⁸⁷ Según el PGC- Pymes, los ingresos y gastos se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias y forman parte del resultado, salvo cuando su imputación directa vaya al patrimonio neto. Se mantiene la técnica de la partida doble donde todo gasto ocasiona un pago y cada ingreso produce un cobro

¹⁸⁸ El “debe” recogería las partidas correspondientes a los gastos.

¹⁸⁹ El “haber” recoge los ingresos.

columna de la izquierda si es positivo o beneficio; o en la de la derecha si el resultado es negativo o de pérdida¹⁹⁰.

La Memoria es un estado contable que completa, amplía y explica la información incluida en el resto de la documentación de las Cuentas Anuales. Se ha de recordar que los empresarios individuales no están sujetos al Impuesto sobre Sociedades, pero se les aplicará lo dispuesto en el apartado 5 de la norma de registro y valoración relativa a dicho impuesto sobre beneficios¹⁹¹. Esto conlleva que los empresarios individuales no tienen que anotar ninguna cuantía en la rúbrica correspondiente al impuesto sobre beneficios, pero, al finalizar el ejercicio económico, las retenciones soportadas y los pagos fraccionados del IRPF deben ser objeto del traspaso a la cuenta del titular de la empresa.

Por otro lado, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto (ECPN) contribuye a facilitar un mayor detalle de los cambios ocurridos en el ejercicio económico en el patrimonio de la empresa. El Estado de Flujos de Efectivo (EFE) advierte de cobros y pagos que conllevan las actividades de explotación, las actividades de inversión y las actividades de financiación, así como la utilización de los activos monetarios representativos de efectivo y de otros activos líquidos equivalentes, organizándolos por actividades y señalando la variación neta de la magnitud en el ejercicio económico. Se ha de tener presente, que ni el ECPN ni el EFE resultan obligatorios para las pequeñas empresas¹⁹². Se reconoce así, un régimen simplificado de información y publicidad contable para las Pymes, que presumiblemente tendrá una gran repercusión sobre los empresarios que elijan la forma operativa de empresario individual, aunque la circunstancia de ser empresario individual no se relaciona específicamente con estas simplificaciones contables. El desarrollo y la transposición de la Directiva 2013/ 34/ UE, se preocupa por la disminución de las cargas de las pequeñas empresas, y deben

¹⁹⁰ VAZQUEZ CUETO, J. C., “Las cuentas y la documentación contable en la sociedad anónima”, en OLIVENCIA, FERNANDEZ- NOVOA y JIMÉNEZ DE PARGA (Dir.), *Tratado de Derecho Mercantil*, vol. 5, Madrid, 2001, p. 60.

¹⁹¹ La norma de registro y valoración relativa al Impuesto sobre beneficios que es aplicable a los empresarios individuales viene recogida en la Segunda Parte del PGC- Pymes.

¹⁹² La incorporación a nuestra legislación de este mandato ha traído como consecuencia la modificación de los artículos 260 y 261 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 22/ 2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

eliminarlas en todo lo que supere el máximo fijado por dicha Directiva¹⁹³. En ese sentido, se ha expuesto ya la Resolución de 29 de enero de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)¹⁹⁴.

Como consecuencia de ello, en el PGC- Pymes han ocurrido una serie de novedades significativas¹⁹⁵, y así, surgen una serie de modificaciones como que se aumenta el ámbito de aplicación de dicho Plan, ya que, a partir de la fecha de su entrada en vigor, podrán emplearlo las empresas que cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias, que las partidas del activo no superen los 4 millones de euros (2 millones de euros, en la actualidad), que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 8 millones de euros (5.7 millones de euros, actualmente) y que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio económico no sea superior a 50; se elimina el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto de la exposición de las Cuentas Anuales para todas aquellas empresas que utilicen el PGC- Pymes y el Plan General de Contabilidad en su modelo abreviado. Del mismo modo, el Estado de Flujos de Efectivo y el ECPN deja de ser obligatorio para el empresario. Se disminuye el contenido de la Memoria abreviada y de la Memoria del PGC- Pymes. Se eliminan todos los aparatos correspondientes a la Aplicación de resultados, de ingresos y gastos, de subvenciones, donaciones y legados, y de la información sobre el pago de plazos a los proveedores reclamada por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/ 2010, de 5 de julio¹⁹⁶, de modificación de la Ley 3/ 2004, de 29 de diciembre, por la que se determinan medidas de lucha para prevenir la morosidad en las operaciones comerciales. Esto no quita de

¹⁹³ HIERRO ANIBARRO, S., “Empresa: el concepto comunitario de pequeña y mediana empresa”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 255, 2006, pp. 69- 79.

¹⁹⁴ La Resolución 29 de enero de 2016, del ICAC, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales ya refleja la Directiva 2013/ 34/ UE en el sentido de que el período medio de pago a no forma parte de la información obligatoria para pequeñas empresas. No alude al modo de organización jurídica y a la contabilidad del empresario individual, aunque muchos empresarios individuales sean efectivamente titulares de Pymes.

¹⁹⁵ VV. AA, *Se reducen las obligaciones para el ejercicio 2016 y siguientes*, en <http://asesor-contable.es/obligaciones-contables-2017> (Última consulta: 18 de octubre de 2017).

¹⁹⁶ La Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/ 2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/ 2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles, manifiesta que “*Las sociedades deberán publicar de forma expresa las informaciones sobre plazos de pago a sus proveedores en la Memoria de sus cuentas anuales. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas resolverá sobre la información oportuna a incorporar en la Memoria de Cuentas Anuales de las empresas para que, a partir de las correspondientes al ejercicio 2010, la Auditoría Contable contenga la información necesaria que acredite si los aplazamientos de pago efectuados se encuentren dentro de los límites indicados en esta Ley.*”

que se deba facilitar a terceros información que se elimine de la Memoria, o cualquier otra información de naturaleza diferente, en el documento conveniente y separado de las Cuentas Anuales de la propia contabilidad del empresario; y, por último, en lo que se refiere a los criterios de registro y valoración, se ha integrado, para todo tipo de empresas, una modificación correspondiente a los activos intangibles, especialmente al fondo de comercio. Así, se supone, salvo prueba en contrario, que la vida rentable es de 10 años, por lo que se amortizará el 10% cada año, debiendo comunicar en la Memoria de las Cuentas Anuales dicho plazo y el método de amortización.

Es importante no olvidar que los cambios desarrollados anteriormente fueron de aplicación para los ejercicios económicos que tuvieron su inicio a partir del 1 de enero del año 2016.

2.2.4.- Los interesados en la contabilidad. Exhibición total y parcial¹⁹⁷.

Inicialmente, tenemos que declarar que la contabilidad del empresario tiene un carácter primordialmente secreto, lo que quiere decir que, sólo el empresario y las personas que por él estén autorizadas, podrán consultarla¹⁹⁸. El secreto contable tampoco es operativo frente a la Administración Pública, que, bien por motivos de índole fiscal, bien por motivos de control, pueden inspeccionar la contabilidad del empresario.

Entre los interesados en la contabilidad del empresario individual, no debemos olvidar a los potenciales inversores en la empresa, los cuales necesitan valorar la oportunidad de su intervención, calcular los beneficios esperados o identificar los que ya se han producido; a los trabajadores del empresario, cuyo empleo les hace ostentar la posición de acreedores y estar sometidos a su suerte. Tampoco olvidamos los intereses de la propia Administración Pública que basándose en la situación patrimonial de los empresarios percibe, de forma voluntaria o ejecutiva, impuestos, según se desprende el artículo 35 de la Ley General Tributaria¹⁹⁹ (en adelante, LGT). Realiza estadísticas y

¹⁹⁷ PÉREZ CARRILLO, E.F. “La contabilidad del empresario individual”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 553- 555.

¹⁹⁸ Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's). La electronificación ha incidido en las sociedades, facilitando el ejercicio de los derechos de los socios, los deberes información y la transparencia de nuestras sociedades y simplificando el funcionamiento de sus órganos sociales. ROJO ÁLVAREZ- MANZANEDA, R., “Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital”, en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 295, Pamplona, Civitas, 2015.

¹⁹⁹ El artículo 35 de la Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria enuncia que “**I. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria**

ejerce su responsabilidad sobre el correcto funcionamiento de la economía nacional. También merecen atención, los intereses de cualquiera de los acreedores que necesiten saber sobre la situación patrimonial de los empresarios para ver satisfechos sus créditos. Sigue siendo relevante el interés del propio empresario en la contabilidad de su actividad, ya que es el primero en beneficiarse de una gestión ordenada que le ayude a planificar las inversiones más provechosas, para poder crear valor mejorando sus resultados, ya sea en forma de futuras reinversiones o de repartos, o de cara a prevenir y gestionar futuras crisis.

Lo que pueden llegar a reivindicar los terceros, no es la llevanza propiamente dicha de una contabilidad, sino una información económica, asociada a la actividad del empresario. La disciplina de la contabilidad se encuentra ligada con la gestión de la información orientada al desarrollo empresarial²⁰⁰, ya que permite observar la realidad económica- financiera- patrimonial de la empresa²⁰¹. La matización del deber del empresario de llevar una contabilidad de partida doble, con fin mercantil y fiscal, y que se adapte a los criterios y orden específicos, se enuncia en el artículo 2 del RD 1514/ 2007²⁰² que aprobó el PGC y, examinando los volúmenes de actividad que

impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. 2. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes. b) Los sustitutos del contribuyente. c) Los obligados a realizar pagos fraccionados. d) Los retenedores. e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta. f) Los obligados a repercutir. g) Los obligados a soportar la repercusión. h) Los obligados a soportar la retención. i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta. j) Los sucesores. k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos. 3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales. 4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. 5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de esta ley. 6. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre asistencia mutua. 7. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.”

²⁰⁰ GABÁS TRIGO, F., “El marco conceptual de la contabilidad financiera”, en *Asociación española de la contabilidad y administración de empresas*, núm. 17, Madrid, 1991, p.19.

²⁰¹ FERNÁNDEZ PIRLA, J. M. *Teoría económica de la contabilidad*, Madrid, ICE, 1970, p.16.

²⁰² El artículo 2 del RD 1514/ 2007 manifiesta que “La información incluida en las cuentas anuales debe ser relevante y fiable. La información es relevante cuando es útil para la toma de decisiones económicas, es decir, cuando ayuda a evaluar sucesos pasados, presentes o futuros, o bien a confirmar o corregir

frecuentemente se asocian al empresario individual, al RD 1515/ 2007 que aprobó el PGC- Pymes.

Por lo tanto, el artículo 32 del C de C²⁰³ establece que el carácter secreto lo es sin perjuicio de las leyes, reconociendo que habrá circunstancias en las cuales ese carácter transige a favor de una abertura limitada a lo que dichas leyes determinen. Este artículo enumera las siguientes circunstancias en las que, de oficio o a instancia de parte, se ordenará la comunicación o el reconocimiento general de los libros, de la correspondencia²⁰⁴, y de los demás documentos del empresario como, la sucesión universal, el concurso de acreedores, la liquidación de las sociedades mercantiles, los expedientes de regulación de empleo y, cuando los socios o representantes de los trabajadores tengan derecho a su evaluación directa. También podrán proclamar la exhibición²⁰⁵ o comunicación parcial, o de oficio, cuando la persona a quien le

evaluaciones realizadas anteriormente. En particular, para cumplir con este requisito, las cuentas anuales deben mostrar adecuadamente los riesgos a los que se enfrenta la empresa. La información es fiable cuando está libre de errores materiales y es neutral, es decir, está libre de sesgos, y los usuarios pueden confiar en que es la imagen fiel de lo que pretende representar. Una cualidad derivada de la fiabilidad es la integridad, que se alcanza cuando la información financiera contiene, de forma completa, todos los datos que pueden influir en la toma de decisiones, sin ninguna omisión de información significativa. Adicionalmente, la información financiera debe cumplir con las cualidades de comparabilidad y claridad. La comparabilidad, que debe extenderse tanto a las cuentas anuales de una empresa en el tiempo como a las de diferentes empresas en el mismo momento y para el mismo periodo de tiempo, debe permitir contrastar la situación y rentabilidad de las empresas, e implica un tratamiento similar para las transacciones y demás sucesos económicos que se producen en circunstancias parecidas. Por su parte, la claridad implica que, sobre la base de un razonable conocimiento de las actividades económicas, la contabilidad y las finanzas empresariales, los usuarios de las cuentas anuales, mediante un examen diligente de la información suministrada, puedan formarse juicios que les faciliten la toma de decisiones.”

²⁰³ Así, el artículo 32 del C de C enuncia que “**1.** La contabilidad de los empresarios es secreta, sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes. **2.** La comunicación o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los empresarios, sólo podrá decretarse, de oficio o a instancia de parte, en los casos de sucesión universal, suspensión de pagos, quiebras, liquidaciones de sociedades o entidades mercantiles, expedientes de regulación de empleo, y cuando los socios o los representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo. **3.** En todo caso, fuera de los casos prefijados en el párrafo anterior, podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los empresarios a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate.”

²⁰⁴ El artículo 45 de la Ley Concursal enuncia que “**1.** El deudor pondrá a disposición de la administración concursal los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial. **2.** A solicitud de la administración concursal, el juez acordará las medidas que estime necesarias para la efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior.”

²⁰⁵ La exhibición de libros es un expediente exclusivo del ámbito judicial. Su competencia no se encuentra compartida con otros profesionales, así se desprende de RAFÍ I ROIG, F. X., y DIAZ REVORIO, E., “Los diferentes expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil”, en RAFÍ I ROIG, F. X., y DIAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil, tras la Ley 15/ 2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 66.

pertenezca la contabilidad empresarial tenga interés o algún tipo de responsabilidad en el asunto en que origine la exhibición²⁰⁶. Ésta se contraerá sola y exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión que se esté tratando. Y, además, tanto si se trata de una comunicación general²⁰⁷ como una comunicación parcial, la exhibición de la contabilidad deberá llevarse a cabo en el establecimiento del propio empresario²⁰⁸, en su presencia, o en la presencia a quien delegue, debiendo seguirse las medidas oportunas para la correcta custodia y conservación de sus libros y documentos contables.

La persona a cuya solicitud se ordena el reconocimiento podrá apoyarse de auxiliares técnicos o personal lego en la materia, en la forma y número que determine el juez. Estos tipos de exhibición de libros o documentos contables del empresario²⁰⁹ es especialmente llevada a cabo, sobre todo, cuando existen conflictos societarios donde, normalmente, suele requerirse judicialmente la presencia de un técnico, que será un auditor de cuentas, para que analice los aspectos contables que resultaren relevantes para la resolución del litigio. La exhibición se efectúa sólo sobre los aspectos que tengan relación con la cuestión de que se trate de ventilar, en los extremos necesarios para esclarecer cuestiones relacionadas con el caso a tratar, así lo manifiesta el artículo 32. 3 del C de C.

²⁰⁶ Aunque la exhibición de libros podría vulnerar la protección de los datos de carácter personal, la Agencia Española de Protección de Datos ha considerado que este reconocimiento justifica el derecho de los legitimados a la obtención de información, siempre persiga fines legítimos. RAFÍ I ROIG, F. X., y DIAZ REVORIO, E., “Los diferentes expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil”, en RAFÍ I ROIG, F. X., y DIAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil, tras la Ley 15/ 2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 71.

²⁰⁷ El artículo 33 del C de C manifiesta que “**1.** El reconocimiento al que se refiere el artículo anterior, ya sea general o particular, se hará en el establecimiento del empresario, en su presencia o en la de la persona que comisione, debiendo adoptarse las medidas oportunas para la debida conservación y custodia de los libros y documentos. **2.** En cualquier caso, la persona a cuya solicitud se decrete el reconocimiento podrá servirse de auxiliares técnicos en la forma y número que el Juez considere necesario.”

²⁰⁸ Otras entidades que no son empresariales están obligadas a llevar la contabilidad, como por ejemplo fundaciones o asociaciones. RAFÍ I ROIG, F. X., y DIAZ REVORIO, E., “Los diferentes expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil”, en RAFÍ I ROIG, F. X., y DIAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil, tras la Ley 15/ 2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 67.

²⁰⁹ Siguiendo interpretación del artículo 122 Ley de Jurisdicción Voluntaria, la finalidad del expediente se dirige a ayudar a la exhibición de libros contables. RAFÍ I ROIG, F. X., y DIAZ REVORIO, E., “Los diferentes expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil”, en RAFÍ I ROIG, F. X., y DIAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil, tras la Ley 15/ 2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 69.

Por lo que respecta a la verificación, a efectos de declarar si la contabilidad muestra la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad auditada²¹⁰, de acuerdo con la normativa actual de información financiera, corresponde esa labor a los auditores²¹¹. En la situación del empresario individual que elija adoptar el régimen del ERL, su contabilidad se ha de ajustar a la de las Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada, y la deben obligar a auditoria en las condiciones de aquéllas. En el artículo 40 del C de C se reconoce a los titulares que tengan un interés legítimo en la contabilidad, la oportunidad de solicitar al juez una verificación contable. Aunque, generalmente y salvo ley específica para colectivos determinados, o salvo lo dispuesto en el citado artículo 40, el empresario individual no tiene el deber impositivo de someterse a auditorias. Con esto no se elimina el secreto contable, ya que la publicidad registral no consigue acceder a la totalidad de las cuentas, ni a la documentación contable que las respalda, pero, sí lo puede debilitar²¹².

Para el empresario individual, exceptuando el naviero²¹³, la inscripción en el Registro Mercantil es totalmente voluntaria, según lo enuncia el artículo 19 del C de C, aunque sí será obligatoria para los empresarios individuales, que pretendan beneficiarse del régimen de ERL, es decir, de la exención de responsabilidad sobre su vivienda

²¹⁰ Todos los libros previstos en los artículos 25 y ss del C de C, son de llevanza obligatoria y puede pedirse su exhibición. VALPUESTA GASTAMINZA, E, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 266. El libro registro integra la contabilidad de la sociedad de responsabilidad limitada, por lo que se le aplican las reglas sobre la llevanza obligatoria incluida la necesaria legalización.

²¹¹ Banco de España, “Contabilidad de las entidades de crédito y auditoría externa”, en <https://www.bde.es/bde/es/areas/supervision/normativa/regulacion/Contabilidad/> (Última consulta: 27 de Octubre de 2017).

²¹² Si se niega a la petición de exhibición, la persona obligada a llevar contabilidad tendrá que presentar dicha oposición por escrito y con la preceptiva postulación, abogado y procurador, en el plazo de los cinco días siguientes a haber recibido la citación. Esta oposición debe estar motivada, justificada y versar sobre el objeto del expediente. FERNANDEZ DE BUJAN, A., “Régimen jurídico de la oposición en el marco de la jurisdicción voluntaria”, en *Diario La Ley*, n.º. 8496, Sección Doctrina, 2015, p. 9. Por otro lado, GONZALEZ POVEDA, M., “Relaciones entre Jurisdicción Voluntaria y Jurisdicción Contenciosa a través del régimen jurídico de la contradicción u oposición en los procedimientos de jurisdicción voluntaria”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial, 1997, p. 34 y ss., entiende que esta oposición puede basarse en criterios procesales de fondo.

²¹³ La excepción que para el naviero tenía como justificación el goce de la responsabilidad limitada. Sin inscripción al naviero se le sancionaba con responsabilidad ilimitada. La excepcional obligatoriedad de la inscripción finalizó para el naviero con la Ley general de la Navegación Marítima. Desde entonces, la limitación de la responsabilidad de la que sigue gozando se sustrae de la inscripción. Inscrito o no, responde de manera limitada de las deudas y obligaciones contraídas en el ejercicio de la actividad náutica. GARCIA MANDALONIZ, M., “El Emprendedor ¿de responsabilidad limitada?”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 446.

habitual²¹⁴ en los términos de la Ley 14/ 2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

IV.- CONCLUSIONES.

Como punto y final a este Trabajo Fin de Grado, aportamos una serie de reflexiones, a modo de conclusiones sobre la materia desarrollada.

1.- La noción de “empresario individual”, de larga tradición en la práctica, está contemplada en España, y muy básicamente, en el Código de Comercio. Ha sido perfilado en alguno de sus rasgos principales por la jurisprudencia, como es apreciable en la característica de la habitualidad.

A través de la Ley (Código de Comercio y de legislación civil) y la doctrina (incluida la doctrinal y la jurisprudencial) se han excluido de la consideración tradicional del “empresario individual” ciertas figuras (artesanos, ganaderos, entre otros). Modernamente, no obstante, esta separación se considera en muchos casos superada, conforme a las mismas fuentes.

El conjunto de rasgos, deberes y derechos del “Empresario Individual” configura lo que llamamos el “Estatuto del Empresario Individual”.

2.- El encuadre del empresario individual en el marco europeo e internacional ha facilitado el análisis que evidencia las dificultades para iniciar o desarrollar, de modo sostenido, la actividad empresarial. También, el entorno supranacional ha orientado algunas respuestas para mejorar la creación de empresas, y en concreto para estimular o fomentar el emprendimiento a través de la figura del “empresario individual”.

En esta búsqueda de soluciones para potenciar la creación de empresas, también por parte de individuos, encontramos figuras de “nueva planta”, como la del Emprendedor de Responsabilidad Limitada o la del Trabajador Autónomo, que son objeto de legislación específica en atención a ciertas especificidades que se les atribuye normativamente. Con todo, los matices tuitivos que aportan estas figuras no eximen a

²¹⁴ La limitación de la responsabilidad o la no sujeción de la vivienda habitual alcanzaría tanto a la que tiene carácter privativo como a la de carácter ganancial, con independencia de si se hubiera adquirido como consecuencia del comercio o no. GARCIA- VALDECASAS, J. M. y MERINO ESCARTÍN, J. F., “Resumen de la Ley de Emprendedores y su Internacionalización”, en <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2013-emprendedores.htm> (Última consulta: 24 de noviembre de 2017).

sus titulares de la condición de “empresarios individuales”. Es decir, no quedan exentos del cumplimiento del “Estatuto del Empresario Individual”.

3.- El deber de contabilidad constituye, afirmamos, el principal deber del Empresario Individual. Obliga a desarrollar el contenido material y formal de la contabilidad.

Supone la llevanza de libros, no necesariamente su elaboración, ya que el empresario individual se puede valer de ayudantes para tal cometido. Implica el respeto y cumplimiento de principios y criterios técnico- jurídicos. Tiene carácter básicamente secreto, pues sólo el empresario y las personas que estén autorizadas por él, podrán consultarla., a salvo de que este secreto contable no opera frente a la Administración Pública que, bien por motivos fiscales, bien por otros de control público, puede inspeccionarla.

El incumplimiento del deber de contabilidad tiene consecuencias graves, particularmente en cuanto a que presupondrá la calificación como culpable del concurso, circunstancia especialmente preocupante pues, como se ha indicado, son muchas las empresas de nueva creación que no sobreviven, y por lo tanto la situación concursal no es en absoluto ajena a los empresarios individuales

4.- Los poderes públicos instan al fomento del emprendimiento, del espíritu de empresa, en suma, promueven la creación de empresas, también de titularidad individual. Si bien han aprobado normas simplificadoras, tuitivas en el orden de la Seguridad Social, o en el de la responsabilidad patrimonial, sorprende que no exista previsión normativa, específica para los empresarios individuales, al menos para los que no superen algún criterio sencillo, transparente y preciso que el legislador podría proponer.

5.- Junto a la complejidad técnica de la contabilidad, y aun sabiendo que el empresario se apoya en técnicos contables de modo habitual, encontramos que el ámbito fiscal lo complica, ya que impone otra serie de libros obligatorios, a parte de los libros determinados por el Derecho Mercantil. El incumplimiento de la llevanza de los libros fiscales lleva aparejado sanciones directas inmediatas, normalmente sanciones pecuniarias. Sólo para los empresarios en régimen de Estimación Objetiva existe un documento ambivalente reconocido por el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas que permite, para esos empresarios (y en base a criterios fiscales, no mercantiles) sustituir la llevanza de los libros del Código de Comercio por los dispuestos en la mencionada ley fiscal.

7.- Si actualmente el cumplimiento del deber de contabilidad implica acudir a diferentes normativas, seleccionar el plan contable aplicable, identificar si corresponde o no el depósito obligatorio, o incluso ser conocedor de la relación entre libros fiscales y libros contables obligatorios, entre otras cuestiones, abogamos por una simplificación del régimen del deber de contabilidad para todos los empresarios individuales, o a los que no superen volúmenes mínimos de negocios. Tales propuestas, de venir apoyadas en formularios administrativos de base informática, supondría un auténtico espaldarazo para el emprendimiento al facilitar el cumplimiento de este deber tan esencial del empresario individual clásico, y del que sin dejar de serlo se haya acogido a alguna de las modernas figuras, como las del Emprendedor de Responsabilidad Limitada o el Trabajador Autónomo, aquí referenciadas.

V.- BIBLIOGRAFÍA, NORMATIVA Y DOCUMENTACIÓN.

1.- Bibliografía.

ADAMS MOTT, A., *¿Qué es un Libro de Caja y un Libro Mayor?*, en <https://pyme.lavoztx.com/>

ARROLLO, I.

- *Curso de Derecho Marítimo (Ley 14/ 2014, de Navegación Marítima)*, 3ª edición, Cizur Menor, Civitas, 2015.
- “El empresario de la Navegación”, en URÍA, R. y MENENDEZ, A., *Curso de Derecho Mercantil II*, Madrid, Civitas, 2001.

BARBADILLO, J., MARELZA, M. y GOMEZ, M., “Comentarios sobre la nueva Ley de Navegación Marítima”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 895, Cizur Menor, 2014.

BONARDELL LENZANO, R., *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

BROSETA PONT, M., *La empresa, unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho Mercantil*, Madrid, Tecnos, 1962.

CAVAS MARTINEZ, F., “Los trabajadores autónomos dependientes: una nueva encrucijada para el Derecho del Trabajo”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 14, Cizur Menor, 2004.

CERDÁ ALBERO, F., “La insolvencia: presupuesto objetivo del concurso”, en *Estudios Olivencia*, vol. I, Barcelona, 2005.

COUTINHO DE ABREU, J. M., “Âmbito geral de aplicação art. 1”, en COUTINHO DE ABREU, J. M. (Coord.), *Código das sociedades comerciais em comentário*, Coimbra, Almedina, 2017.

DE LA HUCHA CELADOR, F., LÓPEZ LÓPEZ, H., MARTINEZ CABALLERO, R. e IBÁÑEZ GARCIA, R., “Los tributos locales”, en *Practicum Fiscal*, editorial Aranzadi, 2015, BIB 2015/ 64.

DIAZ GOMEZ, M. A. y DIAZ GOMEZ, E., en *Reflexiones sobre el Real Decreto español 171/ 2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares en las sociedades familiares*, León, Pecunia, núm. 12, 2011.

DIEZ- PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Patrimonial. Las relaciones obligatorias*, t. II, Madrid, Civitas, 1996.

ELORRIAGA, E., “La Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo al Detalle”, en <http://noticias.juridicas.com/>

ENCHELMAIER, S., “Equality rights: market economy, free competition, and rights of equality”, en RUIZ MIGUEL, C. (Coord.), *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Universidad de Santiago de Compostela, 2004.

FERNANDEZ DE BUJAN, A., “Régimen jurídico de la oposición en el marco de la jurisdicción voluntaria”, en *Diario La Ley*, nº. 8496, Sección Doctrina, 2015.

FERNANDEZ DE LA CIGOÑA, J. R., *Libro Mayor, qué es y para qué sirve*, en <https://blog.sage.es/>

FERNANDEZ DEL POZO, L., “La contabilidad en el concurso de acreedores”, en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 8, Pamplona, Civitas, 2006.

FERNANDEZ DOMÍNGUEZ, J. J., en *Pruebas genéticas en el Derecho del Trabajo*, León, Civitas, 1999.

FERNANDEZ PIRLA, J. M., *Teoría económica de la contabilidad*, Madrid, ICE, 1970.

GABAS TRIGO, F., “El marco conceptual de la contabilidad financiera”, en *Asociación española de la contabilidad y administración de empresas*, núm. 17, Madrid, 1991.

GARCIA MANDALONIZ, M., “El emprendedor ¿de responsabilidad limitada”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016.

GARCIA POLLEDO, S., “Los objetivos económicos políticos y presupuestarios en la Europa ampliada 2007/ 2013”, en *La Europa empresarial del siglo XXI*, Palacio de la Granda (Avilés), 2006.

GARCIA TABUENCA, A., CRESPO, J. L., PABLO, F. y CRECIENTE, F., “Panorama de los empresarios españoles en la primera década del siglo XXI”, en *Empresas y empresarios en España en la primera década del siglo XXI. La mujer en la actividad emprendedora*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

GARCÍA VALDECASAS, J. A y MERINO ESCARTÍN., *Resumen de la ley de Emprendedores y su internacionalización*, en www.notariosyregistradores.com.

GAY DE MONTELLÁ, R., *Código de Comercio Español Comentado*, Barcelona, 1948, T. I. comentario artículo 18.

GIRÓN TENA, J., *Las cuentas anuales en la S.A.*, RdS, núm. 1, 1994.

GONDRA ROMERO, J. M., *Derecho Mercantil, t. I, vol. 1. Introducción (Concepto. Sistema. Fuentes)*, Madrid, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1992.

GONZALEZ POVEDA, M., “Relaciones entre Jurisdicción Voluntaria y Jurisdicción Contenciosa a través del régimen jurídico de la contradicción u oposición en los procedimientos de jurisdicción voluntaria”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial, 1997.

GONZALO ANGULO, J. A., *Contabilidad y crisis: la fiabilidad del valor razonable*, RMV, núm. 4, 2004.

HERNANDEZ MARTI, J., *Directiva 2013/ 34/ UE de 26 de junio de 2013 de Parlamento Europeo y del Consejo sobre los estados financieros consolidados y otros informes afines a ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/ 4*, en <http://www.hernandez-marti.com/>

HIERRO ANIBARRO, S.,

- “La política comunitaria de simplificación del Derecho de Sociedades”, en HIERRO ANIBARRO, S. (coord.), *Simplificar el Derecho de Sociedades*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

- “Empresa: el concepto comunitario de pequeña y mediana empresa”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 255, 2006.
- *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016
- URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M. (Dir.): *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Cizur Menor, 2010.

ILLESCAS ORTIZ, R., en *Derecho de la contratación electrónica*, Madrid, Civitas, 2009.

JIMÉNEZ VARGAS, P. J., “El desempleo juvenil en España”, en *Revista de Información laboral*, núm. 3, Cizur Menor, 2017.

LODEIRO AMADO, F. J., *Los Seis Principios Contables Que Rigen España*, en www.academiadeinversion.com

LOPEZ CASTRILLO, A., “Artículo 40”, en RUBIO LLORENTE, F., *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, Barcelona, Ariel Derecho, 1995.

LOPEZ ORTEGA, R., “Las plataformas de financiación participativa (crowdfunding) en la Ley 5/ 2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 144, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

MARINA GARCIA- TUÑÓN, A. *El régimen simplificado de contabilidad*, RDS, núm. 25, 2005, 2, Base de Datos Aranzadi (BIB 2005/ 2194).

- *Una reflexión sobre la reciente reforma de la legislación contable*, RdS, núm. 30, 2008.

MIRANDA GIMÉNEZ- RICO, E. “Artículo 25”, en SALA REIXACHS, A. (Dir.), *Comentarios al Código de Comercio*, I, Barcelona, Atelier, 2002.

MORALES GUERRERO, A., ROBLES PARAMIO, M. P., “El estado de flujos de efectivo”, en *Revista Quincena Fiscal*, núm. 3, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

OLMEDO PERALTA, E., *La responsabilidad contable en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, Madrid, Marcial Pons, 2014.

PEREZ CARRILLO, E. F., “Contabilidad del empresario individual”, en *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), Madrid, Marcial Pons, 2016.

- *Libros contables del empresario individual. Legalización. Apunte.*, en <http://blogs.unileon.es/mercantil/>

PÉREZ- SERRANOVA GONZÁLEZ, J. L. y ROCA FERNANDEZ-CASTANYS, J. A. (JIMENEZ SANCHEZ, G. J y DÍAZ MORENO, A. (coord.): *Lecciones de Derecho Mercantil*, Madrid, Tecnos, 2016.

RABASEDA TARRES, J., ARIMANY SERRAT, N., FERRERAS NOGUER, A., “Cambios contables derivados de la Ley de Emprendedores”, en *Revista española de derecho financiero*, núm. 166, Pamplona, 2015 (Aranzadi Digital BIB 2015/ 1941).

RAFÍ I ROIG, F. X., y DIAZ REVORIO, E., “Los diferentes expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil”, en RAFÍ I ROIG, F. X., y DIAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil, tras la Ley 15/ 2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.

RIVERO ROMERO, J. y RIVERO MENÉNDEZ, J. A., en *Contabilidad para juristas*, Madrid, 2001.

ROJO A.,

- “El empresario I”, en MENENDEZ, A. y ROJO, A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016.
- “El empresario (II)”, en MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016.
- “La contabilidad I. Introducción. El deber de contabilidad. El secreto contable. La contabilidad como medio de prueba”, MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dirs.), APARICIO, M. L., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016.

- “El Registro Mercantil I. Organización y funcionamiento”, MENENDEZ, A. y ROJO A. (Dir.), APARICIO, M. L., Lecciones de Derecho Mercantil, vol. I, Pamplona, Civitas, 2016.

ROJO ÁLVAREZ- MANZANEDA, R., “Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital”, en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 295, Pamplona, Civitas, 2015.

SALA REIXACHS, A. (Dir.), BALDÓ DEL CASTAÑO, V. y RUEDA MARTÍNEZ, J. A (coord.). *Comentarios al Código de Comercio*, Atelier, 2002.

SALVATELLA BADIELLA, F., y JURADO NAVARRO, M., *Comentarios al Código de Comercio*, Atelier, 2002, T. I comentario artículo 19.

SANTAEUFEMIA RODRIGUEZ, C., “El emprendedor de responsabilidad limitada. Mucho ruido y pocas nueces”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 7, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2013.

SOMARRIBA SANDOVAL, F. L., CRESPO ESPERT, J. L. y CRECENTE ROMERO, F. J. “Del concepto de emprendimiento al perfil del empresario español, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.): *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016.

TUSQUETS I TRIAS DE BAS, F., *Comentarios al Código de Comercio*, Atelier, 2002, T. I. comentario artículo 3, pp. 224- 226.

URÍA, R., MENENDEZ, A. y BELTRÁN, E., “De la quiebra en general”, en URÍA, R. y MENENDEZ, A., *Curso de Derecho Mercantil II*, Madrid, Civitas, 2001.

VALERO, M., *El FMI denuncia que España está a la cabeza en obstáculos a los emprendedores*, en <http://www.elconfidencial.com/>

VALPUESTA GASTAMINZA, E, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Barcelona, Bosch, 2015.

VARGAS VASSEROT, C., “Las sociedades agrarias de transformación. Aproximación crítica a su régimen legal”, en *Revista de derecho de sociedades*, núm. 35, Cizur Menor, 2010.

VAZQUEZ CUETO, J. C., “Las cuentas y la documentación contable en la sociedad anónima”, en OLIVENCIA, FERNANDEZ- NOVOA y JIMÉNEZ DE PARGA (Dir.), *Tratado de Derecho Mercantil*, vol. 5, Madrid, 2001.

VICENT CHULÍA, F., “La ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (LAEI). Aspectos mercantiles”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm.33, 2014.

VIÑUELAS SANZ, M., “Inscripción del empresario individual en el registro mercantil”, en HIERRO ANIBARRO, S. (Dir.), *Un nuevo estatuto para el empresario individual*, Madrid, Marcial Pons, 2016.

2.- Normativa.

Directiva 2013/ 36/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/ 87/ CE y se derogan las Directivas 2006/ 48/ CE y 2006/ 49/ CE.

Recomendación de la Comisión de 22 de abril de 1997 sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas (97/ 344/ CE), Bruselas, el 22 de abril de 1997.

Decisión del Consejo de 18 de junio de 1991 relativa a la revisión del programa de mejora del entorno empresarial y de fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad (91/319/CEE), Luxemburgo, el 18 de junio de 1991.

Decisión del Consejo de 28 de julio de 1989 relativa a la mejora del entorno empresarial y al fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad (89/490/CEE), Bruselas, el 28 de julio de 1989.

Instrucción de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos que contengan libros de los empresarios presentados a legalización en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas.

Instrucción de 9 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cuestiones vinculadas con el nombramiento de auditores, su inscripción en el Registro Mercantil y otras materias relacionadas.

Ley 37/ 1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ley 22/ 2003, de 9 de julio, Concursal.

Ley 58/ 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 20/ 2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Ley 22/ 2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Ley 6/ 2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Ley Orgánica 8/ 2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/ 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto 2064/ 1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Real Decreto 84/ 1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

Real Decreto 1415/ 2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación de la Seguridad Social.

Real Decreto 439/ 2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/ 2004, de 20 de febrero.

Real Decreto 1514/ 2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Real Decreto 1515/ 2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

Real Decreto 44/ 2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática.

Real Decreto 421/ 2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos- tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos- tipo, se regula la Agencia Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva.

Real Decreto Legislativo 5/ 2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Real Decreto Legislativo 8/ 2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto Ley 11/ 1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogida.

3.- Documentación.

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO

- *Dictamen sobre las Pymes y la artesanía*, DOUE (92/ C 332/ 13), Bruselas, el 22 de octubre de 1992.

EUROPEAN COMMISSION,

- *Communication from the Commission to the Council, the European Parliament, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions - “Think Small First” - A “Small Business Act” for Europe* SEC(2008) 2101, SEC(2008) 2102, Bruselas, fecha del doc

- *Communication from the Commission of the European Communities, “Green Paper - Entrepreneurship in Europe” - COM (2003) 27 final, Bruselas, el 21 de enero de 2003.*

WEBS, BLOGS, BASES DE DATOS Y RECURSOS ELECTRÓNICOS,

AGENCIA

TRIBUTARIA,

<http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio.shtml>

- “Actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español”.
- “Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores: obligaciones censales”.
- “¿Quién debe utilizar los modelos 036 y 037?”.
- “Manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en España”.
- “Obligaciones para los empresarios individuales y profesionales”.

BANCO DE ESPAÑA, “Contabilidad de las entidades de crédito y auditoría externa”, <https://www.bde.es/bde/es/>

CÁMARA DE COMERCIO, “Obligaciones contables del empresario”, <http://www.creacionempresas.com/>

CAZORLA, L., “El emprendedor y la Ley de emprendedores”, en <http://luiscazorla.com/>

CENTRO DE INFORMACIÓN Y RED DE CREACIÓN DE EMPRESAS, CIRCE, <http://portal.circe.es/es-ES/Paginas/Home.aspx>

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, <http://www.ipyme.org/es-ES/Paginas/Home.aspx>

- “El empresario individual”.
- “Empresario individual: creación y puesta en marcha”.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, “Boletín del FMI: España: Mantener un sólido ritmo de crecimiento”, <http://www.imf.org/external/spanish/index.htm>

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, “Consulta 1: sobre el tratamiento contable del descuento practicado en las ventas abonadas con tarjetas electrónicas”, <http://www.icac.meh.es/home.aspx>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, <http://www.ine.es/>

- “Encuesta de Población Activa (EPA), cuarto trimestre de 2015”.
- “Indicadores de demografía empresarial, año 2012”.

UNIVERSITY OF PITTSBURG, Achive of European Integration, <http://aei.pitt.edu>

VV.AA.,

- “¿Empresarios o no?: situaciones especiales”, <http://www.derechomercantil.info/>
- “Las diez características básicas que comparten los emprendedores”, <http://www.eleconomista.es/>
- “Los tipos de empresarios más comunes”, <https://portalfinanciero.com/>
- “Se reducen las obligaciones contables para el ejercicio 2016 y siguientes”, <http://asesor-contable.es/>

VI.- ANEXOS.

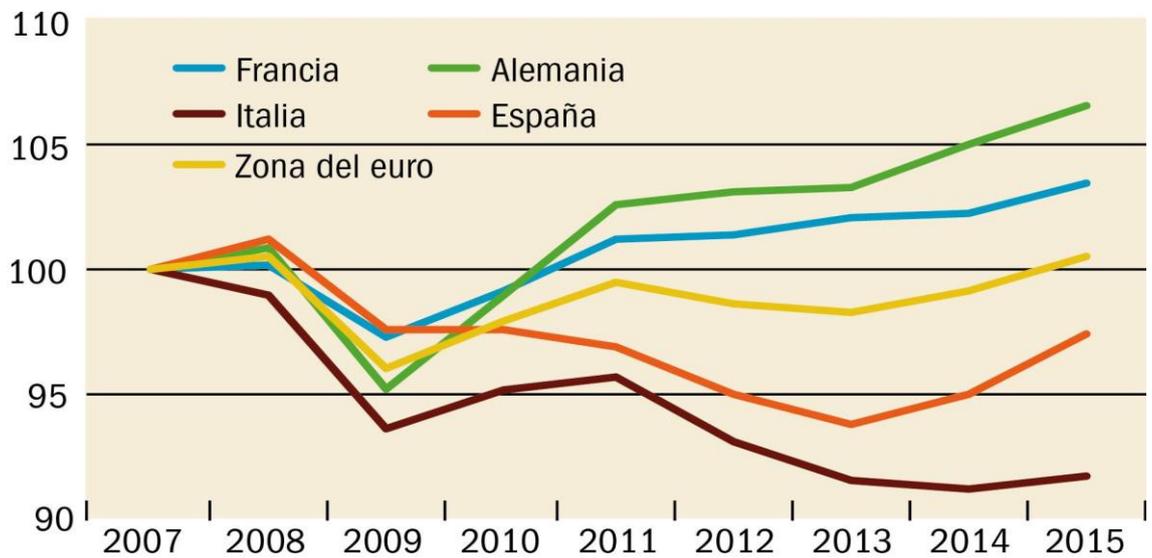
1.- Anexo 1.

Gráfico 1

Seguir adelante

La actividad económica ha repuntado en España, y se prevé que el crecimiento alcance el 3,1% este año, una de las tasas más elevadas de la zona del euro.

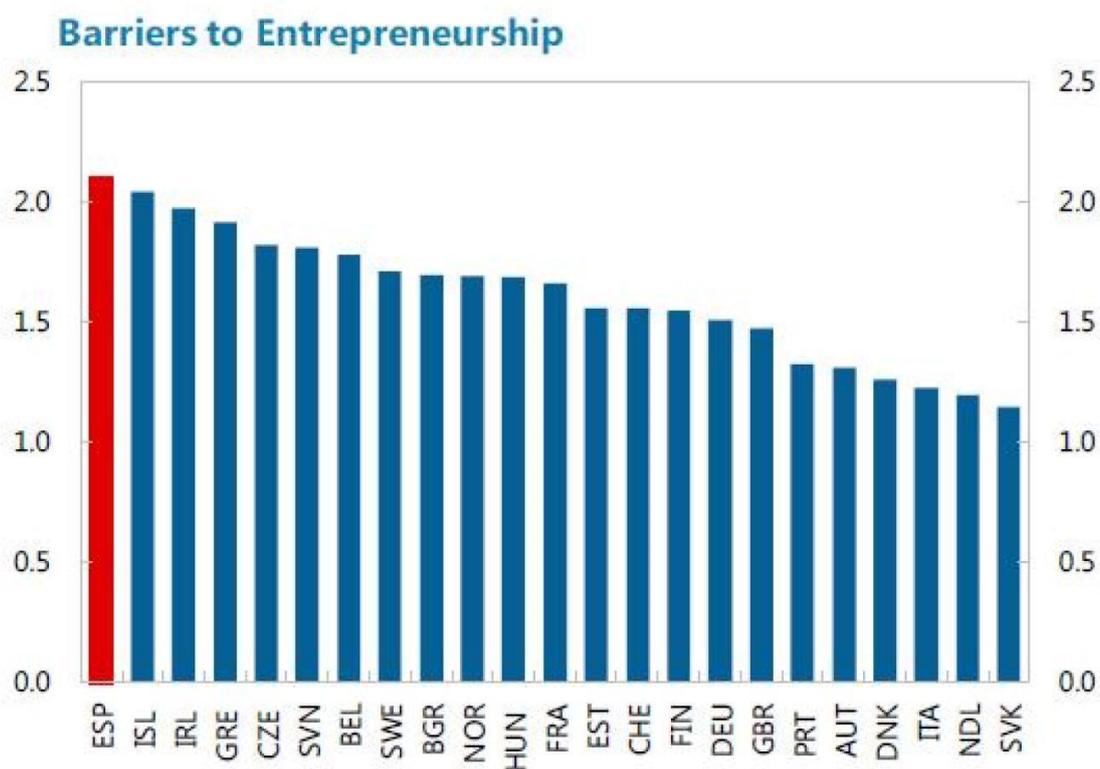
(PIB real, índice, 2007 = 100)



Fuentes: FMI, informe WEO, y cálculos del personal técnico del FMI.

2.- Anexo 2.

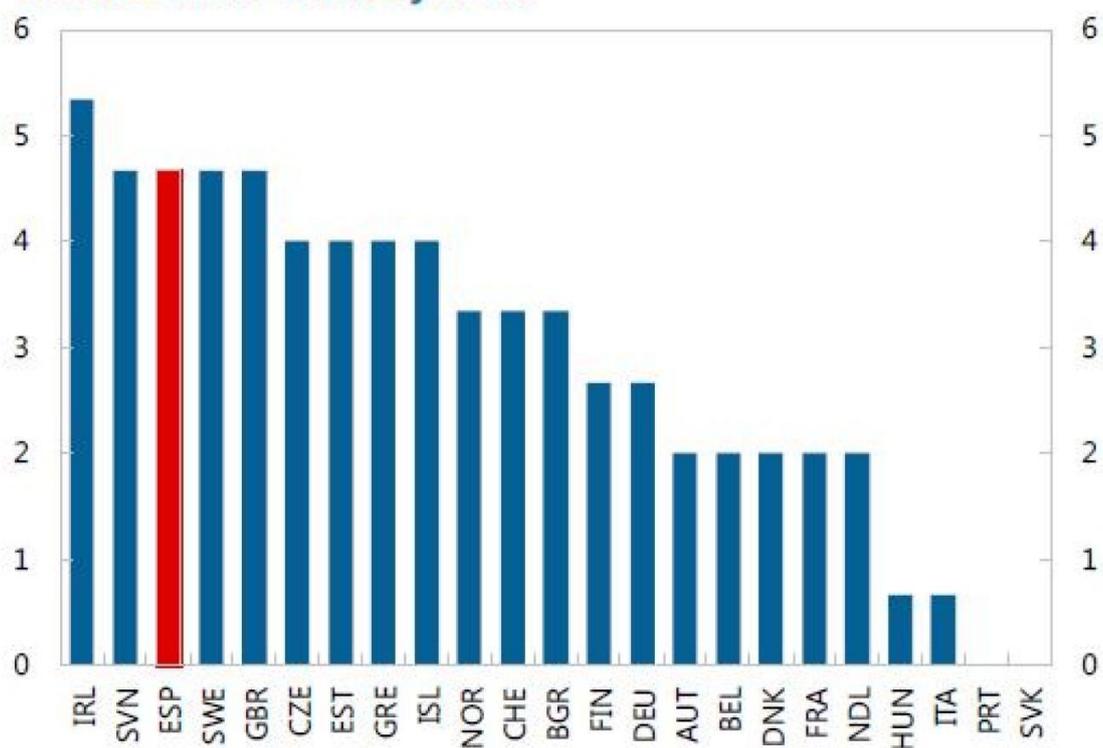
Informe de ODCE sobre las barreras institucionales al emprendimiento en el año 2015 en Europa:



Fuente: http://www.elconfidencial.com/economia/2015-08-18/espana-a-la-cabeza-en-obstaculos-al-emprendimiento-segun-el-fmi_974535/

Gráfica realizada por el FMI sobre las barreras de entrada en el sector servicios y sistema de licencias y permisos:

Licence and Permit Systems



Fuente: http://www.elconfidencial.com/economia/2015-08-18/espana-a-la-cabeza-en-obstaculos-al-empredimiento-segun-el-fmi_974535/

3.- Anexo 3.

La Reforma Urgente del Trabajo Autónomo ha tenido una serie de modificaciones en varios puntos a continuación explicados.

1.- Se amplía la tarifa plana (Artículos 3 y 4 de la Ley 6/ 2017²¹⁵, artículos 31 y 32 de la Ley 20/ 2007²¹⁶). Con anterioridad, la Ley 31/ 2015, de 9 de septiembre, introdujo la denominada tarifa plana en la cotización de los nuevos trabajadores autónomos, los cuales pasaron a pagar 50 euros al mes durante los primeros 6 meses de alta nueva en ese Régimen Especial, si además no lo habían estado en los 5 años anteriores y cotizaban por la base mínima. La Ley del Trabajo Autónomo mejora la duración y las condiciones de la tarifa plana de 50 euros, con efectos a partir del 1 de enero de 2018. Desde la citada fecha, la tarifa plana tendrá una duración de 12 meses desde el alta nueva en el Régimen Especial de Autónomos, si además no lo han estado en los últimos 2 años anteriores, o 3 años si ya hubieran disfrutado de estos beneficios previamente, y cotizan por la base mínima. A partir de esos 12 meses, las reducciones y las bonificaciones se mantienen en un 50% durante 6 meses, un 30% durante los siguientes 3 meses, y otro 30% durante los últimos 3 meses más. Así, el autónomo podrá pagar menos cuota durante un período total de 24 meses. Si en el supuesto de que el trabajador por cuenta propia es menor de 30 años, o mujer menor de 35 años, se podrá aplicar una bonificación complementaria del 30% durante 12 meses más, hasta un total de 36 meses. Si la fecha de alta no coincide con el primer día de mes, el beneficio obtenido en ese mes se aplicaría proporcionalmente a los días de alta. Estos beneficios se aplican también a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo 1 de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, igualmente a los socios de las sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado delimitados en ambos regímenes especiales y grupo, incluso cuando los beneficios empleen a trabajadores por cuenta ajena. Finalmente, las reducciones tienen el carácter de bonificación en el caso de que los trabajadores por cuenta propia estén inscritos en el Sistema de Garantía Juvenil.

²¹⁵ Ley 6/ 2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12207> (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

²¹⁶ Ley 20/ 2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/l20-2007.t5.html#c2 (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

2.. Nueva tarifa plana para mujeres que se reincorporen tras la maternidad (Artículo 7 de la Ley 6/ 2017, artículo 38 bis de la Ley 20/ 2007). Esta nueva Ley del Trabajo Autónomo añade, a partir de su entrada en vigor, una tarifa plana de 50 euros durante 12 meses, para todas aquellas mujeres autónomas o por cuenta propio del grupo 1 de cotización del Régimen Especial de la SS de los Trabajadores del Mar, que han cesado su actividad por motivos de maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogida y tutela, y vuelven a realizar una actividad por cuenta propia en los 2 años siguientes al cese, siempre y cuando opten por cotizar por la base mínima. En el caso de que, estas mujeres autónomas, optasen por una base de cotización superior, la bonificación será del 80% sobre la cuota resultante de aplicar a la base mínima de cotización el tipo mínimo de cotización vigente, incluida la incapacidad temporal.

3.- Bonificación por cuidado de menores de 12 años (Artículo 5 de la Ley 6/ 2017, artículo 30 de la Ley 20/ 2007). La anterior Ley 31/ 2015, de 9 de septiembre, estableció una bonificación del 100% de la cuota resultante de la aplicación del tipo mínimo de cotización en el Régimen Especial de Autónomos a la base media del trabajador por cuenta propia en los 12 meses anteriores, o período inferior si no alcanza ese, por cuidado de un hijo menor de 7 años, o por tener a cargo algún familiar dependiente o discapacitado hasta el segundo grado. Esta nueva Ley del Trabajo Autónomo la mantiene igual, pero mejora en el caso de cuidado de hijo, que ahora se modifica, y es de un menor de 12 años. Lo demás no cambia.

4.- Bonificación durante el descanso por maternidad, paternidad y otros (Artículo 6 de la Ley 6/ 2017, artículo 38 de la Ley 20/ 2007). La antigua Ley 31/ 2015, de 9 de septiembre, establecía una bonificación del 100% de la cuota para todos aquellos autónomos sustituidos durante los períodos de descanso, por motivos de maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante cualquiera de los contratos de interinidad celebrados con desempleados conforme al Real Decreto Ley 11/ 1998, de 4 de septiembre²¹⁷. La nueva Ley del Trabajo Autónomo ha incrementado un supuesto de bonificación compatible con ese beneficio, que también es del 100% de la cuota, y es para los casos de descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de

²¹⁷ Real Decreto Ley 11/ 1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-20925> (Última consulta: 14 de noviembre 2017).

adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural de los autónomos y trabajadores por cuenta propia del grupo 1 de cotización de los Trabajadores del Mar. Es requisito imprescindible que el descanso, por dichos motivos enunciados anteriormente, sea al menos de un mes. Otra modificación observable es que, esta vez, la bonificación no está vinculada a una contratación para la sustitución del trabajador autónomo. La cuota a la que se aplica la bonificación en este caso, es la resultante de la aplicación del tipo de cotización obligatorio en el régimen especial correspondiente a la base mínima del trabajador en los 12 meses anteriores, o período interior, en su caso.

5.- Bonificaciones por contratación de familiares (Disposición Adicional 7ª y Disposición Final 6ª y 10ª de la Ley 6/ 2017, Disposición Adicional 10ª y 13ª de la Ley 20/ 2007, artículo 12.2 de la LGSS²¹⁸). Los familiares del trabajador autónomo que se den de alta como autónomos a su vez y colaboren con aquéllos²¹⁹, tenían y tienen, una bonificación del 50% de la cuota mínima durante 18 meses, y del 25% durante los 6 meses siguientes, así se desprende del artículo 35 de la Ley 20/ 2007. A esos efectos, la Ley regula los requisitos para que una pareja sea considerada pareja de hecho para poder optar al derecho de la bonificación. Esta nueva Ley también elimina el requisito de no haberse beneficiado ya de esta bonificación para poder disfrutar de ella. De igual manera, añade una nueva bonificación en beneficio del trabajador autónomo que contrate a sus parientes por cuenta ajena de forma indefinida. Esta bonificación es del 100% de la cuota empresarial por contingencias comunes durante 12 meses. Es requisito indispensable que el trabajador autónomo no haya extinguido contratos por despido objetivo, despido declarado improcedente o despido colectivo no ajustado a Derecho, en los 12 meses anteriores, y haya mantenido el nivel de empleo en los 6 meses posteriores a la celebración del contrato. Por último, también hay que hacer mención de la

²¹⁸ Real Decreto Legislativo 8/ 2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/095093 (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

²¹⁹ Como declara el Preámbulo del RD 171/ 2007, las Sociedades Familiares revisten una serie de peculiaridades que no pueden obviarse, debiendo de tener en cuenta respecto a ellas la lícita autorregulación de sus propios intereses, por medio del Protocolo Familiar, especialmente en relación a la sucesión de la empresa familiar, removiendo obstáculos y dotando de instrumentos al operador jurídico. Este Protocolo es una herramienta de carácter voluntario y está abierto, es decir, sujeto a revisiones periódicas que reflejen la propia evolución personal y profesional de los miembros y las circunstancias de la empresa en sus distintas fases de desarrollo. DÍAZ GOMEZ, M. A. y DÍAZ GOMEZ, E. en *Reflexiones sobre el Real Decreto español 171/ 2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares en las sociedades familiares*, León, Pecvnia, núm. 12, pp. 91- 118.

posibilidad, ya existente, de que los autónomos contraten, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos mayores de 30 años con especiales dificultades. Se amplía a aquellos con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33% e inferior al 65%. De forma que, con esta nueva Ley, podrán contratar a los hijos menores de 30 años o mayores de dicha edad, que tengan parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual en grado igual o superior al 33%, discapacidad física o sensorial en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%, o discapacidad física o sensorial en grado igual o superior al 65%²²⁰.

6.- El recargo por ingresos fuera del plazo se reduce al primer mes (Artículo 1 y Disposición Final 3ª de la Ley 6/ 2017, artículo 30 de la LGSS, artículo 10 del RD 1415/ 2004²²¹). Cuando transcurre el plazo establecido para el abono de las cuotas de la Seguridad Social y no se ingresan, se aplica un recargo que se altera según se hayan cumplido las obligaciones de transmitir, o solicitar y transmitir por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) las liquidaciones de cuotas o presentado los documentos de cotización, o no se hayan cumplido. Esta nueva Ley del Trabajo Autónomo reduce el porcentaje, para el caso de que se hayan cumplido las obligaciones de liquidación y las cuotas debidas se abonen con retraso, pero siempre dentro del primer mes natural siguiente al vencimiento del plazo de ingreso. Ese porcentaje se disminuye del 20% al 10% con efectos a partir del 1 de enero de 2018. Además de las deudas con la SS, que no sean cuotas, y no se abonen, se les aplica, en todo caso, un recargo del 20%. Estos recargos, a los que estamos haciendo mención, se refieren a todos los regímenes y sistemas de la SS, no sólo al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

7.- El exceso de cotización en caso de pluriactividad se devolverá de oficio (Artículo 2 de la Ley 6/ 2017, artículo 313 de la LGSS). Haciendo referencia a este apartado, las distintas leyes de presupuestos y órdenes de cotización anuales, han venido estableciendo la posibilidad de que aquellos trabajadores autónomos que coticen en dicho régimen de pluriactividad, por la cuantía igual o superior a la que determinen tales

²²⁰ Las personas con discapacidad también se mencionan específicamente en las pautas de empleo, así viene recogido en ENCHELMAIER, S., “Equality rights: market economy, free competition, and rights of equality”, en RUIZ MIGUEL, C. (coord.), *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Universidad Santiago de Compostela, 2004, pp. 54- 81.

²²¹ Real Decreto 1415/ 2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, en http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/095204 (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

normas, soliciten la devolución del 50% del exceso, con el tope máximo del 50% de las cuotas ingresadas en el Régimen Especial de Autónomos. Este régimen hacía extensible a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo 1 de cotización del Régimen Especial de Trabajadores del Mar. La Ley del Trabajo Autónomo institucionaliza esa devolución en un nuevo apartado de la LGSS, en su artículo 313. Éste establece que, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Trabajo Autónomo, el reintegro se abonará de oficio por la TGSS antes del 1 de mayo del ejercicio económico siguiente. Lo que hace extensible a los trabajadores del grupo 1 de cotización del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, según lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 47/ 2015²²².

8.- Posibilidad de abonar la cuota por días trabajados (Disposición Final 1ª, 2ª y 9ª de la Ley 6/ 2017, artículo 46 del RD 84/ 1996²²³, artículo 45 del RD 2064/ 1995²²⁴, artículo 22.7 de la LISOS²²⁵). La nueva Ley del Trabajo Autónomo introduce la posibilidad, a partir del 1 de enero de 2018, de afiliación y de hasta 3 altas y bajas dentro de cada año natural, con efectos a esas fechas, de forma que, en esos meses, los trabajadores autónomos, sólo pagarán por días trabajados, dividiéndose la cuota fija mensual por 30. El resto de altas o bajas dentro del año, tendrán efectos como antes, es decir, desde el primer día del mes.

9.- Posibilidad de cambiar la base de cotización hasta 4 veces al año (Disposición Final 2ª de la Ley 6/ 2017, nuevo artículo 43 bis del RD 2064/ 1995). Esta nueva Ley cambia la posibilidad de que los trabajadores autónomos modifiquen su base de cotización de 2 a 4 veces al año. Entrando en vigor, esta disposición, el 1 de enero de

²²² El artículo 8 de la Ley 47/ 2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo- pesquero manifiesta que *“En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar el nacimiento, la duración y la extinción de la obligación de cotizar, las operaciones de liquidación de la misma, el período, la forma, el lugar y el plazo para su presentación, así como su comprobación y control, se regirán por lo dispuesto con carácter general en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en su normativa de desarrollo, que establecerá las peculiaridades de este Régimen Especial.”*

²²³ Real Decreto 84/ 1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-4447> (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

²²⁴ Real Decreto 2064/ 1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-1579> (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

²²⁵ Real Decreto Legislativo 5/ 2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-15060> (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

2018, podrá solicitarlo antes del 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, con efectos al 1 de abril, 1 de julio, 1 de octubre y 1 de enero del año siguiente, respectivamente. Así, lo que esto permite, es una mejor adaptación de las cotizaciones a los ingresos del trabajador autónomo. Ello es igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo 1 de cotización del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

10.- Posibilidad de compatibilizar la actividad con el 100% de la pensión de jubilación (Disposición Final 5ª de la Ley 6/ 2017, artículo 214 de la LGSS). Anteriormente, la pensión de jubilación era compatible con el trabajo por cuenta propia o ajena, en el 50% de su importe reconocido inicialmente. Después de la entrada en vigor de la Ley del Trabajo Autónomo, se introduce la posibilidad de compatibilizar el trabajo por cuenta propia con el 100% de la pensión de jubilación, si se contrata, al menos, a un trabajador por cuenta ajena.

11.- Se modifica la base reguladora de las prestaciones por maternidad y paternidad (Disposición Final 4ª y 13ª b) de la Ley 6/ 2017, artículo 318 a) de la LGSS, artículo 24.1 y 25.1 de la Ley 47/ 2015). Entrando en vigor a partir del 1 de marzo de 2018, las prestaciones económicas, por maternidad y paternidad, pasarán a ser del 100% de la base reguladora que resulte de dividir la suma de las bases de cotización de los 6 meses inmediatamente anteriores entre 180, o entre los días en que haya estado de alta, en el supuesto de que hayan sido menos días. Hasta esa fecha, se igualará a las de incapacidad temporal²²⁶.

12.- Base mínima de los autónomos societarios (Artículo 12 de la Ley 6/ 2017, artículo 312 de la LGSS). Definimos a los autónomos societarios como aquellos que en algún momento del ejercicio económico han tenido contratados al menos a 10 trabajadores por cuenta ajena simultáneamente. Con esto, su base mínima de cotización

²²⁶ Como cuestión de principio indeclinable, es menester repudiar el diferente trato por motivos genéticos y proclamar la necesidad de iguales derechos e iguales obligaciones; por tanto, aun siendo genéticamente diferentes, poder ser igual dentro de la diversidad, pues tener un trabajo es una ventaja demasiado importante para negar a alguien tal derecho simplemente por causa de su estado de salud, y, sin duda, el empresario que accediera libremente a esta información sentiría la irrefrenable inclinación de no contratar, movilizar o no a un trabajador, despedirlo por inepto...; y ello aun cuando no fuera segura la materialización de la predisposición en el caso concreto o ésta poco o nada tuviera que ver con algún requisito laboral concreto: de hecho, el parámetro de referencia nunca sería el trabajador “normal”, sino en el trabajador “perfecto”, pues todo quedaría marcado por el “fatalismo” de la clasificación entre genes “buenos” y “malos”, sin término medio, ni la necesaria individualización a la vista de los factores personales en presencia. Así lo manifiesta el Profesor FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J., en *Pruebas genéticas en el derecho del trabajo*, León, Civitas, 1999, pp. 184- 203.

pasa a ser determinada en la Ley de Presupuestos de cada año. Hasta esta reforma, la base mínima de cotización era la del grupo 1 del Régimen General.

13.- Accidente “in itinere” como accidente de trabajo (Artículo 14 de la Ley 6/ 2017, artículo 316.2 de la LGSS). Esta Ley del Trabajo Autónomo introduce la consideración de accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad profesional, entendiendo como tal el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad empresarial, siempre que no sea su domicilio y lo haya declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

14.- Nuevos gastos deducibles en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Artículo 11 de la Ley 6/ 2017, artículo 30.2. 5ª de la Ley 35/ 2006²²⁷, artículo 9.B.1 b) del RD 439/ 2007²²⁸). Además de las primas de seguros que ya se venían deduciendo en Estimación Directa, a partir de 2018 serán, los suministros de la vivienda habitual afectada parcialmente a la actividad económica, en el 30% de la parte proporcional a los metros cuadrados de la vivienda destinados a esa actividad profesional; y los gastos de manutención de comida y alojamiento ocasionados al realizar la actividad profesional, que se abonen por cualquier medio electrónico de pago, en las mismas cuantías que para los trabajadores, es decir, de 26,67 euros diarios si el gasto se produce en España, o de 48,08 euros diarios si es en el extranjero.

15.- Se mejoran los derechos colectivos y la formación de los trabajadores autónomos (Artículo 8, 9, 10, 13, Disposición Adicional 2ª y Disposición Final 8ª de la

²²⁷ Así, el artículo 30.2. 5ª de la Ley 35/ 2006, de 28 de noviembre manifiesta que “Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa: a) Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad. b) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior. c) Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.”

²²⁸ Real Decreto 439/ 2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/ 2004, de 20 de febrero, en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6820> (Última consulta: 14 de noviembre de 2017).

Ley 6/ 2017, artículo 19, 21, 22 y Disposición Adicional 12ª de la Ley 20/ 2007). Con esta Ley del Trabajo Autónomo se mejoran y amplían las facultades de las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos, y se declaran la utilidad pública. Las asociaciones representativas de trabajadores autónomos intersectoriales, además de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, podrán realizar programas de información y formación de dicho colectivo en materia de prevención de riesgos laborales, todo ello, promovido por las Administraciones Públicas. Y, también, podrán participar en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

16.- Otros. A raíz de esta reforma de la Ley del Trabajo Autónomo, se impulsará la gradual conversión en bonificaciones de las reducciones de cuotas de la Seguridad Social, así se desprende de la Disposición Adicional 3ª de la Ley 6/ 2017. Por otro lado, se prevé la determinación de los elementos que condicionan la habitualidad, a efectos de la incorporación al Régimen de Autónomos, sobre todo, en cuanto a aquéllos cuyos ingresos íntegros no superen el Salario Mínimo Interprofesional (de ahora en adelante, SMI) anual (Disposición Adicional 4ª de la Ley 6/ 2017), la implantación de la cotización a tiempo parcial de los trabajadores autónomos (Disposición Adicional 5ª de la Ley 6/ 2017) y la jubilación parcial de los trabajadores autónomos (Disposición Adicional 6ª de la Ley 6/ 2017). Finalizando la exposición de la reforma de la Ley del Trabajo Autónomo, citaremos la última de las modificaciones que se desprende del texto legal. Así, se prevé que la Ministra de Empleo y Seguridad Social, María Fátima Báñez García, amplíe el ámbito de aplicación el Sistema de remisión electrónica de datos de la SS, con el propósito de extenderlo con carácter general a los trabajadores autónomos.